

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.239

Abril de 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-15-001-5

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

## PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

---

CONSEJO DE REDACCIÓN  
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

**Registrador de la Propiedad**

**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

**Profesor Titular de Derecho Civil**

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

**Catedrático de Derecho Penal**

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

**Catedrático de Derecho Internacional Privado**

Excmo. D. Francisco Marín Castán

**Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo**

Excmo. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías

**Magistrada del Tribunal Constitucional**

**Catedrática de Derecho Civil**

**Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

D.<sup>a</sup> Magdalena Nogueira Guastavino

**Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

D.<sup>a</sup> Nieves Fenoy Picón

**Catedrática de Derecho Civil**

D. Ángel Menéndez Rexach

**Catedrático de Derecho Administrativo**

D.<sup>a</sup> Teresa Armenta Deu

**Catedrática de Derecho Procesal**

---

## SUMARIO

AÑO LXXV • ABRIL 2021 • NÚM. 2.239

### **SECCIÓN DOCTRINAL**

Estudio doctrinal

—*La adopción consular tras la reforma por Ley 26/2015, de 28 de julio*

Recensión

—*Violencia de género y responsabilidad civil*

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Febrero de 2020*

# LA ADOPCIÓN CONSULAR TRAS LA REFORMA POR LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO

MÓNICA GUZMÁN ZAPATER  
*Catedrática de Derecho Internacional Privado*  
UNED

## **Resumen**

*La adopción constituida ante autoridad consular española en el extranjero experimenta una drástica reducción del supuesto y una limitación de las atribuciones consulares tras la reforma operada por Ley 26/2015. La constitución queda sujeta a ley española. Excepcionalmente, cuando el adoptando posea una nacionalidad extranjera, la capacidad quedará sujeta a una ley extranjera. La adopción consular ofrece ventajas para los españoles residentes en el exterior pero también un cierto riesgo de fraude. La prevención exige cautela por parte del funcionario consular.*

## **Abstract**

*Relevant changes have been introduced on Consular Adoption by Spanish Law 26/2015, mainly by reducing its scope of application as well as consular functions. Being an international institution, nevertheless constitution should be submitted to Spanish substantive law unless the person to be adopted law enjoys a foreign nationality. Consular Adoption offers advantages to Spanish people established abroad as well as certain risk of fraud. To mind the gap careful consular attention should be recommended.*

## **Palabras Clave**

*Adopción consular. Supuestos contemplados por Ley 26/2015. Ley aplicable. Procedimiento. Ventajas y riesgos.*

## **Key Words**

*Consular adoption. Scope of application under Spanish law 26/2015. Applicable law. Procedure. Benefits and risks*

## **SUMARIO**

1. Introducción
2. La adopción consular y su encuadre sistemático en el ordenamiento español
3. La atribución de competencia a la autoridad consular: alcance
4. Delimitación de los supuestos objeto de adopción consular
  - 4.1. Supuestos que no necesitan propuesta previa
    - 4.1.1. Adopciones intrafamiliares
    - 4.1.2. Adopciones sobre menores emancipados y mayores
  - 4.2. Requisitos en relación con el adoptante
  - 4.3. Requisitos en relación con el adoptando
5. Procedimiento
6. Una cuestión particular: la capacidad del adoptando sujeta a una ley extranjera
  - 6.1. El mandato de aplicación de una ley extranjera: alcance
  - 6.2. Las excepciones a la aplicación de la ley extranjera
7. Inscripción en la Oficina consular del Registro Civil.
8. Una valoración

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto la adopción consular, una institución que desde una perspectiva dogmática se sitúa en un punto de encuentro entre el derecho privado (el objeto sería la constitución de una relación de filiación), el derecho público (se trata de una institución de protección del menor y por ello fuertemente controlada por los poderes públicos) y el derecho internacional (dado que los cónsules españoles adquieren competencia por el derecho internacional y sujetos a los límites derivados del Convenio de Viena, de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones consulares, en su artículo 5 f)<sup>1</sup>. Competencia modulada por la Ley 2/2014, sobre Acción y Servicio Exterior del Estado<sup>2</sup>, por la que un alto cuerpo de funcionarios del Estado, los funcionarios diplomáticos y consulares, asume distintas tareas y, entre otras, el ejercicio de la «fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sujetos a lo establecido por la legislación notarial, registral y procesal para el ejercicio de estas funciones y a las Resoluciones, Instrucciones y Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado» (art. 48.6 L 2/2014).

La adopción consular merece tal vez una reconstrucción teórica a la vista de los cambios experimentados por esta institución. Examinaremos (2) su encuadre sistemático en el ordenamiento español, (3) el alcance de la atribución de la competencia a los funcionarios diplomáticos y consulares, (4) la delimitación exacta de los supuestos de adopción consular admitidos, (5) el procedimiento en sus gruesos trazos, (6) que culmina en la inscripción en la Oficina consular del Registro Civil, (7) con la particularidad de que la capacidad del adoptando eventualmente pueda quedar sujeta a una ley extranjera. (8) Finalmente, extraeremos alguna conclusión.

---

1 BOE, n.º 56, de 6 de marzo de 1970.

2 BOE, n.º 74, de 26 de marzo, 2014.



## 2. LA ADOPCIÓN CONSULAR Y SU ENCUADRE SISTEMÁTICO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1. La adopción ha experimentado numerosas transformaciones legales y en todas se ha preservado la intervención consular en la constitución de esta relación de filiación. Por Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y Adolescencia (LPIA)<sup>3</sup>, en la que nos centraremos, se modifica el artículo 17 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, sobre Adopción Internacional (LAI 2007)<sup>4</sup>, resultando una reforma de calado dado que el supuesto sufre una drástica reducción<sup>5</sup>. Se ha mantenido la atribución de competencia a los cónsules, más allá de la discusión teórica y pese a las oportunidades brindadas para su supresión en los sucesivos cambios legislativos en relación con la adopción: desde la primera Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, al incidir en el artículo 9.5, apartados. 4 y 5, del Código Civil (y con anterioridad se plantea en resoluciones, DGRN de 19 de junio de 1943 y, 7 de abril de 1952 y 19 de septiembre de 1974<sup>6</sup>), y, posteriormente, por LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor<sup>7</sup>.

3 Cf. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia (BOE de 29 de julio de 2015), artículo tercero, relativo a la modificación de Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional; sobre el proceso de elaboración, *vid.* ADROHER BIOSCA, S., «La reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia por Leyes 8/2015 y 26/2015: razones, proceso de elaboración y principales novedades», *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, (Del HOYO, dir.), Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 33-65, espec. 37-40.

4 BOE, n.º 312, de 29 diciembre de 2007. Art. 17, Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales. «Siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente administrativo de adopción».

5 Quedando redactado como sigue. Artículo tercero, 18 LPIA, por el que se modifica el art. 17 LAI 2007, relativo a la competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales. «1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 176.2 del Código Civil. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción. 2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria».

6 Cf. BERCOVITZ, R., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (ALBALADEJO, M., dir.), tomo III, vol. 2, Edersa, 1982, p. 318.

7 BOE, n.º 15, de 17 de enero de 1996.

2. Puede resultar paradójico que en la escasa literatura sobre el tema destaquen los análisis procedentes de diplomáticos<sup>8</sup>, lo cual obedece tal vez al hecho de que sean ellos, los funcionarios diplomáticos y consulares, quienes se enfrentan a esta delicada institución cuando son requeridos bien para la constitución, bien para el reconocimiento e inscripción de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras. No faltan referencias en la doctrina internacional privatista española. Desde que la adopción experimentó su gran reforma, por Ley 21/1987, en la que evolucionó desde una concepción privatista hacia una institución fuertemente controlada por los poderes públicos, lo cierto es que el debate sobre la adopción consular se ha mantenido vivo y marcado por la polémica acerca de la idoneidad de la intervención consular en la constitución de esta relación de filiación.

La adopción se constituye por resolución judicial tal y como establece el artículo 175 del Código Civil, y es este un requisito de validez. Cuando el expediente se insta ante funcionario diplomático o consular, de inmediato se ha venido suscitando la cuestión de la adecuación de la sustitución del juez por el funcionario diplomático o consular. El carácter residual y también controvertido de la adopción consular para un sector importante de la doctrina<sup>9</sup> tiene que ver precisamente con esta equiparación<sup>10</sup>. Se ha cuestionado, en particular, en cuanto a las decisiones que implica una intervención jurisdiccional estricta, como poder dirimente en el sentido de la resolución de una controversia<sup>11</sup>. Se ha puesto en tela de juicio, asimismo, la preceptiva intervención del

8 Paradigmático, PAZ AGUERAS, J. M., *La adopción consular*, Biblioteca diplomática española, Madrid, 1990; idem., «La adopción consular. El problema de la propuesta previa», *BMJ*, n.º 1552, pp. 519-539; NÚÑEZ HERNÁNDEZ, *La función consular en el derecho español*, MAEC, Madrid, 2004; TORROBA SACRISTÁN, J. *Derecho consular* (revisado y actualizado por J. TORROBA/F. ALVARGONZÁLEZ et al.) Madrid, 1993, pp. 371-374.

9 A veces procedente de profesionales alejados de la realidad privada internacional (vid. BERCOVITZ R., «Comentario al artículo 9 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009).

10 Defendida sobre la base de un argumento ciertamente formal como que el cónsul asume, vía tratados internacionales, funciones en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, o que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por funcionarios consulares fuera de nuestras fronteras es un ejemplo típico de extensión extraterritorial de la soberanía (cf. PAZ AGUERAS, J. M., *La adopción consular*, cit., pp. 2 y 15-20).

11 Con sólidos argumentos en cuanto al art. 9.5 CC, ESPLUGUES MOTA, C., «El nuevo régimen jurídico de la adopción internacional en España, *Rivista diritto internazionale privato e processuale*», 1997, p. 54; P. RODRÍGUEZ MATEOS, se mostraba poco favorable a la competencia consular por la configuración judicialista que tomó la adopción (cf. *La adopción internacional*, Universidad de Oviedo, 1988, p. 174). Otros autores aceptan la institución pacíficamente, tal vez por un mayor conocimiento del funcionamiento de la institución consular (vid. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., *La intervención consular en derecho internacional privado*, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 105-107; ESPINAR VICENTE, J. M., *El matrimonio, las familias y la protección del menor en derecho internacional privado*, Madrid, Dykinson, 2018; en clave histórica y actual en cuanto a las funciones de los cónsules, «De la función consular en materia de derecho privado y de la formación de los cónsules», en *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al*

Ministerio Fiscal (por tratarse de un expediente que afecta al estado civil y con más motivo, cuando se trate de un procedimiento que afecte a menores) que asumiría el canciller, crítica que se puede compartir habida cuenta que es una figura que ni siquiera necesariamente ha de ostentar la nacionalidad española.

Sin embargo no puede compartirse como idea de principio el rechazo a la equiparación juez-cónsul. En primer lugar, porque la adopción es ante todo una institución perteneciente a la jurisdicción voluntaria, con la consiguiente caracterización de sus funciones típicas como no estrictamente judiciales independientemente de cuál sea el órgano encargado de desempeñarlas<sup>12</sup>. En segundo lugar, si la institución consular se enmarca en el ámbito de la asistencia a los propios nacionales en el exterior, dicha función también implica facilitar a los españoles la constitución de las adopciones en el extranjero vía intervención consular.

3. Podría objetarse que en el derecho interno e internacional, está muy asentada la concepción de la adopción como una institución de protección del menor, y por ello judicialista y precedida por una intensa instrucción administrativa previa, en correspondencia con los principios de protección del menor y de integración del adoptando en la familia del adoptante<sup>13</sup>, y en cambio la adopción consular favorece el interés del adoptante en adoptar (en el extranjero) frente al interés del menor<sup>14</sup>. Pues bien, en el régimen jurídico vigente para la adopción consular, comprobaremos que en los supuestos contemplados por el vigente artículo 17 LAI 2007 no siempre el

---

profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, de TORRES BERNÁRDEZ, S. (coord.), Madrid, Iprolex, 2013, pp. 349 y ss.

12 Cf. GÓMEZ ORBANEJA, E./HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal civil*, Madrid, 1962, p. 62. Bien es cierto que la LJV 2015 se dirige a las autoridades judiciales, no mencionándose la intervención de las autoridades consulares (cf. art. 1: «Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria [...] todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de los derechos e intereses en materia de derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso»).

13 Esto se evidencia en el título I de la LAI 2007, así como en el Convenio de La Haya de 1993, sobre protección de menores y adopción internacional, que no obedece estrictamente al *favor adoptionis* sino más exactamente a facilitar la adopción siempre en interés del menor (art. 1): «El presente Convenio tiene por objeto: a) Establecer las garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que les reconoce el derecho internacional» (BOE n.º 182, de 1 de agosto de 1995). En el mismo sentido, *vid.* art. 4.1 del Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (BOE, n.º 167, de 13 de julio de 2011).

14 *Vid.* en este sentido ARENAS GARCÍA, R./GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «La Ley 54/2007 de 28 de diciembre de adopción internacional: entre la realidad y el deseo», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 17, 2009, pp. 1-39, p. 9 ([www.reei.org](http://www.reei.org)). Se asumía esta crítica, en el sistema anteriormente vigente, en cuanto a las adopciones constituidas conforme al derecho interno y no a las que se constituían por el Convenio de La Haya de 1993, sobre protección de menores y adopción internacional, que, al regular el procedimiento y ser muy garantista, permitía defender la función consular en la constitución de las adopciones (cf. CARRILLO CARRILLO, B., *Adopción internacional y Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1983*, p. 215).

adoptando será un menor, ni siquiera algunos de los supuestos responden al objetivo de lograr la integración familiar porque dicha integración puede haber cristalizado con anterioridad al momento de la constitución.

4. Con todas las resistencias teóricas lo cierto es que la adopción consular se erige como una institución singular, pero, sobre todo, necesaria, siquiera sea por un hecho *sociológico*, y es la presencia de más de dos millones de españoles establecidos en el exterior<sup>15</sup>. Este sería un argumento de peso.

5. Su pervivencia se justificaría, también, por otros datos de índole jurídica. La adopción consular sitúa al jurista ante un exponente paradigmático de las nefastas consecuencias de una técnica de regulación escalonada en el tiempo por las sucesivas reformas, sectorial y dispersa, enmascarando una falta de visión de conjunto en todas y cada una de las oportunidades de reforma. De entrada, de una lectura apresurada del ámbito de aplicación personal y material del régimen jurídico sobre adopción internacional, se deduce que tanto el Convenio de La Haya sobre protección de menores y adopción internacional, de 29 de mayo de 1993<sup>16</sup> (CLH 1993), como la LAI 2007 únicamente contemplan dentro de su ámbito los supuestos de adopción: 1.º) sobre menores de 18 años y 2.º) que van a ser trasladados (a España). Ambos instrumentos excluirían el supuesto en que la adopción se constituye en el extranjero y una vez constituida adoptante y adoptando permanecen en el extranjero, lo que nos situaría ante una laguna difícil de colmar. Pues bien, esa lectura es correcta únicamente en cuanto al ámbito material y personal de aplicación del CLH 1993.

En cambio, la LAI 2007 recoge esta caracterización al definir la adopción internacional como «aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España», (art. 1.2 LAI). Pero, al mismo tiempo, se asigna la competencia para su constitución a las autoridades judiciales y consulares al disponer: «La presente Ley regula la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas y la determinación de la ley aplicable a las adopciones internacionales» (art. 1.1. LAI). Se admite, pues, una doble caracterización de la adopción internacional. Los supuestos de menores trasladados a España son los contemplados por título I, a saber, los que precisan de cooperación internacional de autoridades. Mientras que las normas de derecho internacional privado (DIPr) contenidas en el título II son de aplicación a otros supuestos de adopción, los que presenten algún elemento extranjero (art. 1.2. LAI)<sup>17</sup>. De modo que en la LAI 2007 se distinguen adopciones transnacionales, que generalmente van precedidas de cooperación internacional de autoridades, junto con adopciones internacionales,

15 Los datos oficiales (INE) indican 1.444.942 emigrantes correspondientes al año 2019.

16 *BOE*, n.º 182, de 1 de agosto de 1995.

17 Habrá que entender, por tanto, que la adopción consular sería uno de los supuestos que presentan algún elemento extranjero y están dentro del ámbito de aplicación de la LAI 2007 (cf. ADROHER BIOSCA, S., «El nuevo régimen jurídico...», *cit.*, p. 54).

porque presentan algún elemento extranjero<sup>18</sup>. Dentro de esta segunda modalidad estarían comprendidas las adopciones constituidas ante autoridad consular española y, en general, todas las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en el extranjero en las que no va a haber traslado a España, pero que, por el hecho de que adoptante o adoptado posean la nacionalidad española, pueden promover la constitución ante autoridad consular; o en caso de haber sido constituida ante autoridad extranjera, el reconocimiento e inscripción en la Oficina consular del Registro Civil<sup>19</sup>. Una técnica legislativa poco clara aunque permita evitar la laguna legal que se daría por la exclusión de lo que hemos retenido como supuesto tipo de adopción por intervención consular: 1.º) adoptante español, 2.º) adoptando de nacionalidad española o extranjera y 3.º) residente en el extranjero, cuando no va a ser trasladado a España, claramente excluidos del ámbito del CLH 1993.

6. La asunción de un amplio volumen de competencia judicial internacional por las autoridades judiciales españolas —todos los supuestos en que la adopción se constituya en España por adoptantes españoles o residentes en España o adoptandos españoles o residentes en España ex art. 14 LAI— se compensa con la asignación de competencia a las autoridades consulares en el exterior en el artículo 17 LAI 2007, orientado, con carácter prioritario, a dar respuesta a las expectativas de la comunidad de españoles residentes en el extranjero —supuesto de adoptante español y adoptando residente en la demarcación consular—. Es lógico que se atribuya a una autoridad española en el exterior la competencia para la constitución e inscripción en la Oficina Consular del Registro Civil correspondiente. De lo contrario, a los interesados no les quedaría más opción que, bien desplazar al adoptando a España y constituir aquí la adopción ante autoridad judicial española, dentro o fuera del marco convencional, bien acudir a la autoridad local para que se constituya conforme a la ley local, intervención que no siempre tiene que ser más adecuada ni más garantista que acudir a la autoridad consular española<sup>20</sup>. Sin mencionar, en conexión con esto, los supuestos

---

18 Acerca de la cooperación internacional de autoridades como criterio diferenciador, *vid.* HERRANZ BALLESTEROS, M., «El ámbito de aplicación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional tras la reforma de julio de 2015», *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado* (GUZMÁN M./ESPLUGUES, C., dir.s), Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 387-398.

19 Conforme a los arts. 96 o 98 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro civil, en vigor desde el 1 de octubre de 2020 para las oficinas consulares y, en general, a partir de 30 de abril de 2021, según lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, n.º 250, de 19 de septiembre de 2020, por la que se modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

20 *Cf.*, en este sentido, el parecer de un diplomático sobre el terreno: PAZ AGUERAS, J. M., «La adopción consular. El problema de la propuesta previa», *cit.*, pp. 519-539. Y aun así quedaría por resolver el problema del régimen jurídico del reconocimiento de la decisión extranjera de constitución de la adopción.

en que la adopción no pueda ser constituida ante la autoridad local o aquellos en que el adoptando no pudiera abandonar el país<sup>21</sup>.

7. El supuesto del artículo 17 LAI 2007 \_adoptante español y adoptando residente en la demarcación consular\_ explica que el legislador someta la adopción consular a derecho español. En principio, dado que en materia de jurisdicción voluntaria la idea clásica es la indisoluble vinculación autoridad interviniente-ley aplicable, se da una unidad entre el procedimiento y forma de adopción y ley aplicable<sup>22</sup>. En lo esencial, al Código Civil como régimen general en la materia y complementariamente a la LAI 2007; por último, la Ley 15/2015, de 2 de julio, sobre la Jurisdicción voluntaria<sup>23</sup> (LJV 2015), en lo relativo al procedimiento. La adopción consular estará sujeta a la ley española como ley única en cuanto a la delimitación de los supuestos admisibles, la capacidad de los intervinientes, la forma y el procedimiento. Excepcionalmente, en lo relativo a la capacidad del adoptando residente en el extranjero, cabe la aplicación de una ley extranjera (art. 19 LAI), posibilidad que en la práctica complicaría el procedimiento de constitución.

---

21 *Vid.* CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Críticas y contra críticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción internacional: el ataque de los clones», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. II, n.º 1, 2010, pp. 73-139, p. 87 ([www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)).

22 Aunque no siempre sea exacta esa supuesta vinculación entre el procedimiento o forma y el fondo (*vid.* MIGUEL ASENSIO, P. de, «La ley de la Jurisdicción voluntaria y el derecho internacional privado», *AEDIPr*, t. 16, 2016, pp. 147-197, p. 168). El mandato de aplicación de la ley española a prácticamente todas las cuestiones se ha explicado también en clave de conflicto de leyes: entre los países conectados con el supuesto se aplica la ley del país más vinculado, lo cual solo puede conducir a la ley española (*vid.* «Constitución de la adopción internacional en la Ley 54/2007 de 28 de diciembre: aplicación de la ley española», *Diario La Ley*, n.º 6953, 26 de mayo de 2008, pp. 1-12, p. 3).

23 *BOE*, n.º 158, de 13 de julio 2015.

### 3. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A LA AUTORIDAD CONSULAR: ALCANCE

8. Nótese que el legislador puso el acento en el alcance de la atribución de competencia. El artículo 17 LAI 2007 no tiene por objeto la adopción consular como tal institución sino que va referido a la «Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales». Anticipa, entiendo, que la competencia que se les asigna no es general o para la constitución de cualquier adopción, sino que su intervención discurre dentro de ciertos límites.

9. La competencia del funcionario diplomático o consular se activa por la nacionalidad española del solicitante de la adopción (art. 17 LAI). Dicha atribución está modulada por lo dispuesto en el propio artículo 17, inciso primero, LAI 2007, al establecer, en primer término, una remisión genérica a la ley del Estado receptor conforme a la que se autorizará la intervención consular si no hubiera oposición o prohibición en tal legislación. Recuerda, en segundo término, la subordinación de la intervención consular a los límites impuestos por el derecho internacional. No se alude, sin embargo, a los propios límites previstos en el marco de la LAI 2007.

10. 1.º) De modo que decae la atribución de competencia si la ley local se opone a la intervención consular en materia de adopción o, en general, si se prohíbe la intervención de autoridades extranjeras sobre los adoptandos residentes en el Estado receptor. En el mismo plano se sitúan las prohibiciones para adoptar, que pueden ser generales, cuanto el Estado receptor desconoce (como es, señaladamente, el caso de los países islámicos) o prohíbe la adopción (como se prohíbe la adopción por parejas o matrimonios homosexuales<sup>24</sup>).

11. 2.º) En un segundo término, el artículo 17.1 LAI 2007 recuerda los límites generales dentro de los que discurre la intervención consular en el ámbito jurídico-privado. De ahí la remisión a los tratados internacionales generales que solo pueden ser los derivados del Convenio de Viena sobre Relaciones consulares, de 24 de abril de 1963<sup>25</sup>. Conforme a este la competencia del cónsul en cuanto a la constitución se sustentaría en el artículo 5 f), que asigna a los cónsules de los Estados parte el ejercicio de funciones de contenido estrictamente jurídico, como son la función notarial y la función registral, admitido que los Estados puedan ampliar estas atribuciones o introducir otras. En materia de adopción dichas atribuciones se verían reforzadas por lo previsto en el artículo 5 a) del Convenio sobre Relaciones Consulares, relativo a la protección general de los intereses de los nacionales en el país receptor del cónsul como función consular distinta de las anteriores, y por el artículo 5 h) del mismo

24 Cf. En este sentido ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Dimensión internacional del matrimonio entre personas del mismo sexo: lo que el ojo del legislador no vio», en *Estudios de derecho de familia y sucesiones*, (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., ed.), Santiago de Compostela, 2009, pp. 9-38, p. 38.

25 Recuérdese que el art. 5 f) atribuye, entre otras funciones las de «actuar en calidad de Notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor».

instrumento, en el que se les encomienda la función de velar por los intereses de los menores del país de la nacionalidad del cónsul.

12. 3.º) Dichas atribuciones están moduladas por el derecho interno, en particular, por la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y Servicio Exterior del Estado (art. 48.6 LASEE), disposición que, sin hacer una asignación expresa —dado que no contiene una enumeración de funciones consulares—, presupone la atribución de funciones a los cónsules en el ámbito notarial, registral y de jurisdicción voluntaria<sup>26</sup>. Luego el derecho interno español amplía las previsiones del Convenio de Viena, al añadir a la función notarial y registral la relativa al ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

13. 4.º) La intervención consular debe también ser conforme con otras normas internacionales y en esa clave se comprende la remisión relativa a los tratados bilaterales en la materia (p. ej. el tratado bilateral con Rusia<sup>27</sup> prohíbe la adopción por personas solteras, seguramente con vistas a prevenir la adopción por homosexuales).

14. 5.º) Por último, no habría que olvidar otros límites particulares no mencionados en el artículo 17 LAI 2007 y que tienen que ver con la propia política exterior española, en cuyo desarrollo se abren escenarios inéditos, propiciando la adopción internacional por españoles sobre residentes en el extranjero. Me refiero a la previsión del artículo 4 LAI 2007, por el que se impide la adopción si concurren determinadas circunstancias excepcionales<sup>28</sup>. Pues bien, aunque justamente las circunstancias de guerra o de catástrofes naturales puedan incentivar un interés en adoptar menores abandonados, la autoridad consular ante la que se exprese el ofrecimiento de adoptar (por ejemplo, a un menor residente en el país extranjero en el que se halla acreditado) tiene vedada la intervención en estas circunstancias. Y es que no cabe obviar las garantías que rodean a este tipo de procedimiento por los derechos en juego, y, en particular, en

---

26 Art. 48.6: «Los Jefes de la Oficina Consular de Carrera ajustarán su actuación a las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Jefe de la Misión Diplomática Permanente de la que dependan, excepto en materia de fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sujetos a lo establecido por la legislación notarial, registral y procesal para el ejercicio de estas funciones y a las resoluciones, instrucciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

27 Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014 (*BOE*, n.º 74, de 27 de marzo de 2015).

28 Redacción conforme a LAI modificada en 2015 por la LPIA en su artículo tercero, ya citada: Art. 4.2. LAI: «No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias: a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural. b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1. c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3».



atención al interés superior del menor. Esta limitación de origen interno (derivada del art. 4.2 a) LAI) incide de lleno en la adopción consular<sup>29</sup>. La disposición en análisis contiene una prohibición de tramitar adopciones en esas circunstancias y es una norma imperativa española<sup>30</sup>.

15. Por vía de consecuencia decae la atribución de la competencia del funcionario diplomático o consular y deberá abstenerse de tramitar la adopción en todos los supuestos que comporten una infracción de los límites impuestos por el artículo 17, incisos primero y cuarto de la LAI 2007. La infracción de las prohibiciones o la actuación consular desbordando los límites derivados del derecho internacional general o particular serán causa de nulidad de la adopción al haber sido constituida por autoridad no competente.

Finalmente, el momento para la apreciación de su propia competencia debe ser el momento inicial del procedimiento, a saber, cuando media un ofrecimiento. Corresponde al funcionario diplomático o consular comprobar su competencia y, por tanto, que no concurren ninguna de las prohibiciones y restricciones señaladas. En este punto, las prohibiciones y restricciones a que se refiere el primer inciso del artículo 17 LAI 2007 suscitan un problema de conocimiento de la ley local para la que el funcionario diplomático o consular inicialmente competente está en perfecta situación en orden a conocer o averiguar el contenido de la ley extranjera a este respecto.

---

29 Como se ha señalado, el supuesto parece pensado para los casos en que, aprovechando las circunstancias excepcionales descritas por la norma (conflicto bélico o catástrofe natural) puedan buscarse oportunidades con fines ilícitos o de tráfico (cf. HERRANZ BALLESTEROS, M., «Prohibiciones y limitaciones del artículo 4 de la Ley 54/2007: entre los objetivos de la norma y la realidad en su aplicación», *Cuadernos de derecho Transnacional* (marzo de 2011), vol. 3, n.º 1, pp. 195-213, p. 197, [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)). Esta sería la razón última de la prohibición. Pero es sabido que en la práctica también se han dado supuestos sin fines perversos en los que simplemente un español pretende adoptar a un menor abandonado a su suerte por las circunstancias excepcionales en que se halla un país, como se ha consultado al hilo de ofrecimientos de adopción por parte de miembros de las tropas españolas en misiones de paz en el extranjero.

30 Cf. HERRANZ BALLESTEROS, M., «Prohibiciones...», *cit.*, pp. 202 y 212. La situación es diferente desde el ángulo del reconocimiento de la adopción que haya sido válidamente constituida por autoridad local en estas circunstancias y merece un tratamiento más matizado, en particular cuando hubo traslado a España, cuestión que desborda los límites de este estudio. *Vid.* SÁNCHEZ CANO, M. J./ROMERO MATUTE, Y., «Circunstancias que impiden o condicionan la adopción: alcance de la denominada cláusula chadiana», *Cuadernos de derecho Transnacional* (marzo de 2019), vol. 11, n.º 1, pp. 917-928, [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt).

#### 4. DELIMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS OBJETO DE ADOPCIÓN CONSULAR

16. La intervención consular se ciñe a los supuestos en que el adoptante sea español, el adoptando posea su residencia habitual en la demarcación consular, y únicamente en los supuestos en los que el legislador exime de la propuesta previa, esto es, en las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 176.2 del Código Civil. Circunstancias que deben concurrir en cada caso y ser apreciadas en el momento inicial del procedimiento con el fin de que el funcionario diplomático o consular inicialmente competente valore su competencia<sup>31</sup>. De modo que no cabe constituir cualquier adopción sino únicamente en los supuestos previstos y condiciones indicadas por el Código Civil.

Ello requiere, por una parte, integrar el supuesto del artículo 17 LAI 2007 con el contenido o supuestos contemplados en el artículo 176.2, apartados. 1.º, 2.º y 4.º del Código Civil —excluido como está el 3.º—, y, por otra, ahondar en las condiciones adicionales relativas al adoptante y al adoptando.

##### 4.1. Supuestos que no necesitan propuesta previa

17. La remisión al artículo 176.2 del Código Civil permite concretar los supuestos en que se dispensa de la propuesta previa. Son aquellos en los que se prevé la también llamada «solicitud privada de adopción». Se exceptúan de dicho trámite las adopciones a constituir: 1.º) sobre los huérfanos y parientes del adoptante en tercer grado por consanguinidad (sobrino) o afinidad (sobrino del cónyuge) (art. 176. 2.1.º CC); 2.º) sobre los hijos del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal (art. 176.2. 2.º CC), y 3.º) respecto de mayores de edad o menores emancipados (art. 176.2, 4.º CC)<sup>32</sup>.

##### 4.1.1. Adopciones intrafamiliares

18. Los dos primeros supuestos mantienen la adopción dentro del ámbito familiar o cuasi familiar del adoptante o adoptantes. Son las llamadas adopciones intrafamiliares. Presuponen una integración del adoptando en la familia e incluso en ocasiones una convivencia anterior a la constitución de la adopción, elemento clave para prescindir de la propuesta previa. Parece razonable que se quiera adoptar al sobrino huérfano como también se comprende el deseo de adopción del hijo del propio cónyuge o de la pareja. Este es también el cauce que se está utilizando en los casos de adopción por matrimonio o parejas del mismo sexo<sup>33</sup>. La característica de las adopciones intrafamiliares reside precisamente en la dispensa de obtener un certificado de idoneidad: no es preciso evaluar la idoneidad de los adoptantes, dado que se les

31 Cf. PAZ AGUERAS, «La adopción consular...», *cit.*, p. 539

32 No se contempla, en cambio, el supuesto 3.º) del art. 176 CC relativo a las adopciones sobre quienes hayan estado más de un año de guarda o tutela del adoptante por el mismo tiempo.

33 Cf. LASARTE, C., *derecho de Familia. Principios de derecho civil VI*, 17.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 337.

presupone idóneos o adecuados sin necesidad de un procedimiento administrativo previo de valoración o enjuiciamiento.

19. La cuestión se complica si se pretende adoptar por uno de los cónyuges o por la pareja al hijo del otro cónyuge o pareja, tratándose de menores nacidos en el extranjero por gestación por sustitución. La situación actual de este supuesto de establecimiento de la filiación —tras una azarosa evolución y mientras no tenga lugar una reforma de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción asistida, cuyo artículo 10.1 declara nulos los contratos de gestación por sustitución— puede resumirse como sigue. La intervención consular deberá supeditarse a la existencia de una relación de filiación válidamente inscrita en Registro español del hijo-adoptando respecto a uno de los cónyuges o pareja. Dicha filiación tendrá que haber superado con carácter previo el filtro impuesto por la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, en esencial, el reconocimiento y acceso al Registro de la resolución judicial (extranjera) por la que el tribunal extranjero competente hubiera determinado la filiación del nacido<sup>34</sup>.

#### 4.1.2. Adopciones sobre menores emancipados y mayores

20. El tercer supuesto de intervención consular es el relativo a adoptandos menores de edad emancipados y a los mayores de edad. No se requiere propuesta previa al no haber en rigor un interés del menor que tutelar<sup>35</sup> y la adopción no tiene por efecto establecer la patria potestad<sup>36</sup>. Son supuestos excepcionales y los más problemáticos. De hecho, constituyen una excepción al disponer el Código Civil que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año» (art. 175 CC). Aquí la convivencia anterior es un requisito ineludible y no parece que atienda tanto a la protección del adoptando como a la toma en consideración de los efectos económicos de la adopción.

21. En primer término, suscitan un problema particular en los supuestos internacionales dado que la LAI 2007 tiene por objeto la adopción de menores de 18 años, de tal modo que, aunque en principio la adopción de mayores estaría excluida de

34 BOE, n.º 243, de 7 de octubre 2010. *Vid.*, entre otros muchos pronunciamientos, Auto AP Barcelona, de 16 octubre 2018 (ECLI:ES: APB:2018: 6494.<sup>a</sup>); en el mismo sentido las res. de la DGRN, de 6 de abril de 2018 y de 18 de mayo de 2018 (27.<sup>a</sup>) (BMJ, n.º 2216, 2018, pp. 9-12 y 12-15).

35 Prácticamente son los mismos que no la requerían en el sistema anteriormente vigente. A estas excepciones se añadía el supuesto de adopción consular por adoptante que nunca había tenido residencia en España, para el que bastaba que el cónsul recabase de las autoridades del lugar de residencia habitual de aquel, informes suficientes para valorar su idoneidad (*vid.*, PAZ AGUERAS, *La adopción consular*, Biblioteca diplomática española, Madrid, 1990, pp. 32-33).

36 *Vid.* GARCÍA CANTERO, G., «La adopción de mayores de edad», *Actualidad civil*, Sección Doctrina, 1998, Ref. XLI, p. 993, tomo 4, pp. 2-13.

la LAI 2007, no faltan autores que han sostenido su aplicabilidad dada la ausencia de una exclusión expresa<sup>37</sup> y decisiones judiciales en las que no se pone en cuestión su aplicabilidad<sup>38</sup>.

22. En segundo lugar, la adopción de mayores y menores emancipados encaja mal con la finalidad de protección social que posee la adopción desde la gran reforma de 1987 y, en suma, con los dos principios básicos sobre los que se basa la adopción: el principio de integración familiar y el principio del interés del menor, y, en este sentido, su mantenimiento es de difícil justificación<sup>39</sup>. Su pervivencia se comprende mejor si se entiende que la adopción va a consolidar una situación que no mira tanto al futuro previsible del adoptando como a su pasado<sup>40</sup>, pues viene a consolidar una situación fáctica que existía con anterioridad (p. ej., el tío que acogió al sobrino pequeño ante las dificultades económicas de los progenitores, y que llegada la mayoría de edad quiere adoptarlo). Se dice también que puede servir para sortear los supuestos en los que incomprensiblemente la Administración deniega el certificado de idoneidad o incluso para las adopciones internacionales fallidas o incompletas<sup>41</sup>. Visto así el supuesto del artículo 176.2.4.º del Código Civil emerge como un vehículo cuando menos controvertido, aun cuando en última instancia corresponderá al juez-cónsul valorar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

23. Plantean la dificultad adicional de acreditar el tiempo de acogimiento o convivencia de al menos un año inmediatamente anterior a la adopción (art. 175.2 CC)<sup>42</sup>, abriendo la puerta a situaciones fraudulentas<sup>43</sup>. El acogimiento es fácilmente demostrable tratándose de un contrato administrativo. En cambio, la convivencia es una situación fáctica, cuya apreciación corresponde en definitiva al juez-cónsul. La

37 Cf. CALVO CARAVACA A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre adopción internacional (Reflexiones y comentarios)*, Comares, Granada, 2008, pp. 43-44.

38 Vid. AAP de Granada de 14 de septiembre 2018 (ECCLI:ES: APGR:2018.855A), objeto del comentario de SÁNCHEZ CANO, M. J., «Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo de 2019), vol. 11, n.º 1, pp. 904-916, espec. pp. 913-914.

39 Cf. SÁNCHEZ CANO, M. J., «Cuestiones vinculadas...», *cit.* espec. p. 910.

40 Cf. GARCÍA CANTERO, G., «La adopción de mayores de edad», *cit.*, pp. 4-13.

41 Cf. GARCÍA CANTERO, G., *ibid.*

42 Con anterioridad a la reforma se exigía que la convivencia fuera ininterrumpida con el fin de garantizar que entre ambas partes habría existido un contacto continuado y, además, que debía haber empezado antes de los 14 años. Dos exigencias que dificultaban la adopción de los hijos del cónyuge (cf. LÓPEZ MAZA, S., «Artículo 175», *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (BERCOVITZ, R., dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 49).

43 Una regla oscura, se ha dicho, por cuanto que no se especifica cómo ha de ser la convivencia y dudosamente compatible con el interés del menor (Cf. LÓPEZ MAZA, S., «Artículo 175», *Las modificaciones al Código Civil del año 2015, cit.*, p. 16).

cuestión se complica cuando tenga lugar una indiferenciación de supuestos, esto es, cuando ese grado de integración exigido en la adopción de menores emancipados y mayores se superponga sobre los otros supuestos. Por ejemplo, en los casos de adopción del hijo del cónyuge o de la pareja, que sea al tiempo menor emancipado o mayor de edad, y no pueda demostrarse esa convivencia de al menos un año inmediatamente anterior a la adopción. La exigencia de ese tiempo previo de convivencia puede verse como una restricción a la adopción del hijo del cónyuge.

24. Pero lo cierto es que tal exigencia se ha proyectado incluso hacia adopciones válidamente constituidas en el extranjero para impedir su reconocimiento<sup>44</sup>. La apreciación de la convivencia previa se levanta como un requisito esencial en orden a impedir situaciones fraudulentas, cuando la adopción persigue un fin distinto de la constitución de filiación, como sea facilitar la adquisición de la nacionalidad española o la residencia legal<sup>45</sup>. En este punto la intervención consular es esencial también desde la perspectiva del reconocimiento e inscripción de adopciones constituidas en el extranjero. Es evidente que en rigor no cabe proyectar o exigir de las autoridades extranjeras una misma concepción sobre la adopción<sup>46</sup>. Una respuesta tal vez excesiva de la DGRN dado que va mucho más allá del control de equivalencia de efectos que propugna en su Resolución Circular de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e

---

44 *Vid.* Res DGRN (56) de 11 de abril 2014 (*BMJ*, 17 de diciembre de 2015, pp. 40-43), en la que el cónsul español había denegado la inscripción de adopción del hijo de su pareja peruana, constituida válidamente por autoridad notarial, al ser contraria al supuesto del art. 175 CC. Dicho auto fue confirmado por la DGRN en su resolución por entender que solo se acreditaba convivencia de ocho meses cuando el adoptando contaba con 29 años de edad, y tampoco quedaba claro si habían residido en un mismo país.

45 Así, por ejemplo, en el sustrato fáctico que da lugar a la Res. DGRN de 8 de marzo de 2019 (2.ª) (*BMJ*, n.º 2.227, febrero de 2020, p. 15), el cónsul deniega la inscripción de la sentencia (extranjera) de adopción planteada por persona mayor, que había sido adoptada por su tía y el marido de esta, de nacionalidad española, y ambos residentes en España. La adoptanda pretendía simultáneamente la inscripción de la adopción y la opción por la nacionalidad española. Afirma la DGRN que el carácter excepcional de la adopción sobre menores emancipados y mayores «pone de manifiesto que su propósito es consagrar legalmente una situación fáctica e iniciada antes de alcanzar la mayoría de edad del adoptando, con plena integración, en el entorno familiar del adoptante o adoptantes, sin que tal excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva»; en el caso, parecía acreditado que adoptantes y adoptanda no habían cumplido tiempo de convivencia al residir esta en República Dominicana y los adoptantes en España, lo que provocó la denegación de la inscripción por parte del cónsul español y confirmó la DGRN; con un sustrato fáctico similar y en términos análogos, *vid.* la Res. DGRN de 16 de febrero de 2018 (20.ª), respecto de adopción constituida en Perú, ante autoridad notarial, por una tía, doble nacional peruana y española, respecto de su sobrina, cuya inscripción se solicita en el Consulado de España en Lima, denegándose, y así se confirma por la DGRN.

46 *Cf.* MARCHAL ESCALONA, N., «Denegación del reconocimiento y la inscripción en el registro civil español de una adopción constituida en el extranjero», *AEDIPRr*, 2014-2015, pp. 1223-1233, p. 1227.

inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales<sup>47</sup>, en las que tal vez pesa más el objetivo de prevenir el fraude que el de organizar la diversidad jurídica.

#### 4.2. Requisitos en relación con el adoptante

25. Nótese, en primer término, que por Ley 26/2015 se ha modificado el término «solicitantes» de la adopción por el de «personas que se ofrecen para adoptar».

26. 1.º En todos los supuestos se exige que el adoptante (o adoptantes) sea español en el momento de iniciación del expediente (art. 17.1 LAI). La nacionalidad española activa la competencia del funcionario consular español. Puede sorprender que sea la nacionalidad de quien no es el sujeto de protección la que active la competencia del cónsul<sup>48</sup>, pero, por lo que se ha visto hasta aquí, el elemento tuitivo está muy desvaído en estos supuestos de adopción.

Habrán supuestos en los que adicionalmente se dé una presencia del adoptante por la residencia habitual en el país en el que se halle acreditado el cónsul, pero no se exige por el artículo 17 LAI 2007. Esa no exigencia abre la puerta al fraude: los adoptantes podrán ser españoles pero residentes en España, que busquen en país extranjero la adopción que han visto denegada ante las autoridades judiciales o administrativas españolas (p. ej., todos los supuestos de adopción fallidos, con o sin justificado motivo). Por ello se comprende mal que la residencia del adoptante no se exija cumulativamente con la nacionalidad española para activar la atribución de la competencia consular, pero así es.

27. Cabe admitir, por tanto, bien adopciones por adoptante español sobre adoptando extranjero residente en la demarcación, bien adopciones entre españoles (y en ese sentido el art. 17 LAI tiene por objeto prioritario facilitar la adopción por españoles residentes en el exterior respecto a un familiar o cuasi familiar [supuestos 1.º y 2.º] o personas próximas a su entorno [supuesto 3.º] también residente)<sup>49</sup>.

28. 2.º En los supuestos de doble nacionalidad del adoptante, la DGRN recuerda que para todas las actuaciones relativas a la adopción internacional se debe estar a las reglas generales en esta materia establecidas en tratados internacionales, y si

47 BOE, n.º 207, de 30 de agosto de 2006, regla V., apart. 5).

48 Cf. ORTIZ VIDAL, M. D., *La adopción internacional tras la Ley 26/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 145.

49 Una afirmación que deducimos, dado que en la exposición de motivos se pasa por alto cualquier justificación de la adopción consular en su nueva configuración. En el pasado se ponía el ejemplo del emigrante español que hubiera abandonado España quince o veinte años antes y desease adoptar al hijo de otro emigrante fallecido residente en la misma demarcación consular; esta solución evitaba y evita aun la instrucción de la idoneidad por las autoridades (administrativas) en España, que a la postre no tenían más remedio que recabar de la autoridad consular del país de residencia los datos fundamentales de la instrucción. Cf. PAZ AGUERAS, «La adopción consular...», *cit.*, espec. p. 536.

nada estableciesen, «será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida» (art. 9.9 CC). No obstante, si concurren dos nacionalidades activas es doctrina de la DGRN que debe prevalecer la española, a menos que a ello se oponga una disposición en contrario recogida en los tratados internacionales<sup>50</sup>.

La cuestión de la doble nacionalidad puede ser relevante habida cuenta del importante número de españoles nacionalizados en los últimos tiempos tras la reforma del Código Civil por la DA 7.ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, por las que se reconoció un derecho de opción excepcional a adquirir la nacionalidad española a hijos de padre o madre que aun no habiendo nacido en España hubieran sido originariamente españoles y a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Un colectivo amplio que puede jugar con la nacionalidad española para activar la competencia del cónsul español, con o sin residencia en la demarcación<sup>51</sup>.

29. 3.º) La nacionalidad española del adoptante desencadena la aplicación de la ley sustantiva española a la capacidad del adoptante. Los requisitos para poder adoptar contenidos en el artículo 175 del Código Civil son los siguientes: (a) capacidad de obrar, objetiva y absoluta, o se tiene o no se tiene<sup>52</sup>; (b) la edad mínima para adoptar son los 25 años cumplidos y si es por ambos cónyuges basta con que uno de ellos los tenga; (c) ha de mediar una diferencia de edad de al menos 16 años y máxima de 45 entre adoptantes y adoptando<sup>53</sup>, aunque la regla especial del artículo 176.2 Código Civil permite excluir este requisito para las adopciones intrafamiliares<sup>54</sup> (art. 165.1 CC) y (d) salvo la adopción por ambos cónyuges o por pareja, nadie puede ser adoptado

50 Se recoge, por ejemplo, en su Res (3.ª) de 9 octubre de 2009 (JUR/2010/360746), en la que el cónsul había denegado la inscripción de una adopción constituida en Rusia por adoptantes venezolanos, ostentando la madre, además, la nacionalidad española. Admitido el recurso, afirma la DGRN: 1.º) «[...] en los supuestos de ciudadanos iberoamericanos y españoles concurren dos nacionalidades activas, debiendo prevalecer la nacionalidad española, a menos que a ello se oponga una disposición en contrario recogida en los Tratados internacionales» (F 6.º) y 2.º) «[...] la autoridad española ante la que se haga valer la cualidad de español de un sujeto con doble nacionalidad habrá de aplicar, preferentemente, la ley sustantiva española» (F 7.º).

51 Justamente el supuesto fáctico en la Res. DGRN de 9 de octubre 2009 antes citada: matrimonio en el que uno de los cónyuges es doble nacional, que adopta en Rusia y pretende inscribir en Austria, país de residencia de los adoptantes.

52 Habrá que ver cómo incide sobre esta cuestión la futura ley, conforme al Proyecto de Ley presentado a las Cortes el 17 de julio de 2020 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, al eliminar la radical distinción capacidad jurídica-capacidad de obrar y tendente hacia un modelo voluntario o de prevalencia de medidas de apoyo voluntarias frente al modelo judicial de protección.

53 Novedad en la LJV 2015, por la que se modifica el art. 175 CC (cf. LÓPEZ MAZA, S., «Artículo 175», *cit.*, p. 49).

54 Cf. LÓPEZ MAZA, S., *ibid.*

por más de una persona (art. 175. 4 CC). La DA 3.<sup>a</sup> de la Ley 21/87 equiparaba la pareja estable formada por hombre y mujer al matrimonio, quedando entonces excluidas las parejas homosexuales. Por Ley 13/2005, al admitirse el matrimonio entre personas del mismo sexo, cabe la adopción por matrimonio o pareja homosexual.

Una dificultad suscita la calificación de las *parejas de hecho*, designadas como la «persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal». Para las parejas inscritas en registros españoles —conforme a las respectivas legislaciones autonómicas— o extranjeros, bastará acreditar la situación mediante certificación registral. Para las parejas no inscritas, sujetas por tanto al derecho civil común, es más dudoso que sea admisible la adopción por parejas que únicamente viven juntas<sup>55</sup>, aun cuando a la postre una cierta estabilidad es simplemente una cuestión de prueba, siempre será posible la adopción por una de ellas.

30. 4.º) Por último, se prevé para las adopciones intrafamiliares (supuestos 1.º y 2.º) en las que el adoptando se halle en situación de acogimiento por ambos cónyuges o pareja unida por análoga relación de afectividad y se produzca el divorcio o separación de la pareja, ello no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta, siempre y cuando se acredite la «convivencia efectiva» del adoptando con ambos cónyuges a, menos los dos años anteriores a la propuesta de adopción (art. 175.5 CC, modificado por Ley 26/2015)<sup>56</sup>. Asimismo, si se produce el fallecimiento del adoptante, se permite que la instrucción prosiga «si este hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento» (art. 176.4 CC).

### 4.3. Requisitos en relación con el adoptando

31. 1.º) Se requiere que el adoptando sea residente en la demarcación consular<sup>57</sup>, dato a contrastar en el momento de la iniciación de la tramitación del expediente (art. 17.1 *in fine* LAI). Dicha exigencia cierra el paso a los supuestos en las adopciones sobre menores procedentes de terceros países, cuestión que examinamos a continuación.

55 Cf. LÓPEZ MAZA, S., *cit.*, p. 651.

56 Una norma que se ha explicado y solo se entiende desde la idea de equiparación de los hijos adoptivos con los hijos biológicos, de modo que si la ruptura de la pareja o el divorcio no deben afectar a las relaciones con los hijos biológico, esa misma crisis tampoco puede condicionar la culminación de un proceso de adopción, máxime si el adoptando está conviviendo (cf. LÓPEZ MAZA, E., *cit.*, p. 653).

57 Esta exigencia ya estaba presente en el anterior art. 17 LAI, que había sustituido el domicilio del adoptando por la residencia habitual para facilitar la prueba (cf. CALVO CARAVACA, A. L./CA-RRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 5/2007, de 28 de diciembre, sobre adopción internacional. cit.*, p. 103).



32. Por demarcación consular debe entenderse el ámbito territorial (en el extranjero) para el que el funcionario consular o la sección consular de la embajada pueden ejercer las funciones que tienen conferidas. La demarcación coincide con los registros civiles en el extranjero, de modo que el Ministerio de Justicia dispone de la información relativa a cada demarcación que proporciona el Ministerio de Asuntos Exteriores<sup>58</sup>. Cada demarcación cuenta, además, con un registro de inmatriculación (administrativo) a través del cual se controla la presencia de españoles en la demarcación.

De ahí que tratándose de adoptandos españoles, la inscripción en el registro de inmatriculación será el medio de prueba preferente de su residencia en el extranjero. De no estar inscrito o en el caso de adoptandos de nacionalidad extranjera, será inexcusable la prueba por otros medios documentales (p. ej., certificación registral extranjera u otros documentos acreditativos de la residencia habitual), habida cuenta de que dicha circunstancia es clave por el sentido restrictivo que se ha querido dar a la intervención consular en la constitución de la adopción.

33. Al ser el objeto de adopción consular únicamente los adoptandos residentes en la demarcación (y que previsiblemente pueden, además, ostentar la nacionalidad del Estado de recepción del cónsul), por una parte, se quiere asignar a la autoridad española más próxima al supuesto, y, por tanto, en mejor situación para apreciar el interés del adoptando.

Por otra parte, se cierra el paso a supuestos en los que la vinculación con la autoridad consular competente es mínima por faltar una residencia efectiva. Por ejemplo, si se tratara de adoptar a un menor que ha sido desplazado desde otro Estado (p. ej., porque no se pudo constituir la adopción) y recalca en el país en el que se halla acreditado el cónsul cuya competencia se activa. Tales supuestos no estarían contemplados por el actual artículo 17 LAI 2007 y tampoco sería deseable la constitución de la adopción en estos supuestos por loable que pueda ser el móvil del funcionario ante el que se plantea la cuestión. Pero en el examen de la práctica anterior no faltan casos en los que se ha pretendido la inscripción de adopciones constituidas en países distintos al de la demarcación consular en la que se solicitaba sobre menores nacionales del país en el que se hallaba acreditado el cónsul<sup>59</sup>. La

---

58 Téngase en cuenta que la extensión es muy variable. Donde no hay oficinas consulares, la sección consular de la embajada extiende su demarcación a todo el territorio del país de acreditación, y si se encuentra afectada por un régimen de acreditación múltiple, a todos aquellos Estados ante los que está acreditada.

59 Cf. Res DGRN (5.ª) de 4 de septiembre de 2009 (*BMJ*, 1 de septiembre de 2010, pp. 275-277), sobre adopción privada de menor surcoreano, por adoptantes norteamericano y española, que había sido constituida en EE.UU., supuesto en el que lo que se impide son tanto la constitución como el reconocimiento e inscripción de una adopción al exigir la legislación coreana la existencia de un convenio bilateral entre el país de la nacionalidad del adoptante (España) y la República de Corea, que no se daba; idéntico motivo concurre en la Res. DGRN (4) de 20 enero de 2009 (*JUR*/2010/99155). Son las llamadas adopciones oblicuas, que, de admitirse, se obtendría un resultado no querido por el derecho interno de la República de Corea (cf. Res de 20 de enero de 2009, *cit.*, *in fine*).

vinculación exigida es la residencia habitual, noción fáctica, sí, y de fácil prueba, al tiempo que evoca una vinculación segura con la autoridad interviniente.

34. 2.º) Una cuestión particular suscita la no exigencia de traslado a España en sede del artículo 17 LAI 2007, esto es, en principio se contemplan los supuestos llamados a permanecer en el país de recepción del cónsul. Otra redacción —exigiendo la permanencia a futuro— habría sido poco realista. La norma aísla el momento de la constitución de la adopción y, como es obvio, no está en condiciones de prever o asegurar el futuro, esto es, un eventual traslado a España. De nuevo aquí aparece el fantasma del fraude: españoles que se trasladan al extranjero, acuden al cónsul para adoptar a persona residente en la demarcación y, ulteriormente, regresan a España. El legislador se ha preocupado por establecer la vinculación mínima con la autoridad interviniente al exigir la residencia habitual del adoptando en la demarcación. Pero deja abierto el camino a adopciones en las que se aspire a eludir el control (administrativo) de la legislación española.

35. 3.º) Por último, las circunstancias requeridas en el adoptando en los supuestos objeto de adopción consular (condición de huérfano, vínculo de parentesco, la condición de emancipado o la mayor edad, la propia situación previa de convivencia estable) necesitan ser acreditadas en el momento de iniciación del procedimiento (art. 17.1 *in fine* LAI) por medios documentales (certificación registral o documento notarial; tal vez la prueba testifical pueda servir para acreditar situaciones puramente fácticas). La falta de cualquiera de las circunstancias centrales de los supuestos a los que se refiere el artículo 17 LAI 2007 provoca que decaiga la competencia del funcionario diplomático o consular en orden a constituir adopción.

## 5. PROCEDIMIENTO

36. La ley aplicable a este expediente de adopción es, en todos los supuestos, la legislación española sobre jurisdicción voluntaria<sup>60</sup>, a saber, los artículos 33 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), relativos al procedimiento de constitución. Incomprensiblemente en la LJV no se menciona la intervención consular en relación con este expediente<sup>61</sup>.

37. 1.º) Exigencia central es que la adopción se constituye por resolución judicial que tendrá en cuenta el interés del adoptando, especialmente si es menor, por lo que es precisa la intervención del Ministerio Fiscal (arts. 176.1 CC y 34.1 LJV). Es un acto que requiere la presencia de funcionario diplomático o consular en el ejercicio de funciones judiciales y del canciller en el ejercicio de la función de fiscal.

38. 2.º) El expediente se iniciará con una solicitud del adoptante (art. 35.1 LJV), que deberá presentarse por escrito (35.3 LJV). En estos supuestos que no requieren propuesta previa, en el ofrecimiento para la adopción se harán constar expresamente, por una parte, «las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes asignados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la elección de aquél o aquéllos» (ex art. 35.2 LJV); por otra, «las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias exigidas por dicha legislación» (art. 35.3 LJV). Complementariamente el artículo 38 LJV establece las reglas para las citaciones<sup>62</sup>.

En suma, la no exigencia de propuesta previa no exime al cónsul de recabar todos los datos señalados con el fin de valorar cuando menos la adecuación del adoptante o adoptantes<sup>63</sup>. Al tratarse de supuestos dispensados de certificado de idoneidad si se constituyeran en España, esa misma dispensa se proyecta hacia el exterior en la constitución por autoridad consular, ya que el fundamento no varía por el hecho de constituirse ante autoridad española pero en el extranjero. Pues bien, toda esa operación de indagación y contraste de las circunstancias alegadas durante la instrucción y con carácter previo a la constitución resulta una carga significativa para el funcionario consular. Datos que obtener a partir de los documentos que sean

60 Art. 17.2 LAI: «En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria» .

61 Omisión que ha sido criticada (cf. LIÉBANA ORTIZ, J. R./PÉREZ ESCALONA, S., *Comentarios a la Ley de Jurisdicción voluntaria*, Aranzadi/Thomson-Reuters, 2015, p. 61).

62 Cf. art. 38 LJV: «1. Si en la propuesta de adopción o en el ofrecimiento para la adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Secretario judicial practicará inmediatamente las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento. 2. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguna persona que deba ser citada, o si citada debidamente, con los apercibimientos oportunos, no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida [...]».

63 Cf. GUZMÁN PECES, M., *La adopción internacional (Guía para adoptantes, mediadores y juristas)*, La Ley, 2007, p. 235.

aportados y, adicionalmente, una entrevista con los interesados parece una medida recomendable. Con carácter excepcional tendrá que recabar la colaboración de las autoridades locales. Y es que si bien las adopciones intrafamiliares pueden resultar más «mecánicas» por estar básicamente subordinadas a la presentación de ciertas pruebas documentales, no lo serán las relativas a menores emancipados y mayores.

39. 3.º) El aspecto sustantivo central es la manifestación del consentimiento del adoptante y del adoptando (arts. 36 y 37 LJV). La legislación española exige determinados consentimientos, asentimientos y audiencias conforme a lo previsto en el artículo 177, Código Civil, que operan como condición *sine qua non* del acto constitutivo de adopción<sup>64</sup>. Se requiere (a) el consentimiento del adoptante o adoptantes, además del del adoptando mayor de 12 años; (b) deben asentir a la adopción el cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad<sup>65</sup>; al exigirlo se admite que hay una derivación económica directa en el cónyuge o pareja por el hecho de la adopción<sup>66</sup>. Esta era la actuación más controvertida para la intervención consular: averiguar si había progenitores y recabar el consentimiento en caso de no haber sido privados de la patria potestad; supone el ejercicio de una función cuasi jurisdiccional. Estos requisitos deben observarse, pues determinan la viabilidad de la adopción; creo que, por razonables, serían insoslayables, incluso si la capacidad del adoptando queda sujeta a una ley extranjera, como veremos en el siguiente epígrafe.

Pese a su trascendencia, realmente no tendrán mucho impacto —con matices— en los supuestos que contemplamos: dado que el adoptando se tratará, bien de un menor huérfano integrado dentro de la estructura familiar de los adoptantes, bien de menores emancipados o mayores y por tanto no sujetos a patria potestad. Sí tiene relevancia en los supuestos de adopción de hijo menor del cónyuge o de la pareja. De hecho, la constatación de la falta de asentimiento de la madre biológica en supuestos internacionales se ha puesto de manifiesto en un caso de adopción del hijo de la pareja, nacido por gestación por sustitución en el extranjero, siendo uno de los motivos de la denegación de la inscripción el hecho de que no quedaba acreditado el asentimiento de la madre biológica (o madre gestante) en el establecimiento de la filiación biológica<sup>67</sup>.

64 Su infracción es causa de nulidad, salvo los casos en que no deban prestarlo (cf. LINACERO DE LA FUENTE, M., *Tratado de derecho de Familia. Aspectos sustantivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 443).

65 Cf. LASARTE, C.: «El consentimiento es el elemento constitutivo; su ausencia o nulidad determina la nulidad de la adopción; por asentimiento entenderemos la declaración de voluntad sin que afecte a la eficacia y validez dado por parte de personas que no forman parte de la relación adoptiva; audiencia es la acción por la que los interesados formulan sus alegaciones, pero no es condición de validez de la adopción» (*derecho de Familia...*, cit. p. 337).

66 Cf. BERCOVITZ, R., *Comentarios al Código Civil...*, cit., p. 334.

67 Vid. AAP Barcelona 565/2018, de 16 de octubre de 2018 (ECLI:ES: APB: 2018: 6494), donde se cita la jurisprudencia asentada conforme a la cual «si el padre biológico, no privado legalmente

40. 4.º) Adicionalmente deberían tenerse en cuenta las prohibiciones para adoptar previstas en nuestra legislación. Así, no pueden ser adoptantes quienes no puedan ser tutores (art. 175.1.º CC), nadie puede ser adoptado por más de una persona (art. 175.4 CC), como tampoco puede adoptarse a un descendiente, a un pariente en segundo grado en línea colateral o a un pupilo por su tutor (art. 175.3 CC).

41. 5.º) La autoridad interviniente, además, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción es en interés del adoptando (art. 39.1 LJV), bien que este elemento no sea central en la adopción consular al no estar particularmente dirigida a menores de edad.

42. 6.º) Por último, constituida la adopción, la resolución firme por la que se acuerde deberá ser objeto de inscripción en la Oficina consular del Registro Civil<sup>68</sup>.

---

de la potestad ni incurso en causa de privación no presta su asentimiento a la adopción, no se puede formalizar» (cf. FJ 2).

68 Por analogía con lo previsto para las adopciones internas, conforme al art. 39.1 LJV: «El testimonio de la resolución firme en que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción».

## 6. UNA CUESTIÓN PARTICULAR: LA CAPACIDAD DEL ADOPTANDO SUJETA A UNA LEY EXTRANJERA

43. La constitución de una adopción consular puede quedar sujeta a dos leyes distintas cada vez que el adoptando sea residente en el extranjero y sea extranjero. Por una parte, a la ley española, para los aspectos de procedimiento y de fondo, así como la capacidad del adoptante que venimos examinando; y, por otra, a una ley extranjera que derivaría de la eventual nacionalidad extranjera del adoptando residente en el extranjero. La sumisión a la ley española como ley única solo funciona, pues, cuando el adoptando ostente la nacionalidad española.

### 6.1. El mandato de aplicación de una ley extranjera: alcance

44. 1.º En efecto, la adopción constituida por autoridad consular queda sujeta a la ley sustantiva española salvo en lo relativo a la capacidad de los adoptandos residentes en el extranjero, supuesto que abre la puerta a la aplicación de una ley extranjera (art. 19.1.ºa) LAI )<sup>69</sup>. Tiene todo el sentido que la capacidad del adoptando de nacionalidad extranjera y que en principio no va a ser trasladado a España se mida conforme a la ley de su nacionalidad<sup>70</sup>. Se comprende dado que no habrá hasta ese momento relación alguna con la ley española. Siquiera sea ante la perspectiva de solicitar el reconocimiento (e inscripción) de tal adopción en el país de origen del adoptando, facilitándose indirectamente el *favor adoptionis*.

45. Esta exigencia estaba en la redacción anterior (art. 20 LAI 2007), aunque se ha visto reforzada al introducirse un nuevo párrafo 4.º en sede del artículo 19 LAI 2007, conforme al cual: «En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública»<sup>71</sup>. Es esta una norma imperativa del ordenamiento español. La regla principal es un mandato de no constitución —«se denegará la constitución [...]»— dirigido a las autoridades competentes. Nótese que la propia condición de adoptable puede no darse, al resultar inadmisibles o prohibidas la adopción consular en la ley nacional del adoptando. En tales casos la prohibición de la ley nacional del adoptando, coincidente o no con lo que

69 «La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley española: a) si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción [...]». Estaba prevista ya en el art. 9.5.1 Cc anterior a la LAI. Esta exigencia ha sido criticada por ESPINAR VICENTE, J. M., «Reflexiones sobre algunas de las perplejidades que suscita la nueva regulación de la adopción internacional», *Actualidad Civil*, n.º 18, 16 a 31 de octubre de 2008, pp. 1949-1962, p. 1957.

70 Es más, como se ha dicho, no estaría tan justificada ni siquiera la constitución de la adopción en España por autoridad judicial respecto de un adoptando residente en el extranjero (cf. ORTIZ VIDAL, M. D., *La adopción internacional...*, cit., p. 157).

71 Introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, art. tercero. veinte.

prevea la ley local, conlleva que decaiga la atribución de competencia inicial (en correspondencia con lo previsto en el art. 17.1, inciso primero, LAI 2007, ya examinado).

Es dudoso que el legislador al reconfigurar la adopción consular se planteara la posibilidad de que en la adopción consular intervenga una ley extranjera. Más bien, al tratar de aminorar las dificultades de la intervención consular, reflexionó en términos de facilitar las adopciones intrafamiliares, limitando la atribución de competencia para someter todo el expediente a una ley única, la ley española. Sin embargo, el hecho de que para los adoptandos residentes en el extranjero se prevea la aplicación de su ley personal si ostentan una nacionalidad extranjera, coloca a la autoridad consular ante un eventual conflicto de leyes. Aunque evoque una cierta falta de coordinación, si lo que se pretendía era someter la adopción consular a la ley española como ley única, no es un mandato que pueda soslayarse. Los artículos 17 y 19 LAI 2007, aunque respondan a finalidades muy distintas, han de encajar correctamente.

46. El contenido de la ley extranjera designada por la nacionalidad extranjera del adoptando es relevante si contiene prohibición de adoptar o el propio desconocimiento de la adopción (art. 19.4 LAI), a menos que se trate de un menor en situación de desamparo. La prohibición estricta de constitución de la adopción se introduce en la reforma de 2015 por la que el legislador se hace eco de las quejas manifestadas por países que desconociendo la adopción desean impedir la salida de menores con fines de adopción (paradigmáticamente, Marruecos). Siendo esta la finalidad prioritaria del artículo 19.4 LAI, bajo el ámbito de esta prohibición de constitución, igualmente podrían tener cabida otras prohibiciones como las que impiden la constitución de la adopción por adoptantes residentes en el extranjero, siendo los casos de Chile o India<sup>72</sup>.

47. En cuanto a las restricciones y otras prohibiciones previstas por la ley extranjera, la cuestión es distinta. Dada la trascendencia que tiene la adopción para el interés del adoptando, los ordenamientos jurídicos suelen imponer reglas especiales de capacidad de obrar, o, si se prefiere, una capacidad de obrar especial para entrar en la adopción. Corresponderá a la ley extranjera, debidamente acreditada, establecer las restricciones: el carácter de adoptable (o no incurrir en prohibiciones), las audiencias, asentimientos y consentimientos necesarios, el carácter irrevocable del vínculo, etc. Otras medidas restrictivas pueden estar referidas a las prohibiciones para adoptar entre parientes, la diferencia de edad entre adoptantes y adoptando, la edad mínima y máxima para adoptar y otras circunstancias, tales como el propio estado civil de los adoptantes<sup>73</sup> o restricciones más formales pero infranqueables como sería la exigencia

---

72 En la práctica, para sortear la prohibición de la adopción se ha venido constituyendo una tutela o acogimiento conforme a la ley española, convirtiéndolo ulteriormente en una adopción. Vid. LARA AGUADO, A., «Adopción internacional: relatividad de la equivalencia de efectos y sentido común en la interpretación del derecho extranjero», *REDI*, 2008, n.º 1, pp. 129-145, p. 143.

73 Así, por ejemplo, el convenio hispano-ruso impone que los adoptantes sean «matrimonio», excluyendo la posibilidad de que adopten personas solas, una regla dudosamente compatible con la normativa de derechos humanos. Las restricciones para adoptar en algún supuesto han sido

de un convenio bilateral entre el país de la nacionalidad del adoptando y el país al que presumiblemente se va a trasladar.

48. La cuestión nuclear estriba en el alcance de la ley extranjera, o dicho de otro modo, cuál de las dos leyes implicadas debe prevalecer en caso de discordancia o desajuste entre lo exigido por la ley española y la ley extranjera. Se suscitaría entonces un conflicto de leyes. En principio hay que estar a lo que disponga la ley extranjera correspondiente a la nacionalidad del adoptando (art. 19.1 LAI).

Dependerá también de dónde se identifique la discordancia. Es evidente que, de las prohibiciones previstas en el artículo 175 del Código Civil, únicamente la prohibición de adoptar por más de una persona (ex art. 175.4 CC fuera de los supuestos en que los adoptantes sean matrimonio o pareja) sería de orden público y, por tanto, llevaría a excluir la ley extranjera. Otras exigencias (o no exigencias) de la ley extranjera también parecen relevantes; así, por ejemplo, no escuchar a alguno de los progenitores no habiendo sido privado de la patria potestad parece motivo para impedir la constitución<sup>74</sup>; es más, entraría de lleno en la cláusula de orden público del artículo 26 LAI 2007 en que para impedir el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras, el legislador establece que vulneran el orden público «en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación».

Otras pueden ser prohibiciones escasamente relevantes en los supuestos de adopción consular (p. ej., que no cabe la adopción por tutor), dado que el artículo 17 LAI 2017 contempla dos supuestos muy estrictos y únicamente el supuesto de adopción por menores emancipados y mayores puede dar lugar a una mayor controversia.

La cuestión se ha planteado en el supuesto de reconocimiento de decisión judicial extranjera de adopción por el cónsul, por radicalmente abierto a lo que haya dictado una autoridad extranjera conforme a una ley extranjera. No faltan decisiones consulares en las que se han rechazado resoluciones judiciales extranjeras vulnerando

---

abordadas por el TEDH, para afirmar que hay infracción del derecho fundamental a la vida familiar cuando el derecho material de un Estado (Luxemburgo) impide la constitución de adopción plena por persona soltera, prohibición que no contemplaba la ley nacional del adoptando (cf. STEDH de 28 de junio de 2007, as. *Wagner c Luxemburgo*); vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «Nota», REDI, 2008, n.º 1, pp. 247-250.

74 Sí ha servido como argumento, incorrecto, para impedir la conversión de una kafala en adopción; Auto AP Valencia, de 19 de diciembre de 2017 (ECCLI:ES: APV:2017: 3805A).



ciertas prohibiciones contenidas en la ley española<sup>75</sup>, por ejemplo, la que autorizaba adopción constituida sobre la hermana de la adoptante<sup>76</sup>.

En todo caso, la valoración y decisión final corresponderá al funcionario diplomático o consular en el examen caso por caso.

49. Creo que dar entrada a la ley extranjera tiene como límite, inevitablemente, la propia concepción que el ordenamiento español posee de la adopción desde la perspectiva de sus efectos, asentada en sólida doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>77</sup>, recogida en la Instrucción Circular de 15 de julio de 2006, ya citada, en el ámbito del reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras sobre adopción. Dicha circular vino a establecer un control de equivalencia entre la adopción constituida conforme a ley extranjera y la adopción conforme a la ley española, criterios finalmente cristalizados en el artículo 26 LAI 2007. Además de prever la competencia de la autoridad extranjera y la no vulneración del orden público (ex art. 26.1 LAI), impone exigencias adicionales.

1.º) Las adopciones constituidas en el extranjero deben producir plenos efectos o, cuando menos análogos a los de la filiación por naturaleza (art. 26.2 LAI 2015). Es decir, deben permitir el establecimiento de un vínculo de filiación. Tras la reforma del Código Civil de 1987 la adopción es única en el sentido de que tiene un único contenido<sup>78</sup>.

---

75 Conforme a lo previsto en el artículo 175.3 CC anterior no cabía adoptar a) a un descendiente, cualquiera que fuese el grado (dicha prohibición impidió el reconocimiento e inscripción en el Registro de una adopción practicada en Suiza, de un menor español, hijo de españoles, por sus abuelos maternos igualmente españoles [cf. Res. DGRN de 22 de junio de 1991, *BMJ*, n.º 1611, 1991, pp. 59-62]; b) a los parientes en segundo grado en línea colateral por consanguinidad —hermanos— o afinidad —cuñados—, y c) al pupilo por su tutor hasta que se hubiera aprobado definitivamente la cuenta de la tutela.

76 Res. DGRN (77) de 3 de enero de 2014 (*BMJ*, 21 de mayo 2014, pp. 25-27); en el caso la adoptada era hermana de la adoptante y la DGRN aplicó la excepción de orden público. Si bien es cierto que en la doctrina se ha discutido acerca de la naturaleza imperativa o no de tales prohibiciones, y en conexión con esto, sobre la eventual proyección en los supuestos internacionales, no es cuestionable que se trata de mandatos que la autoridad española interviniente debe respetar. Reconducirlos a la cláusula de orden público tampoco es fácil dado que la definición del orden público es sumamente restrictiva en sede del art. 23 LAI 2007 y no siempre cabría hablar de infracción de derechos fundamentales. No obstante, en supuestos como este se ha entendido que se daría una infracción del derecho fundamental a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad (cf. MARCHAL ESCALONA, N., «Denegación del reconocimiento y la inscripción en el registro civil español de una adopción constituida en el extranjero», *AEDIPr*, 2014-2015, pp. 1223-1229, p. 1225).

77 Vid. DÍAZ FRAILE, J. M., «Problemas actuales en la adopción internacional», *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 15, 2011, pp. 125-141.

78 También en la jurisprudencia constitucional: «[...] de manera que toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad, incurre en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE, ya que la filiación no

2.º) Ruptura de los vínculos biológicos. Debe producir la extinción de los vínculos familiares entre el adoptando y su familia anterior. La adopción solo es la adopción plena prevista en el ordenamiento español. Nótese que hay sistemas en los que la adopción crea un vínculo de filiación pero no el efecto paralelo de ruptura del vínculo anterior, también llamadas adopciones simples —típicamente en algunos países sudamericanos—. La DGRN ha entendido que persisten los vínculos con la familia anterior —y, por tanto, se impide la equivalencia de efectos con la adopción española— en los supuestos en que haya padres conocidos<sup>79</sup>, los padres no hayan fallecido, no estén incapacitados y no se encuentren en paradero desconocido<sup>80</sup>. No obstante, cabe defender la necesidad de flexibilización de esta exigencia ante situaciones intermedias: por supuesto, si no está afectado el interés del menor, así como en los supuestos de adopciones intrafamiliares, cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge o pareja unida por análoga relación de afectividad, visto que el artículo 178.2. a) en su nueva redacción permite la subsistencia de vínculos familiares.

3.º) La irrevocabilidad de la adopción. Dada la imposibilidad de que la filiación pueda quedar establecida respecto de más de una familia (art. 180 CC), la adopción extranjera ha de resultar irrevocable para todas las personas implicadas, en particular, para la madre biológica. Así lo ha exigido constantemente la DGRN, confirmando la denegación dictada por los registros consulares cada vez que no quedaba fehacientemente probado este extremo<sup>81</sup>. Esto explica que «cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que este, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil» (art. 26.2, apart. 4.º, LAI).

Este control de equivalencia, forjado en el ámbito del reconocimiento de adopciones constituidas por autoridades extranjeras, puede servir de guía al funcionario diplomático o consular encargado de una constitución de adopción. Cada vez que la ley extranjera correspondiente a la ley nacional del adoptando permita o conciba la adopción con infracción de alguna de estas exigencias, lo correcto será, bien descartar

---

admite categorías jurídicas intermedias...» (STC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5).

79 Es clave la Res. DGRN (1.ª) de 6 de abril de 2006, en la que se matiza según que se trate de niños de padres conocidos y plenamente integrados en la familia (procede denegación del reconocimiento) o de menores en situación de acogida en un régimen de tutela o guarda legal. Cada vez son menos, dada la influencia del CLH 1993, que, asimismo, excluye la adopción simple.

80 Res. DGRN (1.ª) de 3 de septiembre de 2009 (*BMJ*, 1 de septiembre de 2010, pp. 249-255), valorada negativamente por MARCHAL ESCALONA, N., «Nota», *AEDIPr*, 2010, pp. 1198-1202.

81 *Vid.*, entre las primeras, las res. de la DGRN de 14 y 16 de febrero de 1998, 29 de mayo de 1998; especial interés, al ahondar en los distintos tipos de revocación y sus consecuencias, *vid.* Res. DGRN (7.ª) de 26 de febrero 2010 (en la que, pese a tratarse de una revocación judicial ante las autoridades de Kazajistán, constaba la voluntad de la madre de no renunciar al ejercicio de la facultad de revocación).

la ley extranjera y aplicar la ley material española también a la capacidad del adoptando, bien evitar la constitución. Se objetará que cualquiera de las dos alternativas supone ir más allá de un control de legalidad. El fundamento sería evitar situaciones discriminatorias por cuanto que no es admisible que la adopción constituida ante autoridad consular española sea radicalmente distinta en cuanto a sus efectos respecto de lo exigido por otras autoridades españolas.

50. En principio las divergencias emergerán en el curso del procedimiento en la fase de alegación y prueba de la ley extranjera del adoptando, rectora de la capacidad. La carga de la prueba acerca de la inexistencia de prohibición en la ley nacional del adoptando corresponde al interesado en el momento inicial del procedimiento (p. ej., que estuviera prohibida la adopción sin más, o la adopción sobre mayores). Pero, en la medida en que condiciona la propia atribución de la competencia a la autoridad consular, pesa sobre esta un importante papel en orden a la indagación. Puede conocer e incluso está en mejores condiciones para indagar el contenido de la ley extranjera en este punto, particularmente si la ley rectora de la capacidad del adoptando coincide con la ley local.

## **6.2. Las excepciones a la aplicación de la ley extranjera**

51. En esta misma hipótesis de adoptando residente en el extranjero se prescindirá del recurso a la ley extranjera, bien si la remisión a tal ley no facilita el reconocimiento de la adopción en el país de la nacionalidad del adoptando (art. 19.2 LAI), bien en los supuestos de adoptandos apátridas o personas cuya ley nacional resulte indeterminable (art. 19.3 LAI). En ambos supuestos se establece una vuelta a la ley material española como ley rectora de la capacidad del adoptando.

En el primer supuesto (art. 19.2 LAI), se invita a la autoridad interviniente a hacer un cálculo prospectivo de modo que ha de cerciorarse de la posibilidad de que la adopción consular constituida pueda ser ulteriormente reconocida e inscrita en el país de la nacionalidad del adoptando. En función de las posibilidades de reconocimiento aplicará o no la ley nacional del adoptando, indagación para la que el cónsul, insisto, está en óptima situación cuando la nacionalidad del adoptando coincida con la ley local<sup>82</sup>, y, en cambio, casi impracticable cuando se trate de adoptandos nacionales de país distinto; en este punto, creo que es una exigencia legal muy alejada de lo razonable.

---

82 Aunque parezca una novedad introducida por la reforma por Ley de 2015, lo cierto es que con anterioridad los especialistas ya propugnaban este tipo de solución como precaución. Así, J. M. PAZ AGUERAS, afirmaba «[...] en cualquier caso, el Cónsul debe cerciorarse de que las autoridades del Estado donde presta sus servicios autorizan su salida del país y, con anterioridad a la resolución del expediente, valorar si el hecho de que la adopción no será reconocida por su país de origen puede perjudicar los intereses del adoptando en cuyo caso negará su constitución en base a la protección de los intereses del mismo que constituye el criterio al cual debe ajustar su actuación» (cf. «La adopción consular...», *cit.*, p. 525).

En el segundo supuesto (ex art. 19.3 LAI), si el adoptando carece de nacionalidad o no cabe determinar la ley nacional, por razones obvias corresponderá al funcionario competente la decisión de precisar conforme a qué ley facilitar la constitución de la adopción<sup>83</sup>. La conexión subsidiaria solo podrá ser la ley española, regla general en relación con la capacidad y, por lo demás, ley rectora del procedimiento.

---

83 En el caso que da lugar a la Res DGRN (11) de 13 de febrero, 2013 (*BMJ*, de 12 de junio de 2013, pp. 8-10), en la que el cónsul de Dusseldorf, en un supuesto de adopción del hijo del cónyuge de nacionalidad serbia, deniega la constitución de la adopción al no darse la diferencia de edad (14 años) exigida por el CC español, aplicación de la ley española no justificada, por tratarse de un menor serbio —aunque sin certeza—. La autoridad consular trata de sortear la restricción de la ley española, acudiendo a la ley de la residencia habitual —alemana—, y complementariamente a la ley nacional del adoptando, siendo así que en dicha ley la diferencia de edad exigida se ampliaba a 18 años.

## 7. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA CONSULAR DEL REGISTRO CIVIL

52. El expediente de jurisdicción voluntaria concluye en una resolución judicial por la que se da por constituida la adopción, siendo esta el título de acceso a la Oficina consular del Registro Civil<sup>84</sup>. Es precisamente en este punto en el que se marca una diferencia sustancial dado que la adopción no será internacional (por extranjera) sino española. La ventaja de haber constituido una adopción por intervención consular reside en la ausencia de un trámite previo de control de validez de la adopción dado que, aunque constituida en el extranjero, lo habrá sido por autoridad española<sup>85</sup>, con las matizaciones derivadas de la eventual interferencia de una ley extranjera para la determinación de la capacidad del adoptando.

53. El régimen jurídico de la inscripción registral de las adopciones constituidas fuera de España ante autoridad consular se deduce de la regla de competencia general (arts. 9 y 10.2 LRC 2011)<sup>86</sup>. La inscripción debe instarse en la Oficina consular del Registro Civil donde se haya formalizado la adopción, al corresponder a los registros consulares, entre otras funciones, la de «inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular» (art. 24.1 LRC 2011). Como quiera que la LRC 2011 introduce un cambio de planteamiento radical al establecer, por una parte, un registro individual de cada persona (art. 5 LRC 2011), y, por otra, un registro electrónico (art. 3.2 LRC 2011), parece que por vía de consecuencia el nuevo sistema modificará una de las características del Registro Civil consular, que ha sido la de la duplicidad<sup>87</sup>. Un registro electrónico en el que consten todos los datos de la persona tiene la ventaja de la centralización de la información relativa a cada persona. Ciertamente es que cuando se trate de la inscripción de un adoptando de nacionalidad extranjera no constará dato alguno en Registro español.

---

84 Es la denominación que adquiere el Registro Civil consular en la nueva LRC 2011 (art. 23), tras su entrada en vigor el 1 de octubre de 2020 (*loc. cit. supra*) «aplicándose de forma progresiva conforme a lo previsto en la disposición transitoria séptima y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto». Conforme a la DT 7.ª LRC 2011: «Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las Oficinas consulares de Registro Civil atendiendo a los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles».

85 Cf. JUÁREZ PÉREZ, P., *La adopción internacional. Estudio legal y jurisprudencial*, Académica española, 2012, p. 307.

86 Art. 9.1: «En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español». Art. 10: «1. La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente. En este último caso, la inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales».

87 Conforme a la LRC 1957 les correspondía «extender por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro a su cargo, uno de cuyos ejemplares deberá ser remitido al Registro central para su debida incorporación».

54. Este nuevo planteamiento, aún no materializado, puede evitar también los conflictos de competencia entre los registros consulares y los registros municipales, dado que de una interpretación literal del artículo 10.1 LRC 2011 cabría inferir una suerte de derecho de opción del promotor de la inscripción entre la oficina consular y las oficinas generales —eventualmente correspondiente al adoptante domiciliado en España, p. ej.—. Aunque en el supuesto tipo del que partimos no cabe hablar en rigor de adopciones internacionales, lo cierto es que al no exigirse domicilio o residencia del adoptante o adoptantes en la demarcación consular, pueden estos tener su domicilio en España o en un tercer país, e incluso conllevar un desplazamiento del adoptando desde el país del cónsul a España, datos que permitirían sostener el carácter internacional.

En cuyo caso hasta ahora se abría la posibilidad de aplicar el régimen particular en materia de adopción internacional (ex art. 16.3 LRC 1957, modificada por Ley 27/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad<sup>88 89</sup>), cuya vigencia es más que dudosa, si bien la nueva LRC 2011 es muy parca al respecto (art. 44.4 LRC 2011) y habrá que esperar tal vez a su desarrollo reglamentario. Conforme a aquella era competente el Registro Civil del domicilio de los adoptantes (pues el o los adoptantes serán normalmente los promotores) para la práctica de la inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción en los supuestos de adopción internacional (art. 16.3 LRC 1957). Aunque el artículo 16.3 LRC 1957 no establezca si el Registro Civil del domicilio de los adoptantes debe ser un registro municipal o puede ser el registro civil consular<sup>90</sup>, la competencia se ha extendido a los Registros consulares<sup>91</sup>, con doble fundamento, a saber, al corresponder con el domicilio de los adoptantes y también por coincidir con la demarcación del país donde tuvo lugar el hecho del nacimiento o de la adopción en su caso<sup>92</sup>.

---

88 Reforma que tuvo por finalidad descargar al Registro Civil Central. Véase Instrucción DGRN de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los registros municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE, n.º 71, de 24 de marzo de 2006).

89 La cuestión de la aplicabilidad del art. 16.3 LRC a lo que la juez de instancia caracterizaba como una adopción no internacional subyace en la Res. DGRN (27) de 22 de enero de 2019 (BMJ, n.º 2226, enero de 2020, p. 12), FJ VII.

90 Cf. Res DGRN (5.ª) de 4 de septiembre de 2009 (BMJ, de 1 de septiembre de 2010, pp. 275-277); sobre esta indeterminación, LARA AGUADO, A., «Imposibilidad de constituir y reconocer adopciones surcoreanas cuando los adoptantes son españoles», *AEDIPr*, 2010, p. 1207.

91 Cf. Res. DGRN de 14 de marzo de 2007, apart. IV. Está previsto, asimismo, en la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 (*loc. cit.*), al disponer que la regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el art. 16.1 LRC («los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro municipal o Consular del lugar en que acaezcan»).

92 Cf. Res. DGRN (1.ª) de 28 de mayo de 2015 (BMJ, de 29 de mayo de 2015, pp. 29-33) en que se cuestionaba si la competencia correspondía al consulado en Toulouse, por ser el lugar de origen de la menor, nacida por gestación por sustitución, o al de Bruselas, por ser Bélgica el país en el que se habría constituido la adopción en favor de una de las dos madres, resolviéndose finalmente en favor de este y ante la inacción del Consulado en Toulouse (*vid.* MORENO CORDERO,

55. Finalmente, sobre estas adopciones también se proyecta el régimen de publicidad restringida<sup>93</sup> (art. 83.1 a) LRC 2011) y hasta el momento se ha permitido la rectificación del lugar de nacimiento, si bien habrá que esperar en este punto a su desarrollo reglamentario dado que la LRC 2011 es muy parca a este respecto. Se trata, en último término, de borrar el pasado del adoptado y que únicamente consten en el Registro «los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa del nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado»<sup>94</sup>. Esto es, que los adoptantes, de común acuerdo, «pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado» (según establecía el art. 16.3 LRC 1957<sup>95</sup>).

Cabe, por tanto, realizar una nueva inscripción cancelando la anterior, de modo que en la segunda se hará constar como lugar de nacimiento del adoptado el domicilio de los padres, el nuevo nombre y, si quieren, nuevos apellidos para el adoptado. Este nuevo asiento sería accesible a cualquier persona con interés, mientras que el anterior queda cancelado y sujeto a las reglas de publicidad restringida (art. 83.1 a) LRC 2011<sup>96</sup>).

---

G., «Inscripción de adopción: no extranjera», *AEDIPr*, 2016, p. 1291).

93 Cf. DÍEZ DEL CORRAL, J., «La inscripción de la adopción internacional en el Registro Civil», *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, 2002, t. I, pp. 465-472, p. 471.

94 Evita, por ejemplo, que en la documentación personal del adoptado conste su lugar de nacimiento real y que de ahí se deduzca su filiación adoptiva, que puede resultar incómodo. Véase en este sentido la Res. DGRN de 6 de julio de 2018 (1.º), en la que se pide traslado de la inscripción en el Registro civil Central de una menor nacida en Ucrania, cuyos padres solicitan una nueva inscripción por traslado al de Murcia correspondiente a su domicilio. La rectificación del lugar de nacimiento también se solicitaba en el caso que dio lugar a la Res. DGRN de 21 de julio de 2019 (34) (*BMJ*, n.º 2231, junio de 2020, p. 18).

95 En correspondencia con el art. 20.1 de la LRC 1957 tras la reforma de 2005.

96 Cf. CORRERA IZU, M., «El asiento de nacimiento en la nueva Ley de Registro Civil. El problema de la filiación», *Diario La Ley*, n.º 8886, 2016, p. 9.

## 8. UNA VALORACIÓN

56. Del examen anterior se desprende que la adopción consular pervive con unos rasgos propios que dotan a esta institución de una cierta autonomía respecto de los supuestos típicos de adopción interna e internacional. Tres datos llaman la atención: hay una debilidad del elemento publicista, así como del elemento internacional, y puede ser una puerta al fraude en supuestos excepcionales.

57. 1.º) Debilidad del elemento publicista. En la adopción intrafamiliar así como en los supuestos de adopción de menores emancipados y mayores, se desvanece el carácter tuitivo de la adopción y se acentúa el rasgo de negocio jurídico perteneciente al derecho de familia que permite establecer un vínculo de filiación y un vínculo familiar, sin más, con identidad de efectos a las demás filiaciones. Al quedar fuera del control a través del certificado de idoneidad, los tres supuestos escogidos del artículo 176 Código Civil sobre los que se proyecta la intervención consular se alejan del modelo dominante por el que la adopción internacional (e interna) es una institución de protección de corte publicista dada la esencial intervención de la Administración pública. Dicho de otro modo, emergen como supuestos más próximos al modelo tradicional imperante desde la legislación de 1970 y anterior a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, y la Ley 1/1996, de Protección jurídica del menor, período en el que la adopción respondía a un modelo contractual y de protección privatista<sup>97</sup>. Pese a ello, nótese que subsiste un amplio control sobre las circunstancias previo a la constitución y en la constitución —recabar consentimientos— que recae sobre el funcionario consular y se formaliza por resolución judicial.

58. 2.º) Debilidad del elemento internacional. En principio, el legislador está facilitando la constitución conforme a derecho español y el acceso a la Oficina consular del Registro Civil de situaciones internacionales porque acaecen en el extranjero, aunque realmente muy próximas a la autoridad consular. Se permite que el funcionario diplomático o consular autorice la constitución de las solicitudes u ofrecimientos de adopción planteados en un mismo entorno, que es el de la comunidad de españoles establecidos en la demarcación consular. En suma, parece que lo prioritario era ceder a la intervención consular la adopción entre españoles en el extranjero<sup>98</sup>. Eventualmente los adoptandos podrán ser extranjeros o dobles nacionales y podrán o no ser trasladados ulteriormente a España tras la constitución de la adopción.

---

97 Cf. ADROHER BIOSCA, S., «La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los santos inocentes», *Revista Crítica de derecho Inmobiliario*, n.º 711, pp. 13-56, espec. p. 17; igualmente, CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre sobre adopción internacional...cit.*, p. 11.

98 Cf. ADROHER BIOSCA, S., «Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 701, 2007, pp. 949-1004, p. 988.



59. 3.º) Las posibilidades de fraude. Qué duda cabe que la adopción es una institución que puede contribuir a satisfacer necesidades de muy distinto signo: familiares, psicológicas y patrimoniales, y por qué no decirlo, expuesta a situaciones de fraude. En los supuestos internacionales el fraude se manifiesta en la búsqueda de un estatus que posibilite la opción a la nacionalidad española o, cuando menos, a la residencia legal en España. No será extraño, además, que la adopción consular se utilice como vehículo para sortear el complejo procedimiento, en términos de coste y tiempo, del Convenio de La Haya sobre protección de menores y adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, pese a que dicho convenio sea de aplicación imperativa entre los Estados parte tratándose de menores de 18 años que van a ser desplazados desde su país de origen<sup>99</sup>. La constitución de la adopción vía consular puede ser útil en todos aquellos supuestos en los que, injustificadamente, no se haya logrado el certificado de idoneidad o en los que por cualquier razón el procedimiento de constitución por la vía del CLH 1993 haya fallado, e incluso en los supuestos de adopción de menores emancipados o mayores, excluidos de su ámbito.

Lo cual se facilita, por una parte, al no exigir residencia del adoptante en la demarcación consular y posea la residencia en España<sup>100</sup>. Por otra, la idea clave y común a todos los supuestos es que, en principio, no va a haber traslado del adoptado a España. Ahora bien, como quiera que el artículo 17 LAI 2007 no impide el ulterior traslado, las posibilidades del fraude ahí están, sin que lo que puedan llegar a ser casos excepcionales justifiquen la supresión de esta institución. Todo depende de que los cónsules ejerzan una verdadera función de control de las circunstancias presentes en cada caso. Y en este punto no es solo aconsejable la prudencia al cónsul. Convendría la implantación de algún mecanismo de comunicación o colaboración por parte de la Administración estatal que facilite al cónsul el acceso a posibles datos anteriores. Ténganse presentes las ventajas que conlleva la adopción en orden a la adquisición de un derecho de opción a la nacionalidad española o en sede de extranjería.

---

99 Cf. Res. Circular DGRN de 15 de julio de 2006 sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales, *loc. cit.*, regla III.5.

100 La ocultación del dato de la residencia del adoptante en España también se ha dado en adopciones constituidas ante autoridad local extranjera con la finalidad de evitar la tramitación del certificado de idoneidad, (*vid.* Res DGRN (77) de 3 de enero de 2014, *BMJ*, de 21 de mayo de 2014, pp. 25-27)

## RECENSIÓN

### **ÁLVAREZ OLALLA, PILAR: *Violencia de género y responsabilidad civil*, ed. Reus, 2020, 179 páginas**

CARLOS CASTELLS SOMOZA

*Becario de colaboración del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*

*Estudiante del Doble Máster de Acceso a la Abogacía e Investigación Jurídica*

En esta obra, la profesora Álvarez Olalla expone en detalle la situación actual de la responsabilidad civil derivada de delito en casos de violencia de género, haciendo un repaso minucioso de la práctica de los tribunales y una valoración crítica de esta. Aunque abundan las investigaciones en materia de violencia de género, tal estudio acostumbra a hacerse desde una perspectiva principalmente penalista, relegando la cuestión de la responsabilidad civil a un segundo plano, por lo que un trabajo monográfico al respecto resulta muy necesario para poner de relieve las deficiencias que presenta. Pese a su relativa brevedad, se trata de un análisis extraordinariamente completo, con una bibliografía extensísima y una amplia jurisprudencia respaldándolo.

La monografía comienza con una breve exposición de los principales hitos en la regulación de la violencia de género en nuestro país y a nivel internacional, para acto seguido delimitar con claridad su objeto de estudio, que se circunscribe al concepto de violencia de género reconocido por nuestro ordenamiento: la violencia ejercida por el hombre sobre su pareja o expareja mujer por razón de su género. Esta acotación resulta muy pertinente, pues, como bien advierte la autora, los conceptos de violencia doméstica, familiar y de género a menudo se utilizan de forma intercambiable, lo que difumina la problemática específica de cada una de estas formas de violencia. Estas dificultades se ven agravadas por los múltiples textos internacionales que manejan estos conceptos de forma diferente, como el Convenio de Estambul, que no requiere una relación conyugal o análoga para hablar de violencia de género. Centrando desde

el principio el objeto de su análisis, la profesora Pérez Olalla evita contribuir a esta relativización y confusión de conceptos.

Además de la introducción, la obra se estructura en cinco capítulos que abordan ordenadamente todos los elementos de la responsabilidad civil por violencia de género: comienza por una explicación teórica de la responsabilidad civil derivada de delito —su función, naturaleza, regulación...—; continúa con un análisis de la práctica de los tribunales en la indemnización de los daños en distintos delitos de violencia de género; después, en los dos capítulos que siguen, critica con mucho acierto las deficiencias del sistema actual en la cuantificación de las indemnizaciones y en cuanto al papel que la reparación de la víctima desempeña en estos delitos, y concluye exponiendo las funciones y responsabilidades atribuidas al Estado en apoyo de las víctimas. Es, como he dicho, una estructura ordenada y sistemática que va entregando al lector las piezas necesarias para que, empezando desde los cimientos, pueda llegar a tener una visión de conjunto de la materia y de sus principales desafíos.

Aun tratándose de una obra breve, basta con repasar el índice para apreciar la minuciosidad con que la autora trata la materia. En este sentido, vemos que no se limita a explicar la teoría general de la responsabilidad civil derivada de delito, su naturaleza y fundamento (pp. 23 a 44), sino que también entra a valorar sus concretas repercusiones en los delitos de violencia de género (pp. 45 a 53); del mismo modo, al analizar la práctica de los tribunales en la indemnización de daños y perjuicios, la autora distingue cuidadosamente entre los delitos de violencia de género sin tipo específico (pp. 55 a 96) y los que sí están tipificados especialmente (pp. 96 a 122), diferenciando hasta dieciséis tipos penales e incluso, en el caso del asesinato u homicidio, si este se intenta sobre la mujer directamente (pp. 67 a 78) o sobre los hijos (pp. 78 a 81). Del mismo modo, al exponer sus valoraciones, la autora advierte desde el sumario sus principales críticas, resaltando el papel central que los principios de integridad y vertebración deberían desempeñar en la fijación de la responsabilidad civil *ex delicto* (pp. 123 a 130), la necesidad de repensar la aplicación del baremo de tráfico a la valoración de daños corporales y morales (pp. 130 a 138), la especial problemática de los delitos de maltrato habitual (pp. 138 a 142) y de agresiones sexuales (pp. 142 a 146), y la necesidad de dar visibilidad a los daños que sufren los menores que viven en un entorno de violencia (pp. 146 a 149). Igualmente, incisiva se muestra al analizar la incidencia de la reparación del daño en la determinación y ejecución de las penas (pp. 151 a 156), que puede operar como atenuante, como factor para suspender la pena o para obtener beneficios penitenciarios. En el último capítulo se explica el rol del Estado en la lucha contra la violencia de género, repasando las ayudas económicas que se reconocen a las víctimas (pp. 157 a 159) y la cobertura de la responsabilidad civil por el Estado cuando el condenado no la satisface (pp. 159 a 161), así como la responsabilidad civil en que puede incurrir el propio Estado si no protege adecuadamente a las víctimas (pp. 161 a 166). El lector puede estar seguro de que en cada epígrafe encontrará toda la información relevante sobre la materia, respaldada por la dilatada experiencia de la profesora Álvarez Olalla y una bibliografía imponente.

El primer capítulo tiene por objeto una exposición teórica de la responsabilidad civil *ex delicto*. En nuestro ordenamiento esta tiene una regulación particular en el Código Penal, diferenciada y más extensa que la del Código Civil, lo que ha suscitado un importante debate sobre su naturaleza y fundamento. Así, la autora recoge ciertas tendencias de justicia restaurativa en la doctrina penalista que «tratan de buscar la protección y la reparación de la víctima, colocando a esta en el epicentro del Derecho Penal», y que, por tanto, consideran que la reparación de la víctima «cumple los mismos fines de la pena, incluidos la prevención y la resocialización, constituyendo una herramienta más de política criminal» (pp. 36 y 37); estas teorías tienen la ventaja de que permiten la imposición de penas privadas que exceden de la mera indemnización del daño. Por contraposición, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias entienden que es una institución puramente civil cuya finalidad es el resarcimiento del daño que una persona causa a otra, independientemente de que la conducta que la origina sea delictiva; en esta línea se encuadra la autora, la cual, no obstante, justifica modular el *quantum* indemnizatorio con base en el principio de vertebración: «[...] en la medida en que la lesión dolosa pueda considerarse como más lesiva, en tanto incrementa el daño moral de la víctima, al sentirse deliberadamente agredida, ese mayor daño justificará una mayor indemnización» (p. 43). Esta discusión se proyecta también sobre el campo concreto de los delitos de violencia de género, con el obstáculo añadido de que en este ámbito los daños son principalmente corporales y morales, a menudo por violaciones de derechos fundamentales; esto hace que la aplicación de los principios de vertebración y reparación íntegra sea, al mismo tiempo, más difícil y más importante si cabe, pues «una íntegra y vertebrada reparación tiene, por tanto, el efecto de dignificación de la víctima respecto a su agresor» (p. 52).

El capítulo dos ofrece una panorámica de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en relación con los distintos tipos de delitos de violencia de género. Al hilo de los distintos delitos, la autora va explicando los requisitos del tipo y luego aporta algunas sentencias ilustrativas de las cuantías que se otorgan en la práctica. Como se ha dicho, en primer lugar, se analizan los delitos sin tipo específico de género (como el homicidio o asesinato, aborto, delitos contra la libertad sexual...), que se reconducen a través de la agravante de discriminación por razón de género, introducida en nuestro ordenamiento en 2015 como consecuencia de la suscripción del Convenio de Estambul; en consonancia con su vocación didáctica, este apartado va precedido de una explicación de los requisitos para que se aplique esta agravante y las discusiones que se han suscitado sobre ella, si bien, al recaer el foco del trabajo sobre la responsabilidad civil y no tanto sobre los aspectos penales, estas aclaraciones son más bien concisas. El segundo apartado, por su parte, aborda los tipos específicos de violencia de género (lesiones, lesiones leves y maltrato de obra, maltrato habitual, amenazas...) con la misma sistemática.

A pesar de su extensión, este capítulo es más bien casuístico y no presenta mucha carga teórica; en su lugar, su objetivo es presentar una imagen fiel y ordenada de la situación actual que sirva de apoyo para las críticas que luego se desarrollan en el capítulo tres. Esto no quita para que ya se vayan desgranando algunas, como que «no

siempre las sentencias penales vertebran adecuadamente todos los conceptos indemnizatorios» (p. 71), lo que se traduce en que a menudo no se especifica qué partes de la indemnización obedecen a los daños morales sufridos, y esto, a su vez, facilita que queden olvidados; o el hecho de que a menudo los jueces «tampoco tienen en cuenta la existencia de todos los posibles perjudicados» por estos delitos (*ibid.*) lo que en ocasiones incluso deja fuera los daños que la violencia de género imprime en los hijos como víctimas indirectas (por la muerte, y maltrato, amenazas..., proferidos contra su madre). También se pone de relieve la disparidad abismal entre las indemnizaciones concedidas incluso entre casos muy similares, que en ocasiones son meramente simbólicas (como los exiguos 1.449,57 euros señalados para una víctima de violación y lesiones, p. 87) o incluso inexistentes; así como el distinto criterio que la jurisprudencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo sigue respecto del marcado por la Sala 1.<sup>a</sup>, lo que conduce a resultados absurdos como que «la jurisdicción penal está indemnizando a las víctimas de violaciones de género [...] con la misma cantidad que la jurisdicción civil atribuye a una vulneración del honor por inclusión en registro de morosos» (p. 89).

Sobre las bases anteriores, el capítulo tres abre directamente con la crítica principal del trabajo: «[...] las indemnizaciones concedidas a las víctimas de violencia de género son, en muchos casos, claramente insuficientes para reparar el daño, especialmente si se comparan con las concedidas por los tribunales civiles» (p. 123). Sin embargo, al tiempo que denuncia estas carencias, la autora propone soluciones, señalando aspectos concretos que pueden tenerse en cuenta para fijar indemnizaciones más justas. Estos remedios se articulan sobre la base de dos principios esenciales en el ámbito de la responsabilidad civil que la jurisdicción penal a menudo no aplica o aplica insuficientemente: el principio de vertebración, que exige discriminar los conceptos indemnizatorios que concurren en cada caso, y el principio de integridad, de acuerdo con el cual la indemnización asignada por cada concepto indemnizatorio debe ser suficiente para reparar el daño. Esto conlleva, entre otras cosas, que en los delitos de violencia de género ha de indemnizarse también el daño moral sufrido, e indemnizarlo de forma bastante, lo que requerirá tener en cuenta tanto el daño directo (la incidencia que estos delitos tienen sobre la integridad moral, la libertad y la seguridad de la víctima) como el indirecto (el plus de sufrimiento que revisten los atentados dolosos frente a los negligentes, los cometidos por una pareja o expareja frente a los de un extraño...); y resalta cómo una indemnización adecuada obliga al agresor a afrontar que no ha ofendido solo a la sociedad, sino también a la víctima, y contribuye a restaurar su dignidad.

En el mismo capítulo, la autora propone aplicaciones concretas de aquellos principios para garantizar indemnizaciones más justas. Así, para empezar, llama a que las Unidades de Valoración Forense Integral de Violencia de Género «se encarguen de realizar informes periciales de la existencia y magnitud de los distintos tipos de daños de cara a propiciar la adecuada indemnización de los mismos, y ello tanto de los daños sufridos por las mujeres como por los menores que presencian las agresiones» (p. 129). Propone también revisar la aplicación del baremo que incorpora el Texto

Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSVM) a la hora de valorar los daños corporales en delitos de violencia de género. Defiende que «la aplicación del baremo como sistema cerrado no impide apreciar otros daños morales que tengan su causa en el hecho acaecido, que no deriven del daño corporal» (p. 131); que está justificado —y es conveniente— introducir criterios correctores en la aplicación de aquel baremo en supuestos de responsabilidad civil *ex delicto* en atención al carácter doloso de la agresión (cuando este dolo conlleve un mayor daño para la víctima), que pueden consistir en incrementar en un cierto porcentaje la indemnización resultante de aquel baremo; y que es necesario diferenciar los daños psíquicos (como sería el estrés postraumático) de los daños morales o psicológicos (que se referirían a la angustia, sufrimiento, sentimiento de dignidad vulnerado...) a efectos de su correcta prueba y cuantificación. En tercer lugar, la autora subraya la necesidad de tener en cuenta la problemática específica del delito de maltrato habitual, cuya indemnización suele verse absorbida por el resarcimiento de las concretas lesiones, amenazas, etc., que integran aquel delito, salvo que se aprecie una lesión psíquica diferenciada. Recuerda que «el maltrato habitual tiene graves consecuencias en la esfera psicológica de la víctima, generando síndromes [...] que han de ser valorados de forma vertebrada», y que precisamente «el bien protegido por el delito de maltrato habitual es la integridad moral» (p. 139), por lo que resulta especialmente sangrante que este daño no se indemnice oportunamente. La profesora Álvarez Olalla defiende incluso la existencia de un «daño moral puro» que es resultado directo del ataque al derecho a ser reconocido como persona y ser tratado como tal y que sería indemnizable por sí mismo (pp. 139 a 141), si bien la idea de que tal indemnización debería concederse aunque la víctima, por su especial fortaleza psíquica, haya podido soportar tratos degradantes sin ver mermada su salud mental no termina de convencerme, pues requiere admitir un concepto de daño indemnizable muy abstracto y despegado de la efectiva manifestación del resultado lesivo. En cuarto lugar, al hilo de los delitos de agresión sexual, la autora destaca que las víctimas, «por temor a no ser creídas, prescinden de la indemnización renunciado a ella o reclamando cantidades simbólicas, a veces por consejo de su letrado» (p. 144); en consecuencia, propone que se replantee la función del Ministerio Fiscal en estos procesos, que será quien deba asegurarse de que se pide una indemnización proporcional a los daños. Por último, también en este capítulo se reivindica el sufrimiento de los menores como consecuencia de vivir en un entorno de violencia, incluso si no son objeto directo de malos tratos, y la necesidad de tenerlo en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones.

El capítulo cuatro se centra en el papel de la reparación del daño en la determinación y ejecución de las penas en delitos de violencia de género. Para empezar, se advierte que hoy esta reparación opera como atenuante, pero que el Pacto de Estado sobre Violencia de Género de 2019 llama a suprimirla en casos de violencia de género; en todo caso, dice Álvarez Olalla que, de mantenerse la atenuante, «cobra especial importancia que la indemnización fijada verdaderamente sirva para reparar o compensar a la víctima de forma proporcional al daño causado» (p. 154). Esta viene a ser la misma tesis que sostiene en el epígrafe siguiente, donde se explica que la reparación es un factor para la suspensión de la condena incluso si todavía no se ha

satisfecho por completo la responsabilidad civil, por lo que la fijación de una indemnización adecuada resulta crucial. El capítulo concluye exponiendo muy brevemente la incidencia de la reparación del daño en la ejecución de la pena (tercer grado penitenciario, libertad condicional, etc.).

Para terminar, el capítulo cinco se ocupa de la función del Estado en relación con la violencia de género. La autora destaca, por un lado, la existencia de ayudas económicas para las víctimas, tanto a nivel estatal como autonómico, y señala que estas ayudas tienen carácter asistencial y, por tanto, «son perfectamente compatibles con la indemnización que pueda recibir la víctima como consecuencia del abono de la responsabilidad derivada de delito por parte del agresor» (p. 159); en la misma línea, recuerda también los compromisos internacionales que obligan al Estado español a cubrir las indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos cuando no puedan cobrarlas de otro modo. Asimismo, por otro lado, la autora resalta en sus últimas páginas que el mismo Estado puede ser responsable civil de los daños causados a las víctimas de violencia de género cuando no haya tomado las medidas apropiadas para protegerlas. Se trata de una forma de responsabilidad por funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia construida por el Tribunal Supremo sobre la base del caso de Ángela González Carreño (cuya aplicación generalizada aún no está clara), construyendo jurisprudencialmente un cauce que podría servir para hacer valer los dictámenes del Comité de la CEDAW sobre incumplimientos del Estado en cuestiones de violencia de género.

Esta monografía aborda de forma completa y solvente la situación actual de responsabilidad civil en delitos de violencia de género, detectando sus principales escollos y haciendo propuestas concretas y realizables para salvarlos. En vez de apelar al legislador, sin embargo, se trata de soluciones judiciales, y que, por tanto, podrían comenzar a implementarse ya mismo, sin perjuicio de que en algún momento fuera conveniente que también se recogiesen en la ley. En conclusión, a pesar de la crudeza de algunos pasajes, he encontrado este libro muy clarificador, y no puedo sino recomendar su lectura a todo aquel que esté interesado en tener una visión más completa de la violencia de género desde una perspectiva civilista.

---

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 29 de febrero de 2020



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA



## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1 Nacimiento .....	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....	s/r
I.2 Filiación .....	9
I.2.1 Inscripción de filiación .....	9
I.3 Adopción .....	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional .....	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional .....	s/r
I.4 Competencia .....	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....	s/r
<b>II NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>12</b>
II.1 Imposición del nombre propio .....	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones .....	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado .....	s/r
II.2 Cambio de nombre .....	12
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual .....	12
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa .....	16
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....	s/r
II.3 Atribución de apellidos .....	18
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles .....	18
II.4 Cambio de apellidos .....	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos .....	s/r

II.5	Competencia .....	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio .....	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido .....	s/r
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>21</b>
III.1	Adquisición de la nacionalidad española .....	21
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....	21
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 .....	21
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española .....	125
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación .....	125
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción .....	133
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....	133
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC .....	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .....	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad .....	142
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	142
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad .....	150
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC .....	150

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....	153
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....	153
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	158
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>165</b>
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso .....	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....	165
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	165
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	219
IV.3	Impedimento de ligamen .....	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	224
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....	224
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	224
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.7	Competencia .....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio .....	s/r

<b>V DEFUNCIÓN</b> .....	s/r
V.1 Inscripción de la defunción .....	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo .....	s/r
<b>VI TUTELAS</b> .....	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
<b>VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b> .....	<b>263</b>
VII.1 Rectificación de errores .....	263
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....	s/r
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC .....	263
VII.2 Cancelación .....	s/r
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción .....	s/r
VII.3 Traslado .....	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción .....	s/r
<b>VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b> .....	<b>267</b>
VIII.1 Cómputo de plazos .....	267
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo .....	267
VIII.2 Representación .....	269
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante .....	269
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente .....	272
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....	272
VIII.4 Otras cuestiones .....	279
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto .....	279
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras .....	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones .....	280

<b>IX PUBLICIDAD</b> .....	<b>s/r</b>
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .....	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia .....	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....	s/r
IX.2.1 Publicidad material .....	s/r
<b>X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	<b>s/r</b>
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil .....	s/r
<b>XI OTROS</b> .....	<b>s/r</b>
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	s/r

\*s/r: Sin resolución este mes

## I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.2 FILIACIÓN

#### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (2ª)**

##### I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 28 de junio de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, doña R. C. D., de nacionalidad española, y don E. A. O., de nacionalidad rumana, solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hijo A., nacido en Sevilla el ..... de 2016, pues, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano nigeriano de quien asegura que se separó de hecho en diciembre de 2013, ambos declaran ser los progenitores del nacido. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación literal de matrimonio celebrado en B. (Sevilla) el 7 de junio de 2013 entre P. O. N. y R. C. D. y declaración de dos testigos.

2. A la vista del estado civil de la compareciente, el encargado del registro remitió exhorto, para tratar de localizar al marido de la promotora, al Juzgado de Paz de B., por ser ese su único domicilio conocido. El órgano exhortado comunicó que el ciudadano nigeriano había causado baja en el municipio el 20 de agosto de 2013 con destino a M.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la inscripción en los términos solicitados, el encargado del registro dictó auto el 17 de octubre de 2016 acordando la

práctica de la inscripción del nacido con los apellidos O. C. y filiación paterna respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre biológico del nacido es el ciudadano rumano E. A. O., actual pareja de la madre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 15-40ª de abril de 2016, y 23-26ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a un menor nacido en 2016 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho desde diciembre de 2013, no es el padre del menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC y los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados y de dos testigos, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2013, tal como asegura la madre. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo.

VI. No obstante, es preciso señalar asimismo que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC como la aquí planteada, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso ni siquiera ha comparecido el cónyuge a quien el encargado acordó atribuir la paternidad y cuya localización se intentó en una única ocasión en el municipio en el que residía cuando se celebró el matrimonio tres años antes. De hecho, esa es la única diligencia complementaria que se practicó, pues no consta tampoco que se diera audiencia a los interesados antes de dictar la resolución apelada ofreciéndoles la oportunidad de proporcionar más pruebas de su convivencia y de la existencia de una separación efectiva del matrimonio desde 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede por el momento atribuir la filiación paterna al marido.
- 2.º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación paterna no matrimonial respecto del ciudadano rumano mientras no resulte destruida la presunción del artículo 116 CC.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Sevilla



## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.2 CAMBIO DE NOMBRE

#### II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

##### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (29ª)**

##### II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2015 en el Juzgado de Paz de Aspe (Alicante), Don D. C. G. y D.ª M.-E. C. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija O., menor de edad, por O.-P., alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores e inscripción de nacimiento de O. C. C., nacida en A. el ..... de 2010, hija de los solicitantes.

2. Ratificados los promotores, tras la comparecencia de los abuelos maternos en calidad de testigos, el expediente se remitió al Registro Civil de Novelda, competente para la resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de agosto de 2016 denegando el cambio pretendido por no resultar acreditado el uso habitual alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su intención siempre fue inscribir a su hija con los dos nombres solicitados y así lo manifestaron en su día, por lo que no se dieron cuenta de la omisión del segundo nombre hasta que solicitaron la expedición del DNI. Añaden que siempre han llamado a su hija O.-P. y en prueba de sus alegaciones aportan fotografías de dos documentos en los que aparece escrito "O.-P." en letra infantil, un carné de biblioteca de la menor y una camiseta deportiva con los dos nombres a la espalda.

4. Vistas las alegaciones del recurso, se incorporó al expediente la solicitud de inscripción de nacimiento cumplimentada en su día y firmada por los declarantes, donde consta únicamente el nombre de O.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Novelda remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija O. por O.-P., alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y el que solicitaron que se le atribuyera cuando se practicó la inscripción, si bien el personal del registro omitió la inclusión del segundo nombre. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues no se han incorporado al expediente más que cuatro fotografías y solo una de ellas (el carné de biblioteca) corresponde a un documento efectivamente atribuible a la menor interesada. Por otra parte, no han quedado tampoco probadas las alegaciones añadidas al recurso, en tanto que en los dos impresos de solicitud de inscripción cumplimentados por los declarantes en su momento consta consignado únicamente el nombre de O. La denegación debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita de modo suficiente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento a la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (30ª)**

#### **II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual**

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María-Emiliana por María-Emi.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Illescas (Toledo).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2013 en el Juzgado de Paz de Yuncler (Toledo), doña María-Emiliana S. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por María-Emi, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en Y. el 21 de abril de 1968.

2. Ratificada la promotora, se incorporó la comparecencia y declaración de dos testigos, remitiéndose a continuación el expediente al Registro Civil de Illescas, competente para la resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de mayo de 2016 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditado el uso habitual alegado y por falta de justa causa, al entender que se trata de un cambio mínimo e insustancial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la falta de aportación de pruebas se debió a un error involuntario, pero que desde siempre ha sido conocida por el nombre pretendido porque el suyo oficial es demasiado largo y nunca le ha gustado. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: cuatro cartas remitidas por la Diputación Provincial de Toledo entre 1994 y 1998; diploma de un curso realizado en 2005; seis documentos suscritos por la recurrente en el ejercicio de sus funciones profesionales fechados en 2008 (uno), 2015 (uno), 2016 (tres) y 2017 (uno); una carta comercial, y dos documentos municipales de atribución de funciones por sustitución fechados en 2016.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación porque, aun habiéndose acreditado el uso, considera que sigue faltando la justa causa por ser un cambio mínimo. El encargado del Registro Civil de Illescas remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María-Emiliana, por María-Emi, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia porque no se había acreditado ese uso habitual y por entender que no concurría justa causa, al tratarse de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que inicialmente no se aportó más prueba de uso que la declaración de dos testigos, por lo que la resolución del encargado en ese sentido fue correcta. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, la mayoría proceden de ámbitos públicos oficiales y están fechados entre 1994 y 2017. Por otra parte, el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales (debe recordarse al respecto que la prohibición de diminutivos y variantes familiares o coloquiales desapareció en 2007) y, a diferencia de lo que se indica en el auto apelado, sí implica un cambio sustancial, puesto que se acorta notablemente el segundo de los dos nombres actualmente atribuidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Illescas (Toledo)

## II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (27ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de Jasone por Jasune.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

#### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barakaldo, doña Jasone P. I., mayor de edad y con domicilio en P. (B.), solicitaba el cambio de su nombre por Jasune, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de M.-A. P. I. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en P. el 20 de mayo de 1978, con marginal de 8 de julio de 1992 de cambio de nombre de la inscrita por Jasone mediante resolución de la encargada del registro de 20 de junio de 1992, certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento de tres hijos, abonos de piscina municipal, carné de catequesis, fichas escolares, recordatorio de primera comunión, documento bancario, cartas de la Universidad de Navarra y de una óptica, certificados y diplomas de realización de prácticas, justificante de adeudo por horas trabajadas, una postal, contratos de trabajo, declaración de IRPF, solicitud de prestación por maternidad, una nómina, un anticipo laboral, una carta de admisión en una cooperativa y una tarjeta de enlace.

2. Ratificada la promotora, comparecieron también dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de noviembre de 2016 denegando el cambio propuesto porque la variante solicitada, por mucho que sea utilizada habitualmente por la promotora, no está admitida por la Academia de la Lengua Vasca (Euskalzaindia), que solo reconoce el nombre que actualmente figura consignado en el registro.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza desde su nacimiento y por el que es conocida en todos los ámbitos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barakaldo ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Jasone, por Jasune, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó el cambio porque la forma solicitada no está admitida como una variante correcta por la Euskalzaindia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior y, si bien es cierto que la interesada era entonces aún menor de edad, también es verdad que ya contaba con edad de juicio suficiente (catorce años) y que la causa alegada para el cambio fue la misma que se ahora se invoca, tal como consta en la propia inscripción.

IV. Por otra parte, también es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Jasone por Jasune y, aunque es posible excepcionar dicha regla cuando se acredita convenientemente que la variante pretendida es más correcta ortográficamente que la inscrita, en este caso, según indican tanto el ministerio fiscal como los dos encargados que han intervenido en el expediente (y la recurrente no prueba otra cosa), resulta que la única forma reconocida como ortográficamente correcta por la Euskaltzaindia es la actualmente inscrita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia)

## II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

### II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

#### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (28ª)**

##### II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

1.º) Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque no consta que se hubiera solicitado dentro del plazo legal por ambos progenitores.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

#### HECHOS

1. Por medio de auto de 9 de diciembre de 2014 de la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de F.-S. L. M., nacida en P. (Madrid) el ..... de 2009. Consta en las actuaciones testimonio del expediente seguido para dicha declaración en el que se incluye la certificación literal de nacimiento de la menor, hija de F. M. y de A.-F. A.-P. L., ambos nacionales de Guinea Bissau.

2. Remitida la resolución al Registro Civil de Parla para que se practicara la anotación marginal correspondiente, se devolvió al registro de procedencia para que se hiciera constar el nombre y apellidos que correspondía atribuir a la menor conforme a la legislación española.

3. Intentada infructuosamente la citación a la madre de la inscrita, promotora del expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, para que compareciera en el registro de su domicilio y expresara su preferencia respecto a los apellidos atribuibles a su hija, se volvieron a enviar las actuaciones a Parla para que, en interés de la menor, se practicara la marginal de nacionalidad.

4. El Registro Civil de Parla observó que los apellidos que figuraban en la inscripción de nacimiento no se correspondían con los que debían atribuirse de acuerdo con la legislación española, por lo que devolvió nuevamente las actuaciones al Registro Civil de Madrid para que se incorporara la documentación necesaria para poder calificar ese punto antes de practicar la inscripción.

5. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 28 de mayo de 2015 haciendo constar que los apellidos consignados en la inscripción son los que los progenitores, ambos de nacionalidad extranjera, indicaron en su momento, que cuando se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita no se hizo ninguna otra declaración acerca de los apellidos que correspondía atribuirle, que a requerimiento de la encargada del Registro Civil de Parla se intentó, con resultado infructuoso, la citación de la madre de la inscrita para que se pronunciara al respecto y que, tal como se había solicitado, se incorporaba al expediente para su remisión al registro competente para practicar el asiento testimonio del que se siguió en su día para la declaración de nacionalidad.

6. La encargada del Registro Civil de Parla dictó auto el 15 de septiembre de 2015 acordando la atribución a la menor de los apellidos M. (primero y único del padre) A.-P. (primero de la madre) por ser estos los que corresponden según la normativa española y no haber expresado la madre otra preferencia dentro de los límites y plazos legales.

7. Notificada la resolución a la madre el 13 de julio de 2016, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la conservación de los apellidos con los que su hija fue inscrita inicialmente.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Parla emitió informe ratificándose en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de abril de 2000; 18-1ª de abril de 2001; 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 14-1ª de marzo de 2005; 23-5ª de octubre de 2006; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 5-50ª de junio de 2013; 25-16ª de septiembre de 2015; 26-23ª de febrero de 2016; 28-14ª de abril de 2017; 2-29ª de marzo de 2018, y 21-2ª de julio de 2019.



II. Pretende la recurrente la conservación de los apellidos con los que se inscribió el nacimiento en España de su hija, para quien se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1c) CC, distintos de los que le corresponden por aplicación de la normativa española. La encargada del registro acordó la modificación de los apellidos inscritos, una vez declarada la nacionalidad española de la nacida, porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son, en el orden elegido por los progenitores (o por el propio interesado si es mayor de edad) el primero del padre y el primero de la madre, no resultando aplicable en este caso concreto la previsión del artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española (en este caso debe tenerse en cuenta que la inscrita carecía de nacionalidad anterior, razón por la cual se declaró, con valor de simple presunción, que le correspondía la española) se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, vigente en este punto desde el 15 de octubre de 2015. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona que adquiere la nacionalidad ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. Pero en este caso no consta que los representantes legales de la interesada, nacida en España y, en consecuencia, inscrita en el Registro Civil español desde su nacimiento con los apellidos declarados en su día por sus progenitores extranjeros, declararan conjuntamente su voluntad de acogerse a esa posibilidad dentro del plazo establecido, de modo que no puede admitirse la pretensión de la madre por haber sido planteada fuera de plazo y porque no consta el consentimiento del otro progenitor, pues debe tenerse en cuenta que son ambos, tanto el padre como la madre, los representantes legales de su hija, salvo que se acredite la atribución en exclusiva a la madre del ejercicio de la patria potestad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid)

### III NACIONALIDAD

#### III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

###### III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

###### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (8ª)**

###### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Dª. Y. M. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de junio de 1976 en M., C. (Cuba), hija de Don E. M. L., nacido el 28 de agosto de 1940 en F. M., B. de T., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. D. C., nacida el 4 de septiembre de 1957 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de Don M. P. M. H. y de Dª. J. L. P., ambos naturales de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Sr. M. H., en el que consta que nació el 2 de junio de 1900 en la V. de M., L.P., S. C. de T.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, Sra. L. P., en el que consta que nació el 2 de mayo de 1906 en L. L. de A., L. P., S. C. de T.; copia del carnet de extranjeros de la abuela paterna, fechado el 16 de diciembre de 1975; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado el 24 de marzo de 1928 en C., C. (Cuba); certificado cubano de matrimo-

nio de los padres de la interesada, formalizado en 18 de agosto de 1975 en C., Cuba, disuelto por sentencia firme desde el día 11 de agosto de 1979; certificado cubano de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería de éste, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 17 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieta de abuelos originariamente españoles y que presentó toda la documentación legalmente establecida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados al expediente, no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y de su padre y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía del abuelo paterno de la optante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que la interesada estuvo citada en las fechas 21 de marzo de 2018 y 23 de mayo de 2018 para practicar las diligencias solicitadas, a las cuales no compareció y que la promotora fue notificada mediante la publicación de Edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 24 de mayo de 2018, dándose por finalizado el plazo de publicación el 27 de agosto de 2018, sin que la promotora atienda el requerimiento de documentación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 25 de junio de 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o

Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -r. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre, certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos paternos y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor de la solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por la interesada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don L. S. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de octubre de 1944 en F., L. V. (Cuba), hijo de Don P.-J. S. F., nacido el 24 de enero de 1917 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D<sup>a</sup>. A. L. R. D., nacida el 21 de junio de 1919 en B., P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor legalizado; certificados literal cubano de nacimiento legalizado del padre del solicitante; certificado local en extracto de defunción del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, Don N. S. F., nacido el 8 de diciembre de 1885 en A., T. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español y que su intención no ha sido engañar ni falsear a las autoridades españolas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elemen-

tos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento y de su padre o, en su caso, certificado en extracto de nacimiento acompañado de certificación de notas marginales y certificado actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía del abuelo.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento, aportando certificados en extracto de su nacimiento y de su progenitor, sin acompañar los certificados de notas marginales solicitados; copia de certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya constaba en su expediente y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el abuelo paterno consta en el Registro de Extranjeros con el n° de expediente 128525, inscripción formalizada en Fomentos con 47 años de edad, sin aportar la información requerida acerca de si el abuelo español se encuentra o no inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 10 de octubre de 1944 en F., L. V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no

haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, en extracto del promotor y literal de su progenitor, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, nacido el 8 de diciembre de 1885 en A., Tenerife, originariamente español. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español aportados al expediente, no se encontraban expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se requirió al interesado se aportaran nuevos documentos actualizados, siendo atendido dicho requerimiento de documentación de forma parcial por el solicitante. Así, aportó un nuevo certificado de inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 1....., inscripción formalizada en Fomentos con 47 años de edad, mientras que en el certificado aportado inicialmente fechado el 23 de marzo de 2009, se indica que la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno se efectuó en S. C. con 28 años de edad y número de expediente 2....., lo que resulta contradictorio. Por otra parte, no se aporta el certificado actualizado sobre la inscripción o no del abuelo español en el Registro de Ciudadanía cubana, tal como se requirió al promotor.

De este modo, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante, en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.



V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportadas al expediente, no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (10ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don D. D. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de septiembre de 1958 en P., La Habana (Cuba), hijo de Don M. D. A., nacido en Cuba, de nacionalidad cubana y de Dª. H. A. S., nacida el 31 de julio de 1925 en L. H. V., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio de los padres del optante; certificado de bautismo del abuelo materno del promotor, Don R. A. S., nacido el 26 de agosto de 1882 en A. y C., V. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 10 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto por línea materna de ciudadano español de nacimiento y desconociendo las irregularidades en los documentos aportados que hacen presumir falsedad documental, indicando que todos se obtuvieron de las autoridades pertinentes cubanas y fueron legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados al expediente, no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, se solicita del Registro Civil Consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del optante y de su madre; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del interesado o bien certificado negativo de inscripción en el Registro Civil español y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía del abuelo materno del optante.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que el interesado estuvo citado en las fechas 21 de marzo de 2018 y 23 de mayo de 2018 para practicar las diligencias solicitadas, a las cuales no compareció y que el promotor fue notificado mediante la publicación de Edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 24 de mayo de 2018, dándose por finalizado el plazo de publicación el 27 de agosto de 2018, sin que el promotor atienda el requerimiento de documentación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 11 de septiembre de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o

Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su madre, certificado de bautismo del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería de este último que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que la progenitora del solicitante nació originariamente española, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (11ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Dª. V. P. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de octubre de 1954 en J., C. (Cuba), hija de D. H. P. C., nacido el 25 de abril de 1928 en J., de nacionalidad cubana y de D<sup>a</sup>. J. V. G. M., nacida el 1 de septiembre de 1932 en J., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de Don L. M. G. R., natural de J. y certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, en el que consta que es hijo de Don J. M. G. P. y de D<sup>a</sup>. M. R. P., ambos naturales de Canarias.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecían los artículos 18 y 19 del Código Civil en el momento de su nacimiento, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación. La solicitante atiende el requerimiento de documentación y aporta: certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, acompañados de certificados de notas marginales; certificado cubano de nacimiento de su abuelo materno, nacido el 30 de abril de 1896 en J., acompañado de certificado de notas marginales; certificado local de defunción del abuelo materno, acaecido en J. el 13 de marzo de 1985; certificado de bautismo del bisabuelo materno de la solicitante, Don

J. M. G. P., expedido por el Obispado de Tenerife, en el que consta que nació el 11 de abril de 1851 en E. P., L. P., Santa Cruz de Tenerife; certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, fechado el 17 de julio de 2018, en el que se indica que consta en los Libros de Actas de Registro de Españoles que optaron por su nacionalidad de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, la comparecencia en G. de M. con fecha 4 de abril de 1900 de Don J. M. G. P., bisabuelo de la interesada; documentos de inmigración y extranjería del Sr. G. P., en los que se indica que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno en el mismo sentido. Toda la documentación cubana aportada por la promotora se encuentra debidamente legalizada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de octubre de 1954 en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente aportando nueva documentación de su abuelo y bisabuelo materno que no se encontraba en su expediente inicial. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde este Centro Directivo, la interesada aporta los certificados cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su madre, así como certificado de notas marginales; certificado cubano de nacimiento y certificado de notas marginales de su abuelo materno y certificado español de bautismo del bisabuelo materno de la promotora, en el que consta que nació el 11 de abril de 1851 en E. P., L. P., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

Igualmente se aporta un certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, fechado el 17 de julio de 2018, en el que se indica que consta en los Libros de Actas de Registro de Españoles que optaron por su nacionalidad, la comparecencia en G. de M. con fecha 4 de abril de 1900 de Don J. M. G. P., bisabuelo de la interesada, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 que establece que “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, el bisabuelo de la interesada mantuvo su nacionalidad española, así como también su hijo y abuelo de la solicitante, nacido en Cuba 30 de abril de 1896, dado que de acuerdo con el artículo 18 el Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres”. Asimismo, constan en el expediente los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía

cubana, por lo que el abuelo de la interesada no adquirió la nacionalidad cubana. De este modo, la madre de la solicitante, nació el 1 de septiembre de 1932 en J. originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (12ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. de los S. H. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1959 en S. S, L. V. (Cuba), hijo de Don S. C. H. P., nacido el 10 de abril de 1927 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. M. I. V. P., nacida el 8 de julio de 1929 en G., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el registro civil cubano 22 años después de su nacimiento y constando únicamente con filiación paterna; certificado local de defunción del padre del promotor; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en S. S. el 2 de abril de 1961; certificado literal español de



nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don M. H. P., nacido en V. de M., Santa Cruz de Tenerife, el 21 de noviembre de 1893; certificado cubano de defunción del abuelo paterno, acaecido el 11 de marzo de 1978 a la edad de 88 años, lo que sitúa su nacimiento en 1890, fecha no coincidente con el certificado español de nacimiento aportado; certificado local de nacimiento de la madre del interesado y certificación de anotaciones marginales al mismo y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, fechados el 23 de marzo de 2009, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, en los que se indica que Don M. H. P. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en C., con el número de expediente 7..... y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 23 de julio de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente, alegando indefensión al no haberse identificado los documentos objeto de irregularidades. Acompaña la siguiente documentación: certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de su padre; certificados cubanos de defunción de su progenitor y de su abuelo paterno; copia de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno de fecha 23 de marzo de 2009, que ya que se encontraban en su expediente; copia del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y copia de certificado expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social de Cuba, en relación con la concesión de pensión por edad al abuelo del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del registro civil consular a fin de que requiera al interesado para que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del promotor y de su padre y nuevos documentos de inmigración y extranjería actualizados del abuelo paterno. Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta la documentación solicitada, junto con un certificado expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social cubano en el que se indica que se le concedió pensión por muerte a la viuda del Sr. H. P., abuelo paterno del promotor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de noviembre de 1959 en S. S., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, resultando de este último su nacimiento en V. de M., Santa Cruz de Tenerife, el 21 de noviembre de 1893. Sin embargo, examinada la documentación aportada por el interesado, se constatan algunas contradicciones que no permiten determinar que el progenitor del solicitante sea originariamente español.

Así, en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del promotor, aportados atendiendo al requerimiento de documentación del Registro Civil Consular de España en La Habana de fecha 7 de septiembre de 2011, se indica que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 7....., inscripción formalizada en C. con 32 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía. Sin embargo, en el certificado expedido por la Jefa de Unidad de Sancti Spiritus de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, fechado el 2 de julio de 2018 y aportado al expediente a requerimiento de este Centro Directivo, se indica que no consta en el Registro de Extranjeros la inscripción del abuelo paterno, no constando tampoco la inscripción en el Registro de Ciudadanía.

Por otra parte, en el certificado cubano de defunción del abuelo paterno, se indica que su estado civil era soltero y que falleció el 11 de marzo de 1978 a los 88 años de edad, lo que sitúa su nacimiento en el año 1890; sin embargo, en el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, se indica que nació el 21 de noviembre de 1893 y aporta un certificado cubano de pensión por muerte del abuelo paterno a favor de su viuda, lo que resulta contradictorio.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cuba-

nos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español del Sr. H. P. en su residencia en Cuba, que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (13ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don M. C. L., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de junio de 1975 en S. S., L. V. (Cuba), hijo de D. F. M. C. F., nacido el 5 de julio de 1946 en F. L. V., B., Z. del M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Dª. D. L. M., nacida el 8 de abril de 1955 en T., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de Don F. C. G., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido el 24 de mayo de 1921 en E. P., L. P., Santa Cruz de Tenerife; certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo del promotor; certificado de sentencia de divorcio de los padres del solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, fechados el 25 de enero de 2010, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, y en los que se indica que consta la inscripción del Sr. C. G. en el Registro de Extranjeros con nº de

expediente 7....., inscripción formalizada en La Habana con 33 años de edad y que no consta la inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía cubana.

2. Con fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de defunción del mismo y certificación negativa de jura de intención para la obtención de ciudadanía cubana del abuelo español, expedida por la Registradora del Estado Civil de Z. del M., en la que se indica que no consta inscrito en los libros de ciudadanía de dicho registro civil, sin que esto signifique que la opción o ratificación de la ciudadanía lo haya efectuado en otro lugar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento y de su padre o, en su caso, certificados en extracto de nacimiento acompañados de certificación de notas marginales y certificado actualizado de las autoridades cubanas de

inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende el requerimiento, aportando certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de su padre, acompañados de certificados de notas marginales; certificado cubano de defunción del abuelo paterno del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, constatándose contradicciones en cuanto al contenido de los nuevos documentos con los inicialmente aportados junto con la solicitud por el promotor, en particular, en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 4 de junio de 1975 en S. S., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento en extracto del interesado y de su padre, así como certificado de anotaciones marginales a dichas inscripciones de nacimiento y certificado literal español de nacimiento del abuelo español. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente, no se encontraban expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se requirió al interesado se aportaran nuevos documentos actualizados, siendo atendido dicho requerimiento de documentación por el solicitante. No obstante, los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, presentan contradicciones en cuanto al contenido con los aportados junto con la solicitud de nacionalidad española. Así, aportó un nuevo certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 6 de abril de 2018, en el que se indica que el abuelo paterno, Sr. C. G., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, mientras que en el certificado expedido en fecha 25 de enero de 2010 por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, se indicaba que el abuelo paterno constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 7....., inscripción formalizada en La Habana con 33 años de edad, lo que resulta contradictorio. De este modo, las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español aportados al expediente, no permiten acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportadas al expediente, no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (1ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don Y. L. B., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de septiembre de 1985 en V., C. (Cuba), hijo de J. A. L. V., nacido en C. (Cuba) el 31 de mayo de 1963 y de M. A. B. V., nacida en C. (Cuba) el 1 de junio de 1964; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado en extracto de nacimiento del padre del optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado don J. L. V., nacido en M., M., C. (España) el 16 de octubre de 1910 y certificado literal de defunción del citado abuelo.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su voluntad al



hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuelo paterno, J. L. V., nacido en M., C. (España).

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor del optante nacido en C. (Cuba) el 31 de mayo de 1963 fuese originariamente español, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, señalando adicionalmente que el citado progenitor presentó solicitud de la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, trámite que en ese momento no había concluido, por estar pendiente la aportación de la documentación requerida.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, dado que en el informe emitido el 24 de noviembre de 2016 por el registro civil consular se nos informaba que el trámite de solicitud de la nacionalidad española presentado por el padre del solicitante aún no había concluido, encontrándose pendiente de la aportación de la documentación requerida, a fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, solicitamos se informase a este centro sobre el estado de la solicitud del progenitor del recurrente, y en caso de haber sido resuelta, remitieran copia del citado expediente, que fue remitido a este centro directivo junto con la inscripción literal de nacimiento española del padre del optante, don J. A. L. V., nacido en C. (Cuba) el 31 de mayo de 1963, hijo de J. L. V., nacido en M., C. (España) el 16 de octubre de 1910, cuya nacionalidad no consta y de E. V. B. nacida en Y. (Cuba) de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo, 31-35ª de mayo, 28-18ª y 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 20 de diciembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de enero de 2014 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que el abuelo paterno del solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 18 de septiembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada

en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen, pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)



## **Resolución de 17 de febrero de 2020 (2ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña L. M. T. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1962 en C. A., C. (Cuba), hija de don R. T. R., nacido el 12 de noviembre de 1939 en C. A. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. S. G., nacida el 31 de mayo de 1938 en C. A. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de D. G. S. P., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don G. S. P., nacido el 3 de julio de 1905 en H.-O. (Almería); certificado literal de defunción de su abuelo materno, fallecido el 29 de mayo de 1974 donde consta como lugar de nacimiento, A., provincia de C.; documentos de inmigración y extranjería de certificación de inscripción en el Registro de Extranjeros en La Habana de don G. S. P., con número de expediente 3....., contando 30 años de edad en el momento del asentamiento de la inscripción, así como de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo español, sin legalizar, en que los que el formato cuña y firma no coincide con el de la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que los documentos presentados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno no expedidos con el formato cuña y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Por otra parte, observan contradicciones en cuanto al contenido en el documento que certifica la supuesta negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo, puesto que según el certificado de defunción del mismo éste consta como natural de A., provincia de C. (Cuba) de lo que se infiere que el mismo inscribió su nacimiento en un registro civil local, en consecuencia los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen de la progenitora de la optante presentan dudas de autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificados literales de su nacimiento y de su madre, legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, de los mismos, así como, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante. En atención a las diligencias practicadas, la recurrente aportó entre otra documentación, un certificado en el que se indicaba que el abuelo materno se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, existiendo contradicciones respecto a los previamente presentados en cuanto a la localidad y edad en la que formalizó su inscripción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 9 de noviembre de 1962 en C. A., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que los documentos aportados a tal fin presentan irregularidades que hacen presumir la falsedad documental.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n<sup>o</sup>7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la interesada aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno de fecha 27 de enero de 2010, que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma de la misma funcionaria que los expedía y, en los que se indicaba que constaba la inscripción del abuelo materno en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 346812, formalizada en H. con 30 años de edad. Requerida la promotora, a fin de que acompañase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aporta un certificado en el que se indicaba que el abuelo materno se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, existiendo contradicciones en cuanto a la localidad y edad en la que formalizó su inscripción. Se observan, así mismo, contradicciones en cuanto al contenido en el documento que certifica la supuesta negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo, puesto que, según el certificado de defunción del mismo, este consta como natural de A., provincia de C. (Cuba) de lo que se infiere que el mismo inscribió su nacimiento en un registro civil local. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de española de origen de la progenitora de la optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (3ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña A. M. G. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1955 en B., S. C. (Cuba), hija de don L. G. G., nacido el 12 de enero de 1904 en B., O. (Cuba) y de doña B. E. F. F., nacida el 13 de noviembre de 1921 en B., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, don A. F. Q., nacido el 17 de enero de 1874 en M., T. (España), hijo de J. F. R. y de M. Q. Q.; certificados de soltería de los padres de la optante y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo materno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, formalizado en O. con número de expediente 155632, en 1924, con 50 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que toda la documentación presentada es auténtica y que acredita los presupuestos para adquirir la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la fun-

cionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. F. Q. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## Resolución de 17 de febrero de 2020 (4ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Dª. R.-M. L. O., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 5 de octubre de 1966 en H. (Cuba), hija de E. L. C., nacido en A. P., V. (Cuba) y de R. M. O. L., nacida en A. P., V. (Cuba) el 16 de septiembre de 1939; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; pasaporte estadounidense de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante, R. M. O. L., nacida en A. P., V. (Cuba) el 16 de septiembre de 1939, hija de R. O. F. y de M. L. P., cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 24 de noviembre de 2009 y nota marginal para hacer constar que la nacionalidad del padre de la inscrita es cubana no lo que consta por error; certificado cubano de nacimiento de la madre de la inscrita; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada don R. O. F., nacido en T., G. (España) el 16 de enero de 1892; Carta de Ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de R. O. F., formalizada en virtud de expediente 1..... de 1938, que dio lugar a la inscripción en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 1881, folio 377, libro 11 en fecha 3 de febrero de 1939 y certificado de matrimonio de la interesada.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2016 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe



Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuelo materno, R. O. F., nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora de la optante nacida en A. P. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora ésta optó a la nacionalidad española el 24 de noviembre de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición

adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 24 de noviembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2016 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Con independencia de lo anteriormente expuesto, tampoco podría entenderse probado que el abuelo materno de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden

ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 5 de octubre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-

quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen...”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (5ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**



1. Don J. R. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de diciembre de 1952 en M. (Cuba), hijo de R. V. R. H., nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1921 y de Y. A. L. A., nacida en M. (Cuba) el 4 de abril de 1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento la abuela paterna del optante, doña M. H. I., nacida en V. A., C. (España), 20 de febrero de 1898; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del optante, celebrados el 29 de mayo de 1948 y el 10 de noviembre de 1917 respectivamente; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna del solicitante donde se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros así como de su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana.

2. Con fecha 23 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 19 de julio de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre del solicitante, el 19 de julio de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria prime-

ra de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª), y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) el 10 de diciembre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. M., M. (Cuba) el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 19 de julio de 1921 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1917, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## Resolución de 17 de febrero de 2020 (6ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D<sup>a</sup>. N. R. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1959 en M. (Cuba), hija de R. V. R. H., nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1921 y de Y. A. L. A., nacida en M. (Cuba) el 4 de abril de 1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento la abuela paterna del optante, doña M. H. Izquierdo, nacida en V. A., C. (España), 20 de febrero de 1898; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la optante, celebrados el 29 de mayo de 1948 y el 10 de noviembre de 1917 respectivamente; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna del solicitante donde se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros así como de su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y certificados cubanos de defunción de su padre y abuela paterna.

2. Con fecha 18 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 19 de julio de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª), y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 19 de agosto de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. M., M. (Cuba) el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1917, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (1ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña. J. L. R. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1949 en M. (Cuba), hija de R. V. R. H., nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1921 y de Y. A. L. A., nacida en M. (Cuba) el 4 de abril de 1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento la abuela paterna del optante, doña M. H. I., nacida en V. A., C.(España), 20 de febrero de 1898; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la optante, celebrados el 29 de mayo de 1948 y el 10 de noviembre de 1917 respectivamente; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna del solicitante donde se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros así como de su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y certificados cubanos de defunción de su padre y abuela paterna.

2. Con fecha 20 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. la encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 19 de julio de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 8 de marzo de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.



La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. M., M. (Cuba) el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de

24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1917, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (2ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don A. G. N., nacido el 6 de junio de 1973 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de G. G. G., nacido el 3 de marzo de 1946 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 y de P. N. R., nacida el 27 de agosto de 1949 en N., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, G. G. G. nacido en N. C. (Cuba), el 3 de marzo de 1946, hijo de E. G. M. y de L. M. G. P., ambos de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha el 28 de junio de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, don E. G. M., nacido el 21 de mayo de 1904 en B., C., O. (España) y documentación de inmigración y extranjería de certificación de la inscripción de la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno del solicitante, don E. G. M. expedida por el Ministro de Estado formalizado en el expediente 13494 de 1945 y de inscripción en el Registro de Extranjeros del precitado abuelo con número de expediente 1....., contando con 28 años de edad en el acto del asentamiento de la inscripción.

2. Con fecha 30 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de mayo de

20028 de junio de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señala adicionalmente que el abuelo del solicitante, adquirió la nacionalidad cubana el 25 de mayo de 1945 y su hijo, padre del solicitante, nace cuando su padre ya ostentaba dicha nacionalidad

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª); 30 de enero 2013 (28ª), y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N., C. (Cuba) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de septiembre de 2014.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviem-

bre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 25 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, que se encuentra en el expediente, consta la nacionalidad cubana del abuelo paterno del interesado. Por lo que, quedando acreditada la nacionalidad cubana al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (3ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña T. M. R. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de agosto de 1969 en M. (Cuba), hija de R. V. R. H., nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1921 y de Y. A. L. A., nacida en M. (Cuba) el 4 de abril de 1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento la abuela paterna del optante, doña M. H. I., nacida en V. A., C. (España), 20 de febrero de 1898; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la optante, celebrados el 29 de mayo de 1948 y el 10 de noviembre de 1917 respectivamente; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna del solicitante donde se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros así como de su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y certificados cubanos de defunción de su padre y abuela paterna.

2. Con fecha 20 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 19 de julio de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 25 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.



IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1921, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. M., M. (Cuba) el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1917, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña C. F. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de septiembre de 1949 en P. R. (Cuba), hija de don J. P. F. L., nacido el 16 de enero de 1922 en P. R. (Cuba) y de doña C. B. V., nacida el 5 de agosto de 1929 en P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la pro-

motora; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la optante; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don L. F. F., nacido el 12 de junio de 1885, en R. V., O. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones de Inmigración y Extranjería cubanas expedidas en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en H. con nº de expediente 3..... del abuelo paterno, don L. F. F., con 51 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 12 de abril de 2017 a solicitud de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, habiéndose examinado los antecedentes, la documentación aportada, el auto dictado y el recurso presentado por la interesada se observan documentos probatorios que podrían modificar las circunstancias que llevaron al encargado a dictar el auto que se recurre. Se informa que en el caso de referencia la solicitante aportó para acreditar su derecho, certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, don L. F. F. nacido en España, así como documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no pudo determinarse fehacientemente que en el momento del nacimiento del padre de la optante su padre, abuelo paterno de la interesada, seguía ostentando su nacionalidad española por lo que se dictó resolución denegatoria al no haberse acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante. Informa así mismo que al escrito de recurso acompaña nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2017, que, si bien, no están debidamente legalizados por la autoridad cubana competente, a la vista de los

hechos permitirían determinar que el citado abuelo paterno ostentó la nacionalidad española de origen al momento de nacimiento de su hijo, padre de la recurrente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 6-30ª de abril de 2018, 11-18ª de mayo de 2018 y 20-4ª de julio de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en P. R. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de febrero de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento del progenitor en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La optante aportó documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que su abuelo paterno, don L. F. F., ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero con nº de expediente 3....., con 51 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, quedando así probada la nacionalidad española de origen de este último.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don J. R. L. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de mayo de 1949 en U. N., H. (Cuba), hijo de don A. L. B., nacido el 13 de junio de 1917 en G., Oriente (Cuba) y de doña C. O. R. A. P., nacida el 21 de octubre de 1917 en V., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno del interesado, don A. F. L. D., nacido el 17 de enero de 13 de mayo de 1881 en G., T. (España), hijo de J. L. D.; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno; certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno del optante y certificados de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que en el momento de nacimiento del progenitor del solicitante el abuelo paterno de este siguiera ostentando su nacionalidad española, por lo que en este caso no se estima que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que el solicitante aportó para acreditar su derecho, certificado de la partida de bautismo española de su abuelo paterno, don A. F. L. D. nacido en España, así como documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no pudo determinarse fehacientemente que en el momento del nacimiento del padre de la optante su padre, abuelo paterno del interesado, seguía ostentando su nacionalidad española lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (6ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la



interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don M. A. L. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de febrero de 1943 en V., O. (Cuba), hijo de don A. L. B., nacido el 13 de junio de 1917 en G., O. (Cuba) y de doña C. O. R. A. P., nacida el 21 de octubre de 1917 en V., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno del interesado, don A. F. L. D., nacido el 17 de enero de 13 de mayo de 1881 en G., T. (España), hijo de J. L. D.; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno; certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno del optante y certificados de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que en el momento de nacimiento del progenitor del solicitante el abuelo paterno de este siguiera ostentando su nacionalidad española, por lo que en este caso no se estima que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008, y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que el solicitante aportó para acreditar su derecho, certificado de la partida de bautismo española de su abuelo paterno, don A. F. L. D. nacido en España, así como documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no pudo determinarse fehacientemente que en el momento del nacimiento del padre de la optante su padre, abuelo paterno del interesado, seguía ostentando su nacionalidad española lo que no permite determinar que en la solicitud concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (7ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Doña G. V. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de diciembre de 1970 en P., H. (Cuba), hija de don H. V. R., nacido el 7 de enero de 1946 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. M. M., nacida el 19 de junio de 1948 en P. R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don M. J. M. R., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, M. J. M. R., nacido el 2 de noviembre de 1905 en S., O. (España); certificado cubano de matrimonio de la optante; certificación literal de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana del abuelo materno de la optante, expedida por el Registro del Estado Civil de M. P., H. y Carta de Ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de M. J. M. R., formalizada en virtud de expediente 1265 de 1941, que dio lugar a la inscripción en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 1996, folio 400, libro 19 en fecha 27 de agosto de 1941.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo materno de la solicitante se nacionalizó cubano en agosto de 1941, fecha anterior al nacimiento de su hija, acaecido en 1948, lo que evidencia que la madre de la interesada no era originariamente española, no pudiendo determinarse

que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de diciembre de 1970 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la interesada aportó junto con su solicitud copia del original de la carta de ciudadanía cubana otorgada por el Secretario de Estado de la República de Cuba al abuelo materno de la promotora, formalizada en virtud de expediente 1265 de 1941, que dio lugar a la inscripción en el Registro de Ciudadanía con el nº de orden 1996, folio 400, libro 19, en fecha 27 de agosto de 1941.

Por tanto, dado que la progenitora de la solicitante nace el 19 de junio de 1948, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad cubana por su padre (abuelo del interesado), no es originariamente española, no concurriendo en la promotora los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo relativo a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorpora-

do al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (9ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. P. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1971 en C., V. (Cuba), hija de don A. C. P. L., nacido el 1 de octubre de 1922 en L., V. (Cuba) y de doña D. M. S., nacida el 8 de octubre de 1927 en C., V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada; partida de bautismo y certificado en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la optante; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, don C. M. M. R., nacido el 4 de noviembre de 1883 en L. A., C. (España), hijo de J. M. y de J. R. y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo materno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, formalizado en H. con número de expediente 4.

2. Con fecha 16 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados pre-

sentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo español. Se acompaña al escrito de recurso, junto con otra documentación que ya obraba en el expediente, certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana del abuelo materno de la interesada, sin legalizar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción



prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don C. M. M. R. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 13 de abril de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (9ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña S. R. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de octubre de 1973 en S. G., V. (Cuba), hija de J. R. R. A., nacido en S. G., V. C. (Cuba) el 11 de diciembre de 1949 y de S. O. E., nacida en E., V. C. (Cuba) el 13 de julio de 1949; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificación negativa de inscripción de nacimiento de la abuela paterna del optante y certificado de la partida de bautismo de la misma, doña E. A. L., nacida en E., R., C. (España) el 2 de marzo de 1909; certificado cubano de matrimonio de los padres de la optante; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna del solicitante donde se certifica que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana así como su inscripción en el en el Registro de Extranjeros de V. C. con n° de expediente 265317, de doña E. A. L., natural de España, casada con 27 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 24 de abril de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, y aunque no esté acreditada la fecha de formalización de su matrimonio con ciudadano cubano, en el documento de extranjería expedido a favor de la misma, consta que su estado civil era casa en el año 1936, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 11 de diciembre de 1949. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional

7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª), de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. G., V. (Cuba) el 4 de octubre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o munici-

pal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1949, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano antes de 1936, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 19 de julio de 1921 aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## Resolución de 18 de febrero de 2020 (10ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Don C. F. L. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de octubre de 1953 en S. C., V. (Cuba), hijo de don J. L. G., nacido el 18 de agosto de 1925 en V., V. C. (Cuba) y de doña G. A. G., nacida el 17 de agosto de 1930 en V. A., V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado no literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal de nacimiento de la madre del solicitante; certificados cubanos de matrimonio de los padres y abuelos maternos de la optante; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, don P. A. H., nacido el 25 de enero de 1903 en O., T., C. (España), hijo de P. A. G. y de R. H. G., naturales de la misma villa; certificado de defunción cubano del precitado abuelo y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo materno y de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo, formalizado en H. con número de expediente 5....., con 17 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 26 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. A. H. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 27 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicio-



nal séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 18 de febrero de 2020 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don F. G. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de julio de 1959 en P., M. (Cuba), hijo de don. I. M. G. H., nacido el 1 de junio de 1915 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. F. S. M., nacida el 1 de mayo de 1919 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don R. S. N., natural de A., España; certificado español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don R. S. N., nacido el 13 de marzo de 1872 en I., A. (España); certificado del A. H. P. donde consta que el precitado abuelo, llegó a S. C. (Cuba) procedente de C. el 9 de febrero de 1892; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros, así como en el Registro de Ciudadanía cubana

del abuelo español, sin legalizar; certificación literal de ciudadanía de renuncia a la ciudadanía española y opción por la nacionalidad cubana el 30 de enero de 1922, en virtud del art 13.b) de la Constitución de la República de Cuba del abuelo materno del solicitante y certificado cubano de defunción de la madre del optante

2. Con fecha 31 de enero de 2016, la encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que en los documentos presentados se advierten ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó carta de ciudadanía expedida a favor de su abuelo materno el 30 de enero de 1922, donde se señala que éste había optado a la nacionalidad cubana por naturalización en virtud del inciso b) del artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba, y puesto que la Constitución de 1901, vigente en dicha fecha, regulaba en su artículo 6 la ciudadanía cubana por naturalización existe una duda legítima en cuanto a la autenticidad del documento aportado, irregularidad que hace presumir la falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 26 de julio de 1959 en P., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el interesado aportó junto con su solicitud carta de ciudadanía expedida a favor de su abuelo materno, R. S. N., el 30 de enero de 1922, donde se señala que este había optado a la nacionalidad cubana por naturalización en virtud del inciso b) del artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba, y puesto que la Constitución de 1901, vigente en dicha fecha, regulaba en su artículo 6 la ciudadanía cubana por naturalización, siendo el artículo 13. b) que se menciona, el que lo regula en las Constituciones posteriores, vigentes a partir de 1940, fecha muy posterior a la declaración efectuada, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de española de origen de la progenitora del optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (9ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Dª S. P. L., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja

declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de mayo de 1970 en G. (Cuba), hija de Don A. P. Q., nacido el 29 de septiembre de 1944 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D<sup>a</sup> A. L. V., nacida el 15 de agosto de 1951 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado en extracto de defunción del progenitor; certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don A. P. C., nacido el 26 de febrero de 1915 en V., Lugo; certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, carnet de asociado del abuelo en el Centro Gallego, expedido en el año 1949, en el que se indica que el mismo es natural de R. (Cuba); certificado local de nacimiento de una tía de la promotora, hermana de su padre, inscrita en el Registro Civil cubano el 17 de septiembre de 1953, en el que consta que su progenitor (abuelo de la solicitante) es natural de R. (Cuba) y certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo paterno en el que consta que la reinscripción en el Registro Civil cubano se produjo en fecha 8 de noviembre de 1960 y que su nacimiento se produce el 19 de junio de 1915, no coincidiendo con la fecha de nacimiento que consta en la documentación española.

2. Con fecha 15 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que todos los documentos entregados corresponden a su abuelo que es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, las irregularidades constatadas en el expediente no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal del registro civil cubano de la inscripción de nacimiento de su abuelo paterno, así como certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizados sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno y también de su inscripción o no en el Registro de Ciudadanía, así como la declaración de opción del abuelo español a la ciudadanía cubana.

La interesada atiende parcialmente el requerimiento, aportando certificación negativa de inscripción de su abuelo paterno en el Registro de Ciudadanía, expedida por la Registradora del Estado Civil de Regla y certificados expedidos por la oficina de Regla de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en los que se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno en el Registro de Ciudadanía cubano ni la inscripción en el Registro de Extranjeros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 6 de mayo de 1970 en Guanabacoa, Regla, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 26 de febrero de 1915 en V., Lugo, originariamente español. Sin embargo, existen contradicciones en la documentación acreditativa del mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo español en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la reclamante. Así, consta en el expediente un certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno, con reinscripción en el Registro Civil cubano el 8 de noviembre de 1960, y en el que figura como fecha de nacimiento de éste el 19 junio de 1915, lo que entra en contradicción con la documentación española aportada al expediente y, requerida la promotora a fin de que aportase un nuevo certificado local de nacimiento de su abuelo, no atiende el requerimiento de documentación.

Por otra parte, en el carnet de socio del Centro Gallego de la Habana del abuelo paterno, fechado en marzo de 1949, ya se indica que es natural de R. (Cuba), lo que permite suponer que en dicha fecha el Sr. P. C. ya habría adquirido la ciudadanía cubana, aunque en los documentos de inmigración y extranjería aportados a requerimiento de este Centro Directivo se hace constar que el abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana, lo que resulta contradictorio.

De este modo, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante, en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- y dadas las contradicciones observadas en la documentación aportada al expediente, no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (13ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. M. I. G. E., nacida el 21 de junio de 1952 en C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 23 de noviembre de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado de nacimiento propio, inscrita en 1959, 7 años después de su nacimiento, consta que es hija de J. A. G. F., nacido en Z. M. (S. S.) y de D., A. E. P., nacida en F., C. (Cuba), siendo sus abuelos paternos, J. y H. y los maternos, M. y E., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido en 1925 e hijo de J. G. L. y de H. F. H., ambos naturales de C., siendo sus abuelos paternos P. y A., certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1927 e inscrita en 1933, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1882 en la V. M., P. (T.),



hijo de P. G. H. y de A. L. S., ambos naturales de P., certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en marzo de 2009, relativo a que el ciudadano J. G. L., natural de España consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el n° 368102 en H. y a los 32 años de edad, es decir en 1914 y no está inscrito en la sección de ciudadanía de dicho Registro como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida a los 73 años en el año 2007, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, en el que no se aprecia la fecha y sí que la diferencia de edad de los contrayentes es 7 años, dato que no concuerda con las fechas de sus respectivos certificados de nacimiento y certificado del Registro Civil cubano sobre notas marginales relativos a la Sra. E. P. y en el que se hace constar que contrajo matrimonio en 1959.

2. Con fecha 1 de abril de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que, de la documentación aportada, que presenta irregularidades, no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto ciertos errores de identidad en dicho documento, concretamente su nombre y el segundo apellido de su padre y manifestando que a su juicio la documentación aportada demostró que su progenitor es hijo de un ciudadano español nacido en C., que emigró a Cuba y que nunca renunció a su ciudadanía española, por lo que ratifica su opción de nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo en el sentido de que no se ha podido determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1° de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte certificados literales de nacimiento de sus padres y certificados actualizados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a su abuelo paterno, Sr. G. L. Tras dos requerimientos, muy separados en el tiempo, no consta hasta el momento que la interesada aportara los documentos solicitados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. S. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no es documento literal, pese a que le ha sido requerido, y aunque se tuviera por cierto que era hijo de ciudadano nacido en España no ha quedado acreditado que éste mantuviera su nacionalidad española al momento del nacimiento del padre de la promotora, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación al respecto.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta certificación literal de nacimiento de su padre, nacido en Cuba, pese al requerimiento expreso efectuado a la interesada en dos ocasiones, por lo que no puede tenerse por acreditada su filiación respecto a un ciudadano español ni que, aun teniéndola por cierta, este mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora, Sr. J. A. G. F., ya que la documentación que podría acreditarlo, expedida por las autoridades de inmigración y extranjería, adolecía de irregularidades respecto a la forma y a la autoridad firmante, sin que se haya aportado actualización de dichos documentos pese al requerimiento expreso de esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (14ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

### HECHOS

1. J. M. S. M. presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S., M. (Colombia) el 12 de septiembre de 1993, hijo de V. S. O., nacido en S. en 1945 y de C. L. M. O., de la que no aporta más datos, cédula de ciudadanía colombiana, certificado de nacimiento colombiano del optante, en el que se hace constar su adopción por el Sr. S. y la Sra. M. mediante proceso judicial con efectos de 7 de octubre de 1999, certificado de nacimiento colombiano del interesado anterior a su adopción, copia de sentencia que decreta la adopción conjunta del menor J. M. M. O., nacido el 12 de septiembre de 1993, por los cónyuges V. S. O. y C. L. M. O., de nacionalidad colombiana y residentes en S., en adelante el menor adoptado se llamará J. M. S. M., registro de nacimiento del padre del optante en el Registro Civil colombiano, inscrito en el año 1981, 36 años después de su nacimiento, en el que se recoge que este se produjo el 27 de noviembre de 1945, y es hijo de A. S. D. de 32 años y nacionalidad española y de J. T. O. O. de la misma edad y de nacionalidad colombiana, el documento base fue la partida de bautismo del padre del optante que también consta en el expediente y en la que se recoge que sus abuelos paternos eran A. S. S. e I. D. S., certificado literal de nacimiento español del Sr. S. D., nacido el 12 de agosto de 1913 en B. S. (Zamora), hijo de A. S. S., natural de M., y de I. D. ., natural de la misma localidad de zamorana, certificado de la unidad de documentación y archivo migratorio colombiana relativo a que figura registrado el ciudadano de nacionalidad española A. S. D., que llegó a Colombia por primera vez el 2 de julio de 1928 procedente de B. y con pasaporte expedido por el Gobierno Civil de Zamora el 4 de mayo del mismo año, verificada su hoja de vida no obran anotaciones o registros de haber adquirido la nacionalidad colombiana y pasaporte español del abuelo paterno del optante, Sr. S. D., expedido en el año 1993.

2. Con fecha 19 de mayo de 2014 el encargado del registro civil consular dictó auto denegatorio de lo solicitado, habida cuenta que según se recoge en el antecedente de hecho segundo en el margen de la inscripción de nacimiento del padre consta inscripción de opción a la nacionalidad española y además se tienen dudas sobre la adopción del optante ya que según se hace constar es hermano de la adoptante y esposa del ciudadano español.

3. Notificado el optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y

añadiendo que no es cierto que sea hermano de la esposa de su padre que ostenta la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que no tiene alegación alguna que formular. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Este centro directivo solicitó posteriormente del encargado del registro civil consular su informe preceptivo respecto a la resolución impugnada. Recibido el mismo se recoge que era un error la mención que contenía la resolución sobre la opción de nacionalidad española del padre del recurrente, Sr. S. O., ya que lo que consta es que recuperó la nacionalidad española y también se informa que entrevistado telefónicamente el promotor declaró que su padre biológico es hermano de su madre adoptiva.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como español de origen al nacido en S., M. (Colombia) el 12 de septiembre de 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 19 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que en la inscripción de nacimiento de este existía una inscripción marginal de opción a la nacio-

nalidad, además de que la relación de filiación por adopción con el ciudadano español suscitaba dudas al ser el adoptado hermano de la cónyuge del ciudadano español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente ya que para ello consta certificación del progenitor procedente del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de interesado y del padre de éste, ciudadano español nacido en Zamora en 1913 y que, según la documentación conocida, certificados colombianos del registro migratorio, no hay constancia de que adquiriera la nacionalidad colombiana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entre ellos el informe preceptivo del encargado del registro civil consular, se puede tener por acreditado que el padre del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria ya que recuperó la misma, siendo errónea la mención que se hacía en el auto impugnado a que había ejercido a su vez la opción a la nacionalidad española, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia)

## **Resolución de 20 de febrero de 2020 (15ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. E. P. A., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 19 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo no se había aportado documentación alguna.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo cumplir el requerimiento porque estuvo enferma, adjuntando certificación médica, y añadiendo que cuando compareció en el consulado en el año 2011, estaba en posesión de la documentación. Aportando documentación extendida en dicho año así, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que consta que es hija de P. A. e I. P. A., ambos naturales de P., siendo sus abuelos paternos E. F. A. y E. P. A. y los maternos J. P. P. y M. V., consta también su matrimonio en 1979 y su divorcio en el año 2011, certificado literal de matrimonio de la interesada, certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la interesada, nacida en 1935, hija de J. P., español de 25 años y de M. V., de 21 años de edad y de la que no consta lugar de nacimiento ni nacionalidad, siendo sus abuelos paternos M. P. e I. P. y los maternos L. V. y L. L., consta también el matrimonio con

P. A. en 1952, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, nacido en 1927 e hijo de E. F. A. y E. P., ambos de nacionalidad brasileña, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, siendo su filiación J. P. P., nacido en A. (M.) en 1910, hijo de M. P. L. e I. P. J., ambos nacidos en la misma localidad, certificado de nacimiento de la abuela materna de la interesada, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada, celebrado en 1930, certificado de defunción del abuelo materno, certificado literal de nacimiento español de la tía materna de la interesada, I. P. V., nacida en 1936, hija de J. P. P., español y M. V., brasileña, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de julio de 2011. Se aportan igualmente documentos ya mencionados pero expedidos en el año 2015 y también certificado negativo de naturalización del J. P. o J. P., expedido por las autoridades del departamento de extranjeros brasileño.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que la promotora podría estar comprendida en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Consta en el expediente, aportado por el registro civil consular con fecha 27 de septiembre de 2018, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la interesada, como I. P. V., hija de ciudadano español y ciudadana brasileña y con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 3 de diciembre de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Brasil) en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española



de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completa al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas y que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores manteniendo que el abuelo materno de la promotora nació en España en 1910, hijo de ciudadanos también nacidos en España y no consta, según documento de las autoridades brasileñas, que se naturalizara brasileño, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el precitado continuaba siendo español en 1935 cuando nació su hija y madre de aquella, la cual además ha visto reconocida dicha circunstancia recuperan-

do su nacionalidad española de origen en el año 2012, y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente el documento acreditativo y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en São Paulo (Brasil)

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (5ª)**

##### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de marzo de 2016, D<sup>a</sup>. F. E. K. H. (F. C. M. A.), nacida en 1949 en Aaiún (Sáhara

Occidental), de acuerdo con su pasaporte marroquí y el 1 de agosto de 1949 en Marruecos, de acuerdo con el certificado de nacimiento cheránico aportado al expediente, solicita la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1949 en L.; pasaporte marroquí expedido el 28 de agosto de 2015 y con validez hasta el 28 de agosto de 2020; volante de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún de F. C. M. M. A., nacida el 1 de agosto de 1949 en Marruecos; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí E-1..... a nombre de F. C. M. A. M. S., nacida en Aaiún (Sáhara) en 1949, expedido el 8 de octubre de 1970, que en la actualidad carece de validez; título de familia numerosa de la interesada de fecha 25 de abril de 1975; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre F. C. M. A. y F. E.K. H.; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en D. (ex V. C.) desde 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto con fecha 12 de abril de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se proceda a la estimación de su pretensión, alegando que acreditó mediante la aportación de documentación que se encontraba en territorio saharauí ocupado por Marruecos durante el periodo destinado a la opción y que el censo de la población de los naturales del Sáhara se empezó a elaborar en 1968, por lo que los documentos de identidad se empezaron a expedir a partir de 1970.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzaguean-

te integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1949, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años. Así, si bien la promotora aporta un título inscrito en el Registro Civil español que puede fundamentar tal consolidación, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Aaiún practicada el 18 de diciembre de 1969, lo cierto es que no acredita que haya poseído y utilizado de buena fe la nacionalidad española durante al menos diez años desde la referida inscripción, requisito igualmente indispensable para la aplicación del

mencionado precepto, dado que la documentación aportada fue expedida en los años setenta, extinguiéndose su validez tras producirse la descolonización del territorio ocupado en el Sáhara.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni se acredita la situación de apatridia de la solicitante, dado que ha aportado documentación marroquí, ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual, indicándose que en el certificado de nacimiento cheránico aportado al expediente se consigna que el nacimiento de la interesada se produce en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (6ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de marzo de 2016, Don M. L. nacido el 10 de abril de 1947 en Boujdour (Sáhara Occidental), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta la siguiente documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún en fecha 18 de diciembre de 1969 a nombre de Don M. M. M. S.; título de familia numerosa a nombre de M. A. M. S., expedido el 25 de abril de 1977; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en relación con el documento nacional de identidad expedido a Don M. A. S. en fecha 17 de septiembre de 1970, que en la actualidad carece de validez; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos y certificado de actividad laboral de interesado en la empresa A., S.A. de Aaiún, fechado el 30 de junio de 1976.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 12 de abril de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, alegando que acreditó mediante la aportación de documentación que se encontraba durante el período de opción en el territorio saharauí ocupado por Marruecos y que el censo de la población de los naturales del Sáhara se empezó a elaborar en 1968, por lo que es a partir de 1970 cuando se empiezan a expedir los documentos de identidad y, por tanto, se tiene constancia de tal documentación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple pre-

sunción. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la



fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues si bien el promotor aporta un título inscrito en el Registro Civil español que puede fundamentar tal consolidación, como es la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Aaiún el 18 de diciembre de 1969, lo cierto es que no acredita que haya poseído y utilizado de buena fe la nacionalidad española durante al menos diez años desde la referida inscripción.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.2 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable

al caso examinado, ni se acredita la situación de apatridia del solicitante, dado que ha aportado documentación marroquí, ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN**

#### **III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC**

#### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (1ª)**

##### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de octubre de 2014 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don R. A. G. R., mayor de edad, nacido el 13 de octubre de 1994 en C., La Habana, de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su padre, Don R. G. M., nacido el 20 de junio de 1966 en La Habana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don R. G. M. y de Dª. M. R. H., ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2013; certificado cubano de matrimonio de los progenitores del intere-

sado, formalizado el 30 de diciembre de 1993 en S. M. del P., La Habana y disuelto por escritura de divorcio de fecha 23 de enero de 2002.

2. Por auto de fecha 27 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre comenzó su proceso de solicitud de nacionalidad española en el año 2010, siéndole otorgada el 5 de febrero de 2013, cuando todavía no contaba con 20 años de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 16 de febrero de 2016 interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 13 de octubre de 1994 en C., La Habana, de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2013.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 16 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 5 de febrero de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 13 de octubre de

1994 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (2ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de septiembre de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don L. C. A., nacido el 28 de abril de 1995 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su madre y representante legal, Dª. A. A. de la P., nacida el 11 de diciembre de 1970 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don L. C. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de referencia y autorización otorgado por el presunto progenitor, Sr. C. G., ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Miami, a favor de la madre del interesado para la obtención de la ciudadanía española de su hijo.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 24 de mayo de 1971 en S. G., O. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010; carnet de identidad

cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de matrimonio de la progenitora del optante con Don M. A. P. D., formalizado el 30 de diciembre de 1988 en L. L., La Habana (Cuba) y escritura notarial de divorcio del citado matrimonio de fecha 26 de septiembre de 2014 y libro español de familia número 0033260 del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 10 de febrero de 2010 con ciudadana natural de La Habana, distinta de la madre del interesado.

2. Con fecha 16 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que es hijo legítimo de Don L. C. G., tal como consta en su certificado de nacimiento; que sus padres nunca estuvieron casados aunque reconocieron su nacimiento y que dicha condición queda plenamente demostrada por el poder notarial otorgado por su padre ante el Cónsul de España en Miami, aportado al expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 1988 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 26 de septiembre de 2014 y el interesado nace el 28 de abril de 1995, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 28 de abril de 1995 en M., La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 20 de febrero de 2020 (10ª)

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vinaròs (Castellón), por la que J. C. S., nacido el 21 de enero de 1998 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por sus representantes legales, don L. C. S., de nacionalidad dominicana y española y doña C. C. S. G., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don L. C. S., nacido el 2 de mayo de 1970 en S. D., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de julio de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de junio de 2015 se requirió a este centro directivo testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado.

3. Con fecha 4 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque el menor no se encontraba en

España y erróneamente pensó que no debía incluirle en los formularios presentados al efecto, aportando prueba de filiación biológica realizada en el año 2010, certificados de empadronamiento y de convivencia expedidos por el Ayuntamiento de Peñíscola, certificado de matriculación del optante en un centro educativo de Peñíscola y recibos salariales de la madre y del presunto progenitor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de septiembre de 2016, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 21 de enero de 1998 en S. D. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 24 de julio de 2009, este indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que éstas deben ser propuestas y valoradas en un procedimiento judicial.



IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (11ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Parla (Madrid) en fecha 26 de enero de 2015, don M. M. C., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña P. A. C., de nacionalidad bissau-guineana, solicitan autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, W. M. M., nacido el .....de 2004 en C., C., C. (República de Guinea-Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de P.; permiso de residencia de larga duración y certificado literal de nacimiento del menor y su traducción, expedido por el R. C. bissau-guineano; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. M. C., nacido el 15 de abril de 1972 en C. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2013 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de febrero de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se autoriza a los progenitores del menor para que en su nombre y representación formulen declaración de opción a la

nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Parla el 25 de marzo de 2015.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 29 de julio de 2015 se requirió a este centro directivo testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado.

4. Con fecha 22 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que sí mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, junto al resto de sus hijos y que presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de noviembre de 2016, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que el menor nació el ..... de 2004 en C., C., C. (República de Guinea-Bissau), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó con fecha 13 de diciembre de 2011 ante la encargada del Registro Civil de Parla, que tenía una hija menor de edad de nombre M. A. C., nacida en España el ..... de 2006, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

#### III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (3ª)**

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra

el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D<sup>a</sup>. Á. B. R. G., nacida el 15 de septiembre de 1945 en L. S., Q., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D<sup>a</sup>. G. M. G. G., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de Don C. J. R. P. y de D<sup>a</sup>. G. M. G. G., nacidos ambos en L. S. (Cuba); certificado cubano de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que es hija de Don J. G. B., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. G. B., nacido el 18 de febrero de 1886 en R. A., Tenerife y certificado cubano de defunción de la progenitora de la interesada.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando la nacionalidad española de origen de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y

las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba el 15 de septiembre de 1945, solicitó mediante acta firmada el 17 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno de la interesada es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre de la solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (4ª)**

#### **III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.**

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1953 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra

el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J. S. V., nacido el 16 de mayo de 1953 en M., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Don R. del R. S. G., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don R. del R. S. G. y de Dª. B. V. M., nacidos ambos en M. (Cuba) y certificado cubano de nacimiento del padre del promotor, Sr. S. G., en el que consta que es hijo de Don J. C. S. G. y de Dª. C. G. D., ambos naturales de Canarias.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en el año 2009 solicitó vía internet acogerse a los beneficios de la Ley de Memoria Histórica y que fijando fecha para la entrevista para el día 30 de noviembre de 2010, le fue imposible presentarse, siéndole concedida nuevamente para el día 17 de noviembre de 2014, solicitando optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 para nietos de españoles. Aporta la siguiente documentación: resguardo de cita consular; modelo de solicitud de opción por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007- Anexo I, fechada el 17 de noviembre de 2014 y que se encuentra sin sello de entrada en el registro civil consular; copia de certificado local en extracto de nacimiento del interesado; copia legalizada de acta española de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don J. C. S. G.; copias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, fechados el 22 de noviembre de 2013, sin legalizar y copia de certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana legalizada del abuelo, fechada el 23 de abril de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente, señalando adicionalmente que el padre del promotor es natural de M., L. V. (Cuba), nacido el 9 de septiembre de 1925 e hijo de emigrantes españoles.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 16 de mayo de 1953, solicitó mediante acta firmada el 17 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, alegando que su intención es la de solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que, el modelo de solicitud de nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aportado por el interesado en vía de recurso, se encuentra fechado el 17 de noviembre de 2014, por tanto, fuera del plazo de solicitud legalmente establecido.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo paterno del interesado es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (12ª)**

#### **III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española**

No procede la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1940, declarada española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, toda vez que la interesada no ha incurrido en pérdida de la misma.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 20 de septiembre de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña E. G. M., nacida el 17 de mayo de 1940 en F. P. A., Z. M., V.(Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 1 de marzo de 2011, declara ser hija de doña M. M. P., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.



Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Consulado General de España en La Habana, en el que consta que es hija de don J. G. G. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y de doña M. M. P., nacida en España y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de la promotora, así como inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2011.

2. Con fecha 3 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre nunca renunció a su nacionalidad española y la ostentaba al momento de su nacimiento, por lo que solicita se modifique la nota marginal de opción en su inscripción de nacimiento por recuperación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada optó a la nacionalidad española de origen en fecha 1 de marzo de 2011 por ser hija de madre originariamente española, nacida el 8 de mayo de 1905 en A. S., T., quien contrajo matrimonio con ciudadano venezolano el 19 de enero de 1925, por lo que, dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 17 de mayo de 1940 en F. P. A., Z. M., V. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 20 de septiembre de 2012 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida el 8 de mayo de 1905 en A. S., T. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que

la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, que le fue reconocida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no procede la recuperación solicitada. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su madre.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese incurrido en pérdida de la nacionalidad española de origen, a la que optó en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 1 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que no procede su recuperación.

Por otra parte, si bien la madre de la solicitante nació el 8 de mayo de 1905 en A. S., T., siendo originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano de nacionalidad venezolana en fecha 19 de enero de 1925 en S. S. (Cuba), por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 17 de mayo de 1940, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

#### **Resolución de 13 de febrero de 2020 (7ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. (Valencia), Dª. S. S. B. M., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2011, la encargada del Registro Civil de M. (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó como documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M.; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que la interesada nació el 17 de julio de 1968 en L. (Sáhara Occidental), hija de S. B. M. y de A. B-L. M.; certificado expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, en el que se indica que la solicitante, identificada como Z. S. M., nació en D. (Sáhara Occidental); recibo Minurso en el que se indica que S. S. B. M. nació en fecha no determinada de 1968 en D. (Sáhara Occidental); certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; copia de ficha familiar ilegible y certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con los documentos nacionales de identidad números F-2..... y J-5....., a nombre de S. B. M. E. A. y A. B-L. M., que en la actualidad carecen de validez.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de M., se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de mayo de 2015 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso existen dudas respecto a la identidad y filiación de la solicitante y, por otra parte, al no haber constancia de que el nacimiento hubiese ocurrido en España ni a afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de julio de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad española de la interesada.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde conceder a la recurrente la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y se acuerde la validez de todos los documentos aportados al expediente, no aportando nueva documentación con su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de diciembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de M., solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de octubre de 2011. Por auto de 28 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos

aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resulta acreditada la identidad de la solicitante, así como su lugar y fecha de nacimiento. Así, aporta un certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que la interesada nació el 17 de julio de 1968 en L. (Sáhara Occidental), hija de S. B. M. y de A. B.-L. M., mientras que en el recibo Minurso número 1..... se la identifica como S. S. B. M. nacida en fecha no determinada de 1968 en D. (Sáhara Occidental) y en el certificado expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, se indica que la solicitante, identificada como Z. S. M., nació en D. (Sáhara Occidental).

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuen-

cia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr juez encargado del Registro Civil Central.

### III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

#### III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

##### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (5ª)**

##### III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, anteriormente la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

#### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de octubre de 2018 en el Juzgado de Paz de Benetússer (Valencia), doña F. K. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre de su sobrina menor de catorce años, a quien tiene acogida en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: documento de kafala marroquí fechado el 7 de julio de 2015 por el que el abuelo de I. K., en calidad de tutor legal, entrega la guarda y custodia de su nieta a su hija F. K.; acta notarial de manifestaciones; certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Marruecos el 4 de mayo de 1967, hija de progenitores marroquíes, con marginal de 16 de septiembre de 2016 de adquisición de nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 9 de septiembre de 2015; certificado marroquí de nacimiento de Imane el K., nacida en Marruecos el 15 de julio de 2007,

hija de A. y de A. K., con marginal para hacer constar que F. K. se ha hecho cargo de la kafala de la inscrita según autorización de un órgano marroquí de 6 de julio de 2015; certificado de inscripción consular; certificado de empadronamiento y convivencia; certificado de prestaciones de la Seguridad Social; DNI de la promotora; pasaporte marroquí y permiso de residencia en España de la menor, y certificado de matrícula en un centro escolar.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2018 denegando la autorización solicitada porque el tutor de la menor es su abuelo, no la promotora, quien solo ostenta su custodia otorgada mediante un documento marroquí del que no consta *exequatur*.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, de acuerdo con un convenio de cooperación suscrito entre España y Marruecos, en vigor desde 1999, no se requiere el *exequatur* de la resolución de kafala, que tiene fuerza ejecutiva directa en España, y que la recurrente es la representante legal de la menor aquí. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, sentencia de 2015 de un tribunal marroquí por la que se otorga a L. K. la tutela sobre su hija A., discapacitada psíquica; título de familia monoparental de la G. V. a nombre de la recurrente; certificado de la S. S. de asignación económica por hijo a cargo, y resolución de concesión de residencia temporal por reagrupación familiar a la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación a la vista del convenio de cooperación firmado entre España y Marruecos en 1997 que otorga fuerza ejecutiva en los Estados firmantes a las sentencias de sus tribunales en materia civil, mercantil y administrativa. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3ª de noviembre de 1998, 29-3ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 12-62ª de junio de 2015 y 16-24ª de marzo de 2018.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a la tía de una menor de nacionalidad marroquí nacida en julio de 2007, cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a la promotora en 2015, con la

intención de que, posteriormente, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre de la menor. La encargada del registro denegó la autorización por considerar que el tutor legal de la menor es su abuelo y que el documento por el que se constituyó la kafala en Marruecos precisa exequatur para poder ser reconocido en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la recientemente creada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si la promotora ostenta o no la condición de representante legal de la menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la guarda y custodia de su sobrina, quien, al parecer, se encontraba bajo la tutela de su abuelo. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que el acogedor se hace cargo del acogido y se obliga a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España, pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los progenitores, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos (o a los tutores legales) bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española a la adoptada por filiación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, a 20 de febrero de 2020



Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (31ª)**

Autorización previa. Nacionalidad por residencia de incapacitados.

No pueden obtenerla los progenitores de una marroquí mayor de edad discapacitada mientras no se acredite que ostentan su representación legal mediante la resolución judicial pertinente.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una persona discapacitada mayor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de La Roda (Albacete).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018 en el Registro Civil de La Roda (Albacete), los Sres. M. K. y B. R., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en Tarazona de la Mancha (Albacete), solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija discapacitada S. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte y certificación marroquí de nacimiento de S. K., nacida en Marruecos el 18 de diciembre de 2000, tarjetas de residencia de los promotores y de su hija, tarjeta de discapacidad del 94%, certificado de un centro de educación especial al que acude la interesada y certificado de empadronamiento.

2. Dado que la interesada era ya mayor de catorce años en el momento de la solicitud, el ministerio fiscal requirió la acreditación, mediante documento oficial, de su grado de discapacidad y de la imposibilidad de solicitar ella misma la nacionalidad española asistida por sus representantes legales sin necesidad de autorización previa. Los promotores aportaron un certificado de discapacidad del 94% expedido por la Consejería de Bienestar Social de Castilla-La Mancha.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado el grado de discapacidad intelectual de la interesada y la imposibilidad de solicitar la nacionalidad ella misma, dado que para entonces ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la discapacidad de su hija es tanto física como intelectual, que plantean la petición en beneficio de ella y que la interesada no puede actuar por sí misma. Al escrito de recurso adjuntaban un dictamen técnico facultativo sobre el grado de discapacidad de Somaya, un certificado de reconocimiento de grado III de dependencia y un certificado médico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de La Roda se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3ª de noviembre de 1998, 29-3ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 12-62ª de junio de 2015 y 16-24ª de marzo de 2018.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una persona discapacitada mayor de edad para poder solicitar posteriormente la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado la imposibilidad de que la interesada solicite la nacionalidad por sí misma, dado que el certificado de discapacidad aportado inicialmente solo aludía a dificultades de movilidad.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la recientemente creada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años o una persona incapacitada, como se pretende este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor o incapacitado. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor o del incapacitado.

IV. La controversia en este caso se plantea respecto a la determinación de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales de la interesada, dado que esta, que ya tenía más de catorce años cuando se inició el expediente, actualmente es mayor de edad. En tal sentido debe aclararse que la discapacidad de la interesada está suficientemente acreditada con la documentación aportada al recurso; lo que no consta es que su representación legal corresponda efectivamente a los progenitores una vez que la hija alcanzó la mayoría de edad, para lo que es preciso obtener la correspondiente resolución judicial que determine el grado de incapacitación, concepto distinto de la discapacidad reconocida por instituciones médicas y servicios sociales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de La Roda (Albacete)

### III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (6ª)**

##### III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia) por la Sra. R. M. R. V., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2016.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante citación por correo certificado el 7 de abril de 2016 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se realizó un segundo intento a través de la policía local. La unidad correspondiente informó que, personados los agentes en el último domicilio conocido en junio de 2016, varios compatriotas de la interesada comunicaron que esta se encontraba en Bolivia en aquel momento, desconociéndose más datos sobre su paradero. Visto el resultado de las actuaciones, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 1 de diciembre de 2016 y el 5 de julio de 2017.

3. No habiendo comparecido la interesada hasta entonces, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto de 14 de septiembre de 2017 declarando la caducidad del expediente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud en 2009 y que cumple todos los requisitos exigidos para obtener la nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Caravaca de la Cruz ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 8-20ª de junio y 17-17ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2017 y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante edicto, al no resultar localizable la promotora en el domicilio por ella facilitado ni haberse podido obtener más datos sobre su paradero a través de las gestiones realizadas por la policía local.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en 2016 para localizar a la interesada y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, primero mediante citación por correo certificado y después a través de la policía local, que remitió informe comunicando que, según manifestación de varios compatriotas en el único domicilio conocido, la promotora se encontraba en Bolivia en aquel momento y se desconocían más datos sobre su paradero. Ante la imposibilidad de comunicación directa, la notificación se practicó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro el 1 de diciembre de 2016. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de notificaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por

ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente –quien, por otro lado, no volvió a interesarse por el estado de su solicitud hasta 2019–, pues, independientemente de que cumpliera los requisitos para la obtención de la nacionalidad, debió designar un domicilio al que se pudieran dirigir las notificaciones relativas a su solicitud. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se hubiera presentado en el registro o hubiera facilitado sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (7ª)**

#### III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

#### **HECHOS**

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Badalona por el Sr. C. V. I. O., de nacionalidad nigeriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 5 de febrero de 2013.
2. La resolución se entregó en el domicilio del destinatario por medio de correo postal el 15 de mayo de 2017, según consta en el justificante de Correos.
3. No habiendo comparecido el promotor hasta entonces, el encargado del registro dictó auto el 30 de noviembre de 2017 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no se le había notificado fehacientemente la concesión de

la nacionalidad, pues en el expediente figuraba notificada a otra persona, según manifestación de un funcionario del registro, y que no había podido presentar antes el recurso porque cuando conoció la declaración de caducidad se encontraba en Suiza con problemas de salud que le impedían desplazarse a B.. Al escrito de recurso adjuntaba, entre otros documentos, un informe médico suizo según el cual el recurrente fue ingresado en un centro médico suizo el 31 de diciembre de 2016, se le recomendó permanecer cerca de dicho centro para su seguimiento, se le dio el alta temporal el 16 de marzo de 2017 y se le programaron visitas de seguimiento dos veces por semana, hasta que el 30 de agosto de 2018 recibió el alta definitiva y se le aconsejó que tomara la medicación y se hiciera un chequeo médico en su país de residencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión alegando que nunca recibió dicha resolución.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 15 de mayo de 2017 por medio de correo postal remitido al domicilio del promotor cuyo justificante de entrega consta en la documentación incorporada al expediente, si bien no figura en dicho justificante la identificación de la persona que lo recogió. Es posible que el interesado, según se desprende del justificante médico aportado, se encontrara en ese momento en Suiza (aunque para entonces ya se le había dado el alta temporal) y que recogiera el envío otra persona residente en su mismo domicilio, pero lo mismo sucedió con la notificación del auto recurrido (en este caso sí está identificada la persona que se hizo cargo del aviso) y, sin embargo, el interesado reconoce que sí supo de la declaración de caducidad, aunque seguía en Suiza. De manera que, una vez acreditada la entrega de la resolución de concesión en un envío donde constan claramente consignados sus

datos remitido al domicilio designado por el propio interesado y no habiendo comparecido este en el registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (8ª)**

#### III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza por la Sra. Y. S., de nacionalidad gambiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2017.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se remitió oficio a la policía para averiguación del paradero de la interesada. La unidad correspondiente comunicó que, consultadas sus bases de datos, a la promotora le constaba otro domicilio en Zaragoza al que se dirigió nuevamente el aviso postal, también con resultado infructuoso. Visto el estado de las actuaciones, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 27 de marzo y el 11 de abril de 2018.

3. No habiendo comparecido la promotora hasta entonces, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que se mostró favorable a la declaración de caducidad de la concesión, finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 29 de octu-

bre de 2018 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la interesada que no consta notificación fehaciente de la concesión y que en los intentos de notificación al domicilio proporcionado por la policía se cometió un error al consignar el número del inmueble (según la recurrente, en lugar de dirigirse al 72 se dirigieron al 7), por lo que deberían retrotraerse las actuaciones a ese momento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 8-20ª de junio y 17-17ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro en 2018 y basada en la incomparecencia de aquella una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante edicto al no haber sido localizada la promotora en el único domicilio por ella facilitado ni en otro proporcionado por la policía a raíz de una consulta realizada por el registro.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones un intento de notificación de la concesión de nacionalidad mediante citación por correo postal remitida al domicilio indicado por la propia interesada. Tampoco dio resultado el intento de notificación en un domicilio distinto, el último conocido por la policía tras consultar sus bases de datos. En este punto, debe decirse que, a diferencia de lo que sostiene el escrito de recurso, el número del inmueble consignado en el envío postal está completo y coincide con el indicado por la policía. De manera que, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro (cfr. art. 349 RRC). Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resol-



ver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente, pues, aunque se hubiera cometido algún error en la consignación de la dirección obtenida a través de las gestiones realizadas con la policía (y se ha comprobado que no fue así), ello no le eximía de comunicar los cambios de domicilio al que se pudieran dirigir las notificaciones relativas a su solicitud. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se presentara en el registro o facilitara sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

## IV MATRIMONIO

### IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

#### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (1ª)**

##### IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Leganés.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M. S. L. B. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don F. K., nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado, además desconoce el nombre de ella ya que, dice que se llama I. cuando es M.

S., desconociendo sus apellidos. Ella indica que llevan conviviendo dos años, mientras que él dice que conviven desde hace un año. Ella manifiesta que tiene tres hijos y él también tiene tres hijos, sin embargo, el interesado no hace referencia a sus propios hijos. El interesado desconoce la dirección donde supuestamente viven juntos, desconoce así mismo, la profesión de ella ya que afirma que limpia casas cuando ella dice que trabaja en ayuda a domicilio de mayores en una empresa de servicio para la dependencia. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro y tampoco de sus padres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Leganés.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (2ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª E-S O. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don O. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, en el año 2009, en el año 2015 obtiene la nacionalidad española y en el año 2016 se divorcia del mismo. La interesada declara que trabaja en L. M., sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en T. Ella manifiesta que viven juntos desde hace dos años, sin embargo, el interesado dice que viven juntos desde octubre de 2017. Ella dice que el último trabajo de él fue en Francia hace un mes, sin embargo, el interesado declara que desde el año 2015 no ha vuelto a Francia, manifestando que desde que viven juntos no se ha movido de España. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (5ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D.-J. C. F. nacido en España y de nacionalidad española y Don A.-J. P. P., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente venezolano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que declaran que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español se equivoca o desconoce la fecha exacta de nacimiento del contrayente venezolano y tampoco sabe el nombre de algunos de sus hermanos. El contrayente venezolano declara que se conocieron en octubre de 2012, sin embargo, el español dice que fue en octubre de 2013. El contrayente venezolano declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2014 en casa (en esta fecha el contrayente venezolano estaba deportado en Venezuela y el contrayente español manifestó que estuvo en Venezuela en el año 2016), sin embargo, el español, no recuerda cuándo ni dónde lo decidieron. El contrayente venezolano declara que en casa tienen dos televisiones una en la cocina y otra en el salón, sin embargo, el español dice que tienen tres una en el salón y las otras dos en sendas habitaciones. No coinciden en los programas de televisión que les gusta ver, en las comidas que les gustan y las que no, gustos, aficiones, tatuajes y cicatrices, etc. El contrayente venezolano declara que cuando se casen vivirán en una casa de alquiler, sin embargo, el español dice que vivirán en casa de sus padres. El contrayente venezolano manifiesta que ambos siguen tratamientos contra el VIH, sin embargo, el contrayente español declara que ninguno de los dos sigue tratamiento médico alguno. El contrayente venezolano declara que ambos son de religión católica, sin embargo, el español dice que a él le gustan los budas y desconoce que religión practica su pareja. No coinciden en lo que hicieron el fin de semana y el día anterior a la celebración de la entrevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (6ª)**

#### **IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1. D<sup>a</sup> G.-A. C. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de septiembre de 2012 con Don R.-A. G. A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular de Bogotá, siendo denegado mediante auto de fecha 24 de abril de 2013. Ambos declaran que solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de Bogotá en el año 2016, sin embargo, el auto denegatorio es de 24 de abril de 2013. El interesado declara que ella no se ha casado, pero vivió en pareja con el padre de sus hijos durante 15 años, sin embargo, ella dice que fueron 18 los años que vivió con su anterior pareja. Ella declara que trabaja de cajera en un supermercado y él de preparador de mercancía en otro supermercado, sin embargo, el interesado dice que trabajan en un almacén alimentario. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (11ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M. B. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don F.-J. M. C., nacido en Costa Rica y de nacionalidad costarricense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su inadmisión. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano costarricense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que el interesado reside habitualmente en Costa Rica, vino a España con una carta de invitación desde septiembre a noviembre de 2018, regresó a su país y volvió a España a primeros del mes de abril de 2019, el interesado dice que volvió a su país porque operaban a su hermana y sólo se quedó un mes por lo que regresó a Vitoria en octubre de 2018. Ella desconoce el nombre de la madre del interesado, a pesar de declarar que habla con ellos por internet. Ella dice que todos los domingos primeros de mes salen ellos dos y los tres hijos de ella a comer fuera, suelen ir al chino de D., sin embargo, el interesado dice que han salido varias veces a comer con los hijos de ella, que les gustan las hamburguesas, pero también van a restaurantes de bufet. Ella declara que ha hecho gestiones para que él trabaje en la misma empresa que ella, sin embargo, el interesado dice que empezará a trabajar de lo que sea, que ha mirado trabajos, pero no tiene ninguna propuesta. En lo relativo a los horarios de ella en su trabajo, ella indica que tiene turno de noche de 10 a 6, sin embargo, el interesado dice que ella tiene turno de 6 a 14 horas y que cuando termine las vacaciones empezará con el turno de noche, declara que la última semana antes de vacaciones tenía turno de mañana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (12ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.<sup>a</sup> I. Z. E. G. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don D. Z. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3<sup>a</sup> de marzo, 26-4<sup>a</sup> de octubre, 3-5<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5<sup>a</sup> de mayo, 13-4<sup>a</sup> y 26-4<sup>a</sup> de junio, 18-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 25-2<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4<sup>a</sup> de enero, 9-5<sup>a</sup> de febrero, 30-3<sup>a</sup> de abril, 10-6<sup>a</sup> y 29-4<sup>a</sup> de mayo y 22-6<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3<sup>a</sup> de enero, 25-6<sup>a</sup> de abril, 17-4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de julio y 1-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5<sup>a</sup> de febrero, 31-6<sup>a</sup> de marzo, 8-1<sup>a</sup> de mayo y 2-6<sup>a</sup> de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado. El interesado declara que se conocen de toda la vida porque son familia y se ven mucho, sin embargo, ella indica que se conocieron hace cuatro años en el pueblo de los abuelos de ella, aunque realmente donde coincidieron es en T. El interesado declara que ella está en paro y que cobra 400 euros al mes mientras que ella dice que trabaja en una empresa de cebollas y que gana entre 1200 a 1300 euros mensuales. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro y los idiomas que habla. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, y ella dice que él vive en C., con su familia, en una casa propiedad de sus padres, sin embargo, el interesado dice que vive en T., con un amigo, en una casa alquilada. Discrepan en gustos y aficiones. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (13ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Yecla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª J.-V. B. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y D- J.-I. C. S., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo



de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Desconocen datos relativos a la vida de los hermanos del otro, por ejemplo, el interesado tiene tres hermanos B. E., soltero con una niña, A. F., soltera, ella dice que es casada, y M. L., soltero; por su parte, ella tiene tres hermanos llamados P., que tiene siete hijos él dice que tiene tres, L. y L. casado con dos hijos, él dice que está soltero y tiene una hija de la que no sabe nombre. Ella desconoce los nombres y edades de los dos hijos de él. El interesado desconoce los ingresos de ella y ella dice que él no practica fútbol cuando sí lo practica. Las pruebas aportadas no

son concluyentes. Por otro lado, aunque no es concluyente, la interesada es nueve años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (14ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F.-J. C. B., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª Y. Z. R., nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra en una situación irregular en España, al haberle sido denegada la residencia de familiar comunitario el 5 de diciembre de 2017 y no tener

autorización de residencia. Los interesados manifiestan que su intención es casarse para regularizar la situación de la promotora en España. Los interesados se conocen en julio de 2018 y en agosto comienzan la relación, es decir que la interesada no ha intentado regularizar su situación irregular por otras vías, y se intenta por vía matrimonial. La madre de la interesada vive en España. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (15ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S. H. D., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados difieren en lo relativo al motivo y la fecha en la que se han hecho el último regalo, ya que ella declara que él le regaló un perfume por su cumpleaños mientras que él no se acuerda de la fecha concreta. Asimismo, señala el promotor que él recibió un perfume con motivo de la pascua, manifestando ella que se lo regaló por su cumpleaños. Tampoco coinciden en lo que hicieron la primera vez que salieron juntos puesto que ella dice que fueron a comer a un restaurante en M. mientras que el interesado dice que fueron a una cafetería en N. llamada S. Ella dice que irán de viaje de novios a M. o a otro sitio, sin embargo, él dice que no tienen pensado hacer viajes. Por otro lado, la interesada indica que el último viaje que han realizado juntos fue a M. y T., sin embargo, él dice que sólo fueron a M. Ella dice que el último verano fueron a bañarse a las playas de M. mientras que él dice que fueron a las playas de A. En lo relativo a las vacaciones laborales del año 2017, ella declara haberlas cogido en el mes de julio, sin embargo, él dice que ella las disfrutó en agosto. Por otro lado, según un informe de la policía, al interesado le consta una búsqueda y detención para extradición por tráfico de drogas, desde el 25 de octubre de 2018, por lo que se pone en conocimiento de UDYCO siendo detenido el 13 de noviembre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (16ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. M. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª D. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de

empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su informe anterior. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la primera cita que tuvieron una vez que se conocieron ya que, el interesado dice que fue a las dos semanas de conocerse mientras que ella dice que fue a los cinco o seis días. Ella declara que el promotor está en paro, sin embargo, el interesado dice que trabaja como transportador de camiones. La interesada afirma que el domingo anterior a la audiencia, estaban los dos juntos en su casa puesto que se quedó a dormir el sábado, no obstante, el promotor dice que ese domingo llegó a casa de su novia a las 10.30 porque le habían invitado a almorzar. Además, la interesada declara que ese mismo domingo, ella se quedó en casa mientras que el promotor se fue a casa de su abuela y volvió por la noche, sin embargo, el interesado dice que no salieron a ningún sitio y estuvieron juntos en casa toda la tarde. Por otro lado, uno de los testigos desconoce los apellidos de los promotores y cuánto tiempo llevan de novios.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (17ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.



**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.<sup>a</sup> O. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don J. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019, se cita a los promotores para la celebración de la audiencia reservada y además se libra oficio al Cuerpo Nacional de Policía a fin de que informen sobre los promotores. Mediante oficio de la Policía se informa que el promotor tiene expediente sancionador por estancia irregular incoado y notificado el 24 de septiembre de 2018, con fecha de resolución el 11 de enero de 2019 y fecha de notificación el 28 de enero de 2019, por la Subdelegación del Gobierno de Almería, la cual conlleva la expulsión del territorio nacional por tres años, está pendiente de ejecutar. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019 se requiere al interesado a fin de que el plazo de tres días acredite en el Registro Civil que dicha expulsión no está vigente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 acuerda el archivo del expediente.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que dicha expulsión no ha sido ejecutada como así informa la policía, además el 8 de mayo de 2019 se ha presentado escrito interesando la sustitución de dicha expulsión por multa, aportando copia del escrito, por lo que no existe impedimento legal para la práctica de la audiencia reservada.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de julio, 19-2<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3<sup>a</sup> de mayo de 2004, 29-1<sup>a</sup> de enero de 2007, 2-6<sup>a</sup> de abril y 5-13<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 27-1<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor,

asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamento o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019, se cita a los promotores para la celebración de la audiencia reservada y además se libra oficio al Cuerpo Nacional de Policía a fin de que informen sobre los promotores. Mediante oficio de la Policía se informa que el promotor tiene expediente sancionador por estancia irregular incoado y notificado el 24 de septiembre de 2018, con fecha de resolución el 11 de enero de 2019 y fecha de notificación el 28 de enero de 2019, por la Subdelegación del Gobierno de Almería, la cual conlleva la expulsión del territorio nacional por tres años, está pendiente de ejecutar. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019 se requiere al interesado a fin de que el plazo de tres días acredite en el Registro Civil que dicha expulsión no está vigente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 acuerda el archivo del expediente. Este auto es el objeto del recurso en el cual solicitan se practiquen las audiencias reservadas, alegando que dicha expulsión no ha sido ejecutada como así informa la policía, además el 8 de mayo de 2019 se ha presentado escrito interesando la sustitución de dicha expulsión por multa, aportando copia del escrito, por lo que no existe impedimento legal para la práctica de la audiencia reservada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 11 de febrero de 2020 (24ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M. Y. M. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don J. F. O. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que conviven con la hermana de ella, su marido y la hija de éstos. Según ella, su sobrina tiene pareja que vive en La República Dominicana, en el mismo pueblo en el que vivía el promotor hasta 2018, sin embargo, el interesado dice que esta sobrina no tiene pareja. El interesado declara que tiene una hermana, soltera y sin hijos, que vive con la madre de ambos en el mismo domicilio donde él vivía hasta que vino a España, añadiendo que la promotora ha visitado este domicilio con frecuencia cuando viajó en 2016 y 2018, sin embargo, la interesada dice que la madre del interesado vive sola, desconoce si su hermana está casada y tiene hijos y que sólo la ha visto una vez. Por otro lado, la promotora señala que ha viajado a su país en enero de 2018, permaneciendo allí 45 días, hasta marzo, coincidiendo con el promotor, el cual no supo decir el tiempo que permaneció ella en su país y cuando se realizó esta visita. En lo relativo al trabajo de la interesada, ésta declara que no tiene hora fija de finalización del mismo, unos días acaba a las 16 horas y otros a las 20 horas, trabajando de lunes a jueves y algún viernes puntual,

añadiendo que no trabaja los fines de semana, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja de lunes a sábados, todas las semanas y con horarios fijos. La promotora declara que tiene dos hermanas y un hermano, manifestando que su hermano vive en La República Dominicana desde febrero de 2018, sin embargo, el interesado dice que los tres hermanos de ella residen en España. Ella dice que no han ido nunca al cine juntos mientras que el interesado dice que sí y que han visto “rapu” y “furioso”. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (25ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cabriils.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. E. F., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.ª M. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del

matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el año 2017, sin embargo, ella declara que la decisión de casarse la tomaron en septiembre de 2018, mientras que el interesado dice que lo decidieron desde el principio. El interesado dice que ella tiene 23 años cuando son 21, desconoce en que trabaja ella y dónde, ya que dice que ambos trabajan en hostelería mientras que ella señala que trabaja en animación sociocultural, en S. A. de L. El interesado no responde a varias de las preguntas, por ejemplo, en lo relativo a los programas de televisión que suelen ver, donde viven, ya que dice que viven en V. de D., sin embargo, ella dice que vive en M. C. y él en V. de D., etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cabriels.



## Resolución de 11 de febrero de 2020 (30ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. M. T. C. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª L. L. U. F., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por las redes sociales e iniciaron la relación en abril de 2018, llegando a España la interesada en octubre de 2018, aunque, según ella, habían decidido contraer matrimonio en mayo o junio del mismo año, es decir, antes de venir a España, sin embargo, él dice que lo decidieron en octubre de 2018, esto es, cuando ella vino a España. El interesado declara que ambos son abogados y son licenciados en Derecho, sin embargo, ella dice que él es administrador y que tiene estudios técnicos. Ninguno de los dos conoce los ingresos que tiene el otro, el interesado dice que ella no tiene ingresos, mientras que ella dice que gana 800 dólares. Ella dice que sus aficiones son caminar, la bicicleta y el gimnasio y la afición de él es la caza, sin embargo, el interesado dice que su afición es el senderismo y la de ella acompañarle en sus aficiones. El interesado declara que le han operado del tendón de Aquiles, mientras que ella afirma que a él no le han operado de nada. Ambos desconocen los nombres de los mejores amigos del otro, ella dice que la suya se llama A. y el mejor amigo de él

es J., sin embargo, el interesado dice que no tiene amistades relevantes y la mejor amiga de ella es S. El interesado dice que el último fin de semana no salieron de casa, mientras que ella indica que salieron a almorzar. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Cristobal de la Laguna.

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (9ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña C. B. J. M. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don M. Z., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que sabe que el matrimonio por poderes no tiene validez en Marruecos donde él seguiría siendo soltero, pero que

no le importa, dice que se casa de esta forma a petición de la interesada. Declara que ella es soltera sin hijos, cuando en realidad ella tiene una hija de tres años, dice que se conocieron en una playa en Marruecos hace tres años (curiosamente la hija de ella tiene tres años) e inmediatamente pidió su mano, declara que es carnicero, sin embargo, ella dice que él es peluquero. El interesado desconoce los ingresos de la interesada. Por otro lado, la interesada ha contraído matrimonio con otro ciudadano marroquí: M. S. el 2 de febrero de 2018 en el Juzgado de Paz de T. (A.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (16ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña O. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por Internet en el año 2015 pero no es hasta el año 2017 cuando el interesado viaja a Marruecos para conocer a la interesada personalmente y pedir su mano a sus padres, desde entonces el interesado no ha vuelto. La interesada declara que no tiene profesión y no trabaja, sin embargo, el interesado dice que ella es costurera. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Desconocen gustos y aficiones, etc. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no es válido en Marruecos donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, obtuviera un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran la inscripción del matrimonio en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (17ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. M. S. nacida en España y de nacionalidad española y don W. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal del acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio, aportando varias pruebas entre ellas el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común.

4. Notificado el ministerio fiscal, el juez encargado ordena la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007, y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).



V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otro lado, los interesados han sido padres de una hija nacida el 5 de septiembre de 2019.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (18ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. R. T. nacido en España y de nacionalidad española y doña S. V. A. B. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace dos o tres años mientras que ella dice que fue hace dos años. Por otro lado, el promotor desconoce la situación en que se encuentra la interesada (según el informe de la policía se encuentra ilegal), desconoce los nombres de los padres de ella y declara que trabaja como camarero y que ella no trabaja porque estudia (no dice qué). Asimismo, manifiesta que viven del sueldo de él, sin embargo, ella declara que él está en paro y ella está estudiando, aunque trabaja por horas, señalando, además, que viven de lo que cobra él en el paro y de lo que percibe ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (19ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. G. E., nacido en España y de nacionalidad española y don R. A. M. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del contrayente colombiano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no

hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (20ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Baracaldo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Z. K. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª K. G. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por ser el auto apelado ajustado Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, divorciándose de la misma en el año 2015. Asimismo, se ha de señalar que los promotores se conocieron en junio de 2018 y a la semana el interesado fue a pedir su mano a sus padres. Por otro lado, el promotor manifiesta que iniciaron la relación sentimental en octubre, mientras que ella dice que la iniciaron el mismo día que se conocieron. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido como ciudadano español, desconoce cuándo y con quién se casó y cuando se divorció, desconoce la empresa para la que trabaja él, su salario, dice que él le ayuda mensualmente enviándole entre 50 y 100 euros, sin embargo, el interesado dice que a veces le manda algo de dinero. Asimismo, la promotora desconoce el domicilio del interesado, declarando que vive solo, cuando el interesado vive con su hermano. De igual modo, desconoce su número de teléfono y no sabe donde vivirán una vez casados. Ambos desconocen gustos y aficiones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (21ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid).

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. D. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña A. L. J. B. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.



II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el lugar de nacimiento de los padres del otro, y él desconoce a qué se dedica el padre de ella. El interesado no dice el año de nacimiento de ella y desconoce los nombres de varios de sus hermanos. Ella declara que la casa donde viven juntos es propiedad del interesado por herencia, sin embargo, el interesado declara que sólo posee el 25% de la propiedad del piso. Desconocen los números de teléfono del otro, comidas favoritas, aficiones, regalos que se han hecho, perfume que utilizan, última película que han visto (ella dice que no han visto película alguna, que han visto series), estación del año favorita, cantantes favoritos, etc. Por otro lado, según informa el encargado del registro civil, durante la audiencia se produjo una interrupción al no tener claro la forma de matrimonio que querían si canónica o civil y el testigo del expediente manifestó que iba de testigo pero que no quería que le metieran en un lío y le extrañaba que contrajesen matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid)

## Resolución de 20 de febrero de 2020 (23ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Torremocha del Jarama (Madrid).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. E. G. L. nacida en España y de nacionalidad española y don N. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los promotores discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en julio de 2017, mientras que ella señala que fue en septiembre de 2017, no coincidiendo, tampoco, en cuando iniciaron su relación sentimental, así el interesado afirma que el comienzo fue en octubre de 2017 mientras que ella dice que a finales de septiembre de 2017. Por otro lado, el promotor declara que decidieron contraer matrimonio hace cuatro meses, sin embargo, ella dice que fue en diciembre de 2017. Asimismo, declara el interesado que conviven desde hace ocho meses mientras que ella manifiesta que lo hacen desde el verano de 2018, sin embargo, al preguntarles por su dirección, ella indica que vive en la calle Perú con sus hijos mientras que el interesado vive con un hermano en una calle de la que desconoce el nombre, sin embargo, el interesado afirma que viven juntos en la calle P. con los hijos de ella. El promotor desconoce los apellidos de ella, afirmando que se apellida Go. y desconociendo el segundo apellido, cuando ella se apellida Ga. L., desconoce donde viven los

padres de ella (dice que viven en M., cuando viven en B.). De igual modo, ella manifiesta que él tiene ocho hermanos desconociendo sus nombres, sin embargo, el interesado da el nombre de siete hermanos, por otro lado, el interesado solo sabe el nombre de uno de los dos hermanos de ella. Asimismo, la interesada desconoce el salario del promotor y él desconoce las aficiones y las comidas favoritas de ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremocha del Jarama (Madrid)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (24ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. J. G. nacido en España y de nacionalidad española y doña N. R., nacida en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expe-

diente extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana argelina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que ambos tienen como aficiones trabajar, comer y beber, sin embargo, ella dice que a ella le gusta bailar y a él las fiestas. Ella dice que conviven cuando está en el país, sin embargo, él dice que no viven juntos. El interesado dice que ambos tienen los ojos marrones y ella declara que ambos los tienen verdes. Ella dice que ambos tienen estudios de ingeniería mientras que él declara que él tiene estudios superiores de FP, y ella bachillerato. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (25ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. M. M. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don M. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen brasileño y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio coránico con una ciudadana rumana en el año 2012, divorciándose de la misma en el año 2015. Por otro lado, se ha de señalar que el promotor ha solicitado dos veces visado una en el año 2007 y otra en 2018, siendo este en ambas ocasiones denegado. Se conocieron en septiembre de 2017 por *Facebook* y en octubre del mismo año, sin haberse visto personalmente, iniciaron la relación sentimental. De igual modo, interesa indicar que la promotora ha ido dos veces a Marruecos, una del cinco al ocho de enero de 2018 y otra para conocer a la familia del interesado, declarando, en este sentido, que permaneció allí una semana, concretamente desde el 20 de junio, sin embargo, el interesado no precisa la fecha de este viaje, declarando simplemente que ella estuvo allí una semana. Finalmente, la promotora manifiesta que sabe la fecha de nacimiento de él, pero no la dice, y añade que él promotor ha estudiado bachillerato mientras que el interesado dice que además ha estudiado técnico en informática y gestión y un curso de peluquería.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

## IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (18ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. E. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del inte-



resado y copia literal de partida de nacimiento, copia de acta de transcripción de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, que impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en español, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Las respuestas dadas por el interesado son escuetas. Ella dice que se conocieron en la playa de T. hacia finales de 2014 y en 2015 comienza la relación cuando él pide formalmente la mano de ella. El interesado dice que se conocieron en la playa de T. en el 2000 y le preguntó por un hotel, dice que fue a buscar una mujer, desconociendo cuando se casó y se divorció la interesada, declara que ella quería venir a España y por eso quiere traerla, dice que ella tiene seis hermanos cuando son cinco. Por otro lado, el interesado es 22 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

## Resolución de 11 de febrero de 2020 (19ª)

### IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de julio de 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. T. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían contraído matrimonio entre sí el 25 de julio de 2017, cuando el interesado ya era español, ya que lo es desde el 5 de julio de 2017, en este caso, se casaron sin la obtención previa del certificado de capacidad matrimonial, que se exige cuando un ciudadano español, quiere contraer matrimonio en Marruecos por lo que los interesados se divorcian y ahora solicitan la expedición de dicho certificado. Además, los interesados se conocieron y se casaron en julio de 2017, aunque luego se divorciaron. Son primos hermanos, sin embargo, la interesada desconoce aspectos fundamentales del interesado, por ejemplo, no sabe su primer apellido ya que dice que se apellida L. cuando es Y., tampoco sabe que el interesado, como español, tiene un segundo apellido, declara que el interesado es viudo cuando es divorciado, declara

que él tiene cinco hijos, sin embargo, él menciona sólo el nombre de tres, por otro lado, ella tiene una hija que vive con ella, sin embargo, el interesado dice que vive con sus abuelos; ella desconoce los nombres de algunos de los hermanos de él, la empresa para la que trabaja, su nivel de estudios, sus ingresos, su dirección y número de teléfono, etc. Desconocen gustos y aficiones, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

#### IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

#### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (26ª)**

##### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don S. B. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 6 de agosto

de 2015 con doña M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado, al momento del presente matrimonio, estaba casado con doña P. I. C. P., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2016, dictada por el J. de P. I. nº2 de P. R., P.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006, y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2015, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2016 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña P. I. C. P. de la que se divorció mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Puerto del Rosario el 3 de junio de 2016. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (3ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

No es inscribible el matrimonio celebrado en Congo entre un español y una congoleña, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento la documentación aportada de matrimonio presenta irregularidades.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Kinshasa.

#### **HECHOS**

1. Don F. M. C. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª T. M. M., nacida en Congo y de nacionalidad congoleña, presentaron ante el Registro Civil Consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Congo, conforme a la ley local el 18 de octubre de 2018. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio y copia literal de certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018 deniega la inscripción de matrimonio ya que a la vista de la documentación presentada se constata que existen discrepancias entre los documentos presentados, es decir, entre el acta de matrimonio y la traducción jurada del acta de matrimonio. La copia integral

del acta de matrimonio es un documento con el mismo valor jurídico que el acta de matrimonio y debe ser transcripción fiel de la misma y por tanto no es posible que contenga la información adicional, en este caso, se ha aportado un certificado de soltería junto con el pasaporte de la promotora y además de la dote de dos mil dólares se han entregado bienes diversos y hace referencia a la existencia de un niño.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Congo el 18 de octubre del año 2018, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que los documentos presentados presentan irregularidades.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Congo en el año 2018.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, en el Acta de Matrimonio, emitida por la oficina de Registro Civil de Matete, consta el matrimonio celebrado el 18 de octubre de 2018 entre los promotores, e inscrito en el Registro Civil de la Comuna de Matete, como acto nº 223, volumen I, consta que los documentos solicitados a los cónyuges para la celebración del matrimonio, son el para el promotor, el pasaporte español y para la promotora el pasaporte



congoleño, también consta una dote otorgada de dos mil dólares. En la traducción jurada del Acta de Matrimonio se indica que los documentos solicitados a los promotores son para el esposo el pasaporte español y para la esposa el pasaporte congoleño y el certificado de soltería. En la Copia Integral del Acta de Matrimonio, de fecha 25 de octubre de 2018, consta que los documentos solicitados a los promotores para el matrimonio son para el esposo el pasaporte español, y para la esposa el pasaporte congoleño y el certificado de soltería, así mismo en esa misma acta consta que la dote ha sido de dos mil dólares y bienes diversos y ya hay un niño. La copia integral del acta de matrimonio es un documento con el mismo valor jurídico que el acta de matrimonio por lo que su transcripción ha de ser fiel a la misma y no es posible que contenga información adicional, como es el caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Kinshasa.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (4ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don E. J. J. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de enero de 2018 con D.ª A. N. A. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde hace tiempo, ya que ella es la sobrina del cuñado del interesado, sin embargo, mientras que el interesado dice que la relación comenzó hace tres años cuando ella dejó a su novio, ella señala que la relación comenzó hace un año. El interesado está en España desde el año 2011 y tan sólo ha ido una vez a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto desde entonces. El promotor desconoce que ella tiene dos hijas, ya que sólo menciona los hijos que tiene él. Asimismo, señala que han convivido antes de que él viniera a España, sin embargo, ella dice que no han convivido, tan sólo cuando él ha estado en la isla. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (8ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J. A. L. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de octubre de 2017 con D.ª M. A. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que a la boda asistieron dos personas, sin embargo, ella dice que fueron diez personas. Por otro lado, ella manifiesta que, en ocasiones, envía al interesado unos 200 euros mientras que él dice que le envía unos 100 euros. Asimismo, el interesado dice que vive solo y que ella vive con su hijo y una prima mientras que ella dice que vive con su hijo y él con su padrastro. La promotora indica que él no tiene ningún familiar viviendo en España, sin embargo, el interesado dice que tiene un hijo residiendo en España. Los promotores iniciaron su relación en el año 2013, sin embargo, ella tiene un hijo de otra relación nacido en el año 2017 y el interesado tiene un hijo de otra relación nacido en 2015.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (9ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J.-C. M. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de agosto de 2015 con D.ª S.-P. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce los nombres de los testigos y desconoce la fecha de la boda, equivocándose, de igual modo, en el nombre del interesado, aunque luego rectifica. Los promotores se casaron en el año 2015, no obstante, el interesado manifiesta haber tenido otra pareja durante casi un año en 2017, aspecto que, por su parte, desconoce la interesada, ya que dice que ninguno de los dos ha tenido otras relaciones en los últimos cuatro años. El promotor desconoce desde cuando está la interesada viviendo y trabajando en Londres. Por otro lado, él señala que ambos son cristianos mientras que ella dice que no tiene ninguna creencia religiosa. La interesada indica que le empezó a enviar dinero al interesado hace un año, sin embargo, él dice que ella le envía dinero desde 2016. El interesado dice que ella vive con una prima, sin embargo, ella declara que vive sola en Londres y en España con una amiga. La interesada declara que él último viaje que hizo



a la isla fue para la entrevista porque no tenía intención de ir. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (10ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J.-C. B. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de enero de 2018 con Dª M. E. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, ya que ella dice que fue el 9 de julio de 2016, mientras que él dice que fue el 9 de junio de 2016. Ella desconoce el número de teléfono del interesado. El promotor tiene varios hermanos, entre ellos M. B. que vive en Oviedo, sin embargo, ella indica que M. B. ha fallecido. Por otro lado, el interesado declara que le envía a ella doce mil pesos el día 25 de cada mes y luego a mediados de mes le envía ocho o diez mil pesos más, sin embargo, ella dice que él le envía 200 euros cada mes. La promotora dice que vive con su madre, sin embargo, el interesado dice que ella vive con su madre, hermana y sobrinos. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas que le hacen. Por otro lado, el interesado es 34 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (20ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don E.-S. Q. B. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 16 de diciembre de 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ucrania el 30 de marzo de 2016 con D.ª V. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ucrania entre un ciudadano español, de origen venezolano y una ciudadana ucraniana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rusa el 10 de octubre de 2014 (él dice que fue en el año 2013), y se divorció de la misma el 11 de febrero de 2015. Asimismo, cabe destacar que el interesado obtuvo la nacionalidad española el 16 de diciembre de 2015. Por otro lado, se he de señalar que los contrayentes no se conocían personalmente antes de la boda, llegando el interesado en marzo de 2016 para contraer matrimonio, en este sentido, interesa indicar que uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En cuanto a las audiencias practicadas a los interesados, destacar que discrepan en cuando se conocieron, ya que él dice que fue en diciembre de 2015 y ella dice que en enero de 2016 (el interesado acaba de obtener la nacionalidad española). El interesado declara que, en el domicilio donde ahora viven juntos con el perro, vivían unos amigos que ya no están, aunque, no se han dado de baja en el padrón, sin embargo, ella declara que ahora viven solos, pero antes vivían con una mujer. La interesada desconoce el nombre de uno de los tres hermanos del interesado, tampoco sabe los nombres de sus padres (dice que el padre se llama D. cuando es E. A.). Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 11 de febrero de 2020 (21ª)**

### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don I. A. S. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 30 de mayo de 2017 con D.ª Y. M. B. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron por internet, sin especificar la fecha, manifestando el interesado que decidieron casarse unos dos años y medio después de conocerse cuando a ella le denegaron el visado para viajar a España, posteriormente el interesado dice que se conocieron por internet en 2014, y físicamente se conocieron



en septiembre de 2016. Ella declara que decidieron casarse cuando se conocieron personalmente, sin aludir a la denegación de su visado para venir a España. Hay que destacar que la entrevista a la interesada se le hace en España cuando se encontraba en nuestro país con un visado de turista. Declara ella que él trabaja en M., que sabe que está en S. R., sin embargo, el interesado dice que trabaja en P. en el C. de G.. Ella dice que él tiene una hermana desconociendo que el interesado, también tiene un hermano por parte de padre. Por otro lado, el interesado es 16 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (22ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don C. de la C. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de febrero de 2018 con Dª R. R. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inex-

tensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el año 2004, además el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en ese año, sin embargo, el promotor contrajo matrimonio en ese año con otra persona, divorciándose de ella en 2008, por el contrario, ella dice que decidieron contraer matrimonio cuando él viajó para casarse. El interesado lleva viviendo en España desde hace once años y sólo ha viajado una vez a la isla para contraer matrimonio. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (23ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª R. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 7 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2017 con Don J. M. V. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2012, en el año 2014 se separa del mismo, en marzo de 2016 se divorcia y en abril de 2016 obtiene la nacionalidad española. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, sobre todo referidas a cuando decidieron contraer matrimonio, relativo a los hijos de ella, etc. Declaran que se conocen desde niños, ella declara que decidieron casarse hace cuatro años cuando obtuvo ella el divorcio (el divorcio se produjo en 2016 e inmediatamente se casaron). El interesado sólo menciona a uno de los tres hermanos de ella y no menciona que ella tiene tres hijos. No han convivido, el interesado dice que ella ha viajado tres veces a la isla mientras que ella dice que fueron diez veces, la última para el matrimonio, no constando que haya vuelto.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (26ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Managua.

### HECHOS

1. D.<sup>a</sup> A. I. E. Z. nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense presentó, el 5 de febrero de 2019, en el Registro Civil Consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nicaragua el 13 de marzo de 2018 con Don E. L. O. V. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de defunción del interesado que falleció en España el 16 de diciembre de 2018.

2. Con fecha 8 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2<sup>a</sup> y 24-2<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2<sup>a</sup> de febrero, 31-5<sup>a</sup> de mayo y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1<sup>a</sup> de febrero y 13-1<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad nicaragüense promueve, con fecha 5 de febrero de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio celebrado en Nicaragua el 13 de marzo de 2018 con el ciudadano español E. L. O. V., fallecido el 16 de diciembre de 2018, en España. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio puesto que no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a “lex fori”, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es docu-

mento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Esto es, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Managua.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (27ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

#### **HECHOS**

1. Don H. M. Q., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Pakistán el 8 de agosto de 2015 con D.ª C. B. L. S., nacida España y de nacionalidad española. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la audiencia reservada con el interesado. El encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de enero de 2019 deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.



4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó al interesado en el Registro Civil Consular, pero no consta que se le haya practicado la entrevista a la interesada, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

## **Resolución de 11 de febrero de 2020 (28ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª O. L. de L. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de mayo de 2016 con Don P. A. M. V. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha del matrimonio y discrepan en los familiares de la interesada que fueron a la boda. Ella indica que se conocen desde hace 38 años, sin embargo, el promotor señala que se conocieron dos

o tres años antes de la boda, declarando, posteriormente, que se conocen desde que eran jóvenes. Ella indica que se conocieron en la tienda que tenía mientras que el interesado dice que se conocieron gracias a que sus familias se conocían y celebraban fiestas familiares. El promotor dice que iniciaron la relación al año y pico de conocerse, sin embargo, ella dice que fue unos meses después de conocerse. El interesado no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio y ella dice que fue en 2016. Por otro lado, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella y señala que cuando se casaron ella era de nacionalidad cubana, mientras que ya era española. Asimismo desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, desconoce la dirección donde viven y los números de teléfono (ella dice que no tienen teléfono), dice que trabaja en una fábrica de helados, sin embargo, ella dice que él es chófer de camiones. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro, ella dice que él no tiene ingresos, mientras que él dice que gana 400 pesos cubanos, discrepan en gustos y aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (29ª)**

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1. D.<sup>a</sup> L. F. F. A. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Reino Unido el 13 de enero de 2017 con Don R. I., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Reino Unido entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos en España, sin embargo, la interesada declara que él vive solo en Manchester en un piso de alquiler y ella vive en España. Por otro lado, el promotor señala que se conocieron en mayo de 2010 en España, mientras que ella declara que se conocieron en Barcelona, en el trabajo. La interesada alega que vive en España desde el año 2010 y él vive en Manchester, sin embargo, el interesado dice que ella vive en España desde el año 1999 y él vive en España desde el año 2004, aunque de forma legal desde el año 2010. Ella desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado y él desconoce el número de hermanos de ella. Asimismo, la promotora manifiesta que se comunican por whatsapp e internet y viaja frecuentemente a Manchester, sin embargo, él dice que residen juntos. Por otro lado, ella es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciar-

los y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (22ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña F. M. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 6 de abril de 2017 con don J. A. C. F. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil ordenó la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley



española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla en marzo de 2017 y contrajo matrimonio en abril del mismo año, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron por Facebook el 30 de octubre de 2016, sin embargo, ella dice que fue el 20 de octubre. Por otro lado, la promotora señala el nombre del hijo de él, pero no cita el nombre del hijo de ella. Asimismo, la interesada desconoce las aficiones del promotor, ya que dice que le gusta el gimnasio mientras que él dice que le gusta el billar. De igual modo, ella declara que decidieron contraer matrimonio en S. D., pero no dice cuándo, sin embargo, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio el mismo día de la boda. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 20 de febrero de 2020 (12ª)**

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Don S. A. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de febrero de 2015 con doña N. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, el ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 deniega la inscripción del matrimonio, porque el interesado, casado como español, no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no consta que se les haya practicado la entrevista a los interesados, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Consulado General de España en Nador (Marruecos)

## VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

##### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (1ª)**

##### VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Art. 95.2º LRC

Procede la supresión de oficio del asiento de rectificación de la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento para cuya rectificación, en principio, debe acudirse a la vía judicial y en este caso se acordó en expediente registral y sin que se haya probado suficientemente la realidad del error.

En las actuaciones sobre supresión de una marginal de rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Por medio de providencia de 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana promovió de oficio expediente para cancelar el asiento marginal de subsanación de la fecha de nacimiento de doña E. I. C., practicada en su inscripción de nacimiento, por considerar que dicho asiento se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en H. de E. I. C., nacida en Cuba el 21 de mayo de 1937, hija de A. I. P., de nacionalidad cubana, y de B. C. R. (no consta nacionalidad), con marginal de 10 de febrero de 2006 de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) del Código Civil, segunda marginal de 7 de septiembre de 2009 de subsanación de la fecha de nacimiento de la inscrita para hacer constar que la correcta es el 21 de enero de 1937 y tercera marginal de 8 de octubre de 2012 para hacer constar la opción a la nacionalidad española de origen ejercitada el 15 de junio de 2011 en virtud de la DA 7ª de la Ley 52/2007; expediente de opción a la nacionalidad española tramitado en 2005 en el que se incluye el certificado cubano de nacimiento

de E. I. C., nacida en H. el 21 de mayo de 1937; actuaciones realizadas en 2009 para la subsanación de la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción española (incluye providencia del encargado de 31 de agosto de 2009 instando la subsanación, informe del órgano en funciones de ministerio fiscal y auto de 2 de septiembre de 2009 ordenando la práctica de la marginal de rectificación), y expediente tramitado entre 2011 y 2012 para la declaración de la nacionalidad de origen de la Sra. Iglesias Corral en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en el que se incluye otro certificado de nacimiento según el cual la interesada nació el 21 de enero de 1937.

2. La apertura del expediente se notificó a la interesada, que no presentó alegaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de septiembre de 2016 acordando la cancelación de la marginal de subsanación practicada en 2009 por estar basada en título manifiestamente ilegal, dado que la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad, sino un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que su rectificación solo puede obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). La cancelación se practicó el 28 de octubre de 2016, al tiempo que se declaraba que la fecha de nacimiento correcta es la que figura en el cuerpo principal de la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nació el 21 de enero de 1937, aunque la inscripción se practicó el 21 de mayo siguiente; que en 2009 se rectificó su fecha de nacimiento en el Registro Civil cubano y en el resto de sus documentos; que en septiembre de 2009 también se rectificó la inscripción de nacimiento española, y que no entiende por qué siete años después se cancela dicha rectificación con ocasión de la revisión del expediente de su hijo cuando el error ha sido reconocido por el Registro Civil cubano. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constaban en el expediente, carné de identidad cubano y partida de bautismo de la recurrente según la cual la bautizada nació el 21 de enero de 1937.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12, 147, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 15-5ª de

julio y 6-16<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1<sup>a</sup> de julio y 19-56<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46<sup>a</sup> de abril, 28-36<sup>a</sup> de junio y 2-44<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149<sup>a</sup> y 31-73<sup>a</sup> de marzo de 2014; 5-57<sup>a</sup> de junio de 2015; 15-19<sup>a</sup> de enero, 27-45<sup>a</sup> de mayo y 14-24<sup>a</sup> de octubre de 2016, y 12-37<sup>a</sup> de mayo de 2017.

II. Practicada en 2005 la inscripción de nacimiento de una ciudadana cubana de origen que optó en aquel momento a la nacionalidad española, en 2009 se rectificó su fecha de nacimiento en virtud de expediente registral, lo que quedó reflejado en un asiento marginal. En 2016, la encargada del registro advierte que dicha rectificación no debió practicarse porque se trata de un dato esencial de la inscripción que, en principio, solo se puede modificar por resolución judicial e inicia un expediente de oficio que concluyó con el acuerdo de cancelación de la marginal practicada. La recurrente solicita que se deje sin efecto dicha cancelación y se vuelva a modificar su fecha de nacimiento.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3<sup>o</sup> prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico anteriormente rectificado”, a la vista de la documentación disponible, no parece que el presente caso fuera subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en la certificación local que sirvió de base para practicar la inscripción en 2005 figura el 21 de mayo de 1937 como fecha de nacimiento de la interesada y el hecho de que posteriormente se presentara una nueva certificación con una fecha distinta solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades cubanas, de que el aportado en primer lugar (según el cual, además, la inscripción se practicó el 7 de junio de 1937, mientras que en la certificación que ahora se pretende hacer valer consta el 17 de junio de 1937 como fecha del asiento) contenía un error (o varios) que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable.

IV. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Así, si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC

y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso cuando, una vez practicado el asiento de rectificación, se instó de oficio, con notificación al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, un procedimiento para cancelarlo al haber constatado que la modificación, según se ha visto en el fundamento anterior, no debió haberse autorizado, de manera que la marginal se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, procediendo en consecuencia su supresión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 11 de febrero de 2020 (7ª)**

##### VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don F.-M. R. S., nacido en España de nacionalidad española presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de septiembre de 2017 con D.ª Y. A. de la C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados el 5 de julio de 2018, éstos interponen recurso con fecha 23 de mayo de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, informando que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de septiembre de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 5 de julio de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 23 de mayo de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo el 23 de mayo de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de febrero de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## VIII.2 REPRESENTACIÓN

### VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (7ª)**

##### VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste autorización o poder notarial que acredite la representación.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, Doña J. R., nacida en 1990 en T. (Argelia), de acuerdo con el certificado emitido por la República Árabe Saharaui Democrática y con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen “iure soli” de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, alegando que a la promotora no le resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la interesada ha nacido en 1990 en T., con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no siendo posible la realización de dicho traslado al no resultar localizable la promotora.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interesa la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción efectuada en el Registro Civil Central, ya que la misma no afecta a ciudadano español. Por auto de 31 de octubre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 51500, folio 189 de la sección primera, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Tudela en fecha 17 de febrero de 2016 se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución emitida por el Registro Civil Central, doña F. G. M. F. M., letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación de la interesada, presenta escrito de recurso sin firmar, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto recurrido y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

Notificada la Sra. G. M. F. M., informándole de que para continuar con la tramitación del procedimiento resulta necesario que aporte la autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada o bien que la interesada se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, no se atiende el requerimiento formulado.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2018 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que el nuevo auto del Registro Civil de Tudela de 31 de octubre de 2016, deja sin efecto el anterior y, por tanto, procede cancelar la anotación por no afectar a ciudadana española y, por otro lado, siendo que el escrito de recurso no ha sido ratificado por la interesada y no ha sido aportada autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada a favor de la Sra. F. G. M. F. M., interesa su desestimación por falta de legitimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-4<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 12-4<sup>a</sup> de mayo, 16-2<sup>a</sup> de junio y 27-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 15-4<sup>a</sup> de febrero y 17-5<sup>a</sup> de octubre de 2007; 17-2<sup>a</sup> de junio y 31-7<sup>a</sup> de octubre de 2008; 21-3<sup>a</sup> de julio y 24-2<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 4-3<sup>a</sup> de enero y 1-3<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. La promotora, nacida en 1990 en T. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil

de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que la interesada no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. El ministerio fiscal interesa la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, ya que la misma no afecta a ciudadano español. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente a la declaración con valor de simple presunción de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Por otra parte, el recurso formulado por la representante de la interesada se encuentra sin firmar y, notificada la representante en fecha 5 de febrero de 2018 de acuerdo con el certificado de acuse de recibo que consta en el expediente, a fin de que aportase, para continuar el expediente, la autorización o el poder notarial que acredite la representación o bien que la interesada se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, no se atendió el requerimiento formulado.

La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso el abogado actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce de la promotora. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un abogado que dice actuar en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto en tanto no se acredite de forma auténtica la representación de la letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por esta última.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

##### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (3ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

#### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 24 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Leganés (Madrid), el Sr. M. E., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado nigeriano de nacimiento, declaración jurada de edad, permiso de residencia en España, pasaporte nigeriano, certificación literal de matrimonio contraído en España, contrato de trabajo y certificado de retenciones a cuenta del IRPF.

2. Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se le requirió la aportación de certificado de empadronamiento, de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, nóminas e informe de vida laboral, advirtiéndole de la existencia de un plazo de tres meses transcurrido el cual, en caso de no haber aportado los documentos requeridos, le pararía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

3. El 23 de junio de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, la encargada del registro dictó auto acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que solo se le había requerido el certificado de penales porque el aportado en su momento estaba caducado, que dicho certificado estaba en vigor cuando solicitó cita en el registro para iniciar el expediente pero que la cita asignada fue mucho tiempo después y el certificado había caducado para entonces, que él explicó que no le era posible obtener un nuevo certificado en el plazo de tres meses porque solo se obtiene cuando la policía de Nigeria se desplaza a España una vez al

año para tomar huellas a los solicitantes, regresando posteriormente a Nigeria, donde se expide el documento que se remite al interesado en España, y que no se le apercibió de la posible caducidad del expediente. Con el escrito de recurso aportó un certificado nigeriano de ausencia de antecedentes penales expedido el 10 de junio de 2013.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2014, siendo requerido ese mismo día por parte del registro para que aportara varios documentos necesarios para tramitar la solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad iniciado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque el solicitante sí fue advertido en su momento de la existencia de un plazo de tres meses para atender el requerimiento y de que la no aportación de los documentos en ese plazo derivaría en perjuicio legal para él, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado, para presentar alegaciones, con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le requirió personalmente el 24 de febrero de 2014 la aportación de varios documentos, advirtiéndole expresamente del plazo del que disponía y de que la no aportación en ese plazo tendría consecuencias legales perjudiciales para él, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor acerca de la imposibilidad de aportar los documentos requeridos antes del plazo fijado o solicitando una prórroga. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid)

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (4ª)**

#### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se inició dicho procedimiento.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización previa para la solicitud de nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Alorcón (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 1 de abril de 2014 en el Registro Civil de Alorcón, los Sres. V. G. E. B. y M. I. V. P., ambos de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron autorización previa para solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de catorce años M. A. E. V.. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado ecuatoriano de inscripción de nacimiento de M. A. E. V., nacido en A. (M.) el ..... de 2010, hijo de los promotores; certificados de empadronamiento; tarjeta de residencia y pasaporte ecuatoriano del menor; certificado de inscripción consular; tarjeta de residencia, informe de vida laboral, contrato de trabajo y certificado del empleador de la madre, y pasaporte ecuatoriano del padre.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de octubre de 2014 autorizando a los promotores para solicitar la nacionalidad española en nombre de su hijo.

3. El 15 de julio de 2016 se intentó infructuosamente citar a los interesados en el domicilio indicado en la solicitud inicial para notificarles el auto. Una vez advertido por parte del registro que los promotores habían notificado un cambio de domicilio el 7 de abril de 2015, se intentó la citación en el nuevo domicilio mediante correo certificado el 29 de agosto de 2017, intento que resultó asimismo infructuoso.

4. El 19 de octubre de 2017 se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 10 de noviembre siguiente interesando la declaración de caducidad del expediente. La encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2018 declarando la caducidad de las actuaciones en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había recibido ninguna comunicación anterior en relación con su solicitud, por lo que solicita que se reabra el expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que consta la sobrecarga de trabajo por la que ha atravesado el registro y las dificultades para conseguir cita, por lo que pudo haberse apreciado erróneamente como pasividad la conducta de la recurrente. La encargada del Registro Civil de Alorcón emitió informe ratificándose en su decisión porque consta un intento infructuoso de notificación en el último domicilio que constaba de los promotores con aviso de recibo que no fue retirado, si bien con el recurso se ha comunicado un nuevo cambio de domicilio del que el registro no tenía noticia hasta entonces. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. Los promotores presentaron su solicitud en abril de 2014, siendo aprobada en octubre de ese mismo año. Tras un intento infructuoso de notificación en julio de 2016 en el domicilio inicial (habiendo comunicado los interesados un cambio en 2015) y un segundo intento también infructuoso en el nuevo domicilio, la encargada del registro



declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a los promotores. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a los promotores del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Del examen de la documentación remitida no resulta acreditado más que un único intento de citación postal a los interesados en el último domicilio que ellos mismos habían proporcionado para notificarles el auto en el que se accedía a su pretensión. De manera que no se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos) y tampoco consta que se les advirtiera en algún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual podría archivarse su solicitud si el expediente se paralizaba por causa a ellos imputable. Y, en cualquier caso, el único intento de notificación correctamente realizado está fechado el 29 de agosto de 2017, por lo que cuando se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad (el expediente se trasladó el 19 de octubre de 2017 al ministerio fiscal, que emitió informe instando la caducidad el 10 de noviembre siguiente) aún no habían transcurrido los tres meses reglamentarios. Por ello, y teniendo también en cuenta el informe del ministerio fiscal tras la presentación del recurso, se considera que no procede declarar la caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se inició indebidamente el procedimiento de caducidad.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alorcón (Madrid)

## **Resolución de 20 de febrero de 2020 (32ª)**

### VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 8 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. C. D., de nacionalidad guineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, pasaporte guineano, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo y nóminas.

2. Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración. El mismo día de la presentación de la solicitud se requirió al interesado personalmente la aportación, en el plazo máximo de tres meses, de los certificados de nacimiento y de penales de su país de origen debidamente traducidos y legalizados.

3. Ante la incomparecencia del promotor, el 2 de febrero de 2016 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Tras varios intentos fallidos y una vez realizadas diligencias para la averiguación del domicilio, finalmente se notificó la providencia al interesado en comparecencia personal ante el registro el 8 de septiembre de 2017. En dicha comparecencia el promotor manifestó que deseaba ratificarse en su solicitud de nacionalidad y que aportaría la documentación requerida en su día en el plazo más breve posible.

4. Previo informe del ministerio fiscal instando la caducidad del expediente, esta fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 6 de junio de 2018 en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizadas las actuaciones por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que le faltaba compulsar los certificados requeridos porque debe hacerlo en persona desplazándose a su país de origen y tiene el pasaporte caducado, razón por la cual tampoco ha podido renovar su tarjeta de residencia, por lo que pedía una prórroga del plazo para presentar dichos documentos. Al escrito de

recurso adjuntaba certificados legalizados de penales y de nacimiento (este último sin traducir) expedidos en Guinea Conakry en 2011 y otros expedidos en 2018 sin traducir ni legalizar.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Lleida ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2015, siendo requerido ese mismo día para que aportara los certificados de nacimiento y de penales de su país de origen en vigor debidamente traducidos y legalizados. Transcurridos casi nueve meses desde dicha solicitud sin que se aportaran los documentos solicitados o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previa audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió al solicitante la incorporación al expediente de dos documentos esenciales para su tramitación, advirtiéndole expresamente de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se le notificó, tras varios intentos infructuosos por desconocimiento del domicilio –cuyo cambio no había sido comunicado–, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad varios meses después. Lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento para que presentara los documentos necesarios en el plazo legal ni consta que solicitara una prórroga si consideraba que no iba a disponer de dichos documentos en el plazo indicado, y en la comparecencia en la que se le dio audiencia antes de declarar la caducidad tampoco aclaró por qué no había atendido el requerimiento en plazo. Por ello, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

#### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (8ª)**

VIII.4.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil del Consulado de España en Orán.

#### HECHOS

1. Don K. A. T. M. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998 presentó en el Registro Civil Consular en Orán, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 9 de noviembre de 2015 con D.<sup>a</sup> A. K. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y partida de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2016 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Con fecha 18 de noviembre de 2019, el matrimonio es inscrito en el Registro Civil Central.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II. Los interesados presentan en el Registro Civil Consular de Orán hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio civil celebrado en Argelia el 9 de noviembre de 2015, siendo denegada su inscripción por el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de abril de 2016. Los interesados presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

III. El matrimonio es inscrito por el Registro Civil Central con fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 17 de febrero de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Orán.

#### VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (10ª)**

##### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) CC y se realice la declaración establecida en el artículo 23 CC.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2013, doña M.-A. M. V., nacida el 17 de junio de 1997 en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana, presenta en el Registro Civil Consular de España en Bogotá solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, alegando ser hija de don E. M. V., de nacionalidad española.

Acompaña la siguiente documentación: certificado colombiano de nacimiento del solicitante apostillado, siendo la fecha de inscripción en el registro local de 31 de julio de 2000, por reconocimiento paterno de hijos extramatrimoniales efectuado por el progenitor en dicha fecha en la Notaría Once de Cali, constando que la interesada es hija de doña M. V. A. y de don E. M. V.; cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del Sr. M. V., nacido el 15 de agosto de 1972 en C. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 23 de marzo de 2011, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 23 de junio de 2011 y certificado de movimientos migratorios de los progenitores desde 24 de mayo de 2001 hasta el 25 de junio de 2013.

2. Con fecha 4 de febrero de 2014 se realizan audiencias reservadas a los padres de la solicitante en el Registro Civil Consular de España en Bogotá y, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 16 de junio de 2015.

Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) de fecha 15 de junio de 2015, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no resultar acreditada la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto padre de la interesada formula recurso sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en fecha 28 de julio de 2015, cuando la optante ya era mayor de edad, solicitando la revisión del expediente y alegando que junto con la solicitud se anexaron sus documentos migratorios donde se vislumbra que en la fecha en que nació su hija se encontraba en Colombia, ingresando por primera vez en España el 25 de febrero de 2007 y que aportó un certificado de nacimiento de su hija apostillado.

4. Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que se ratifica en la decisión adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del registro civil consular a fin de que requiera a la promotora, mayor de edad en la fecha de presentación del recurso por el presunto progenitor, para que firme el escrito de recurso o bien se ratifi-

que en el mismo, así como que se aporte un certificado de movimientos migratorios del Sr. M. V. desde el 1 de enero de 1996, ya que el que consta en el expediente es de una fecha posterior al nacimiento de la interesada. Atendiendo a lo solicitado, la optante se ratifica en el recurso formulado por el presunto progenitor y se aporta el certificado de movimientos migratorios solicitado, del que se deduce que el Sr. M. V. viajó por primera vez a Madrid el 25 de febrero de 2007, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 16 de enero de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 15, 23 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 183, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la interesada, nacida el 17 de junio de 1997, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá en fecha 22 de noviembre de 2013, cuando contaba 16 años de edad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 23 de junio de 2011, siendo desestimada la solicitud por acuerdo dictado por la encargada del registro civil consular al no resultar acreditada la filiación paterna. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, ya mayor de edad, siendo dicho recurso el objeto del presente expediente.

IV. La solicitud formulada por la interesada se desestima, al considerar que no consta suficientemente acreditada la filiación paterna, sin que en el acuerdo impugnado se expliciten las razones en las que se basa dicha consideración.

En el expediente de referencia se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada expedido por el Registro Civil colombiano que se encuentra debidamente apostillado, en el que consta que la optante es hija de don E. M. V., así como el reconocimiento paterno de la solicitante como hija extramatrimonial, efectuado por el Sr. M. V. el 31 de julio de 2000, fecha en la que se procede a la inscripción en el Registro Civil colombiano. Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia

del Sr. M. V., consta solicitud formulada ante el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza de fecha 12 de mayo de 2009, en la que cita a la optante entre los hijos menores de edad que se encuentran a su cargo y, del certificado de movimientos migratorios del progenitor se constata que éste se encontraba en Colombia en la fecha de concepción de la interesada, ya que la primera salida de Colombia en el periodo comprendido entre 1 de enero de 1993 a 16 de enero de 2020, se produce el 25 de febrero de 2007. Por otra parte, en relación a las audiencias reservadas practicadas a los progenitores de la interesada, su realización no se encuentra contemplada en la legislación que regula la opción a la nacionalidad española y, en todo caso, de las efectuadas no se determina que el Sr. M. V. no sea el progenitor de la optante.

Por tanto, de la documentación integrante del expediente no cabe deducir que el autor del reconocimiento no es el padre biológico de la optante, toda vez que de acuerdo con el artículo 113 del Código Civil “la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil”.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil “la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”, siendo requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Código Civil “que el mayor de catorce años y capaz de prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes”.

En este caso, la solicitud de opción se formula por la interesada cuando es menor de edad y mayor de catorce años, por lo que debería haberse oído a la optante asistida por su representante legal. Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, el artículo 20.2.c) establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”, por lo que procede retrotraer las actuaciones para que se cite a la interesada y se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la misma con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, resolviendo por la encargada del registro civil en el sentido que proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española con los requisitos establecidos en el Código Civil y se resuelva por la encargada del registro civil consular en el sentido que proceda.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.



Sra. encargada del Consulado General de España en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 17 de febrero de 2020 (11ª)**

VIII.4.4 Archivo de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión

Procede acordar el archivo del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión en la resolución impugnada (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga el 27 de octubre de 2011, don B. J. A. (B. B.), nacido el 15 de noviembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación. Por auto de fecha 4 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por consolidación.

2. Tramitado en el Registro Civil de Málaga expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, efectuada la comparecencia de testigos y solicitado informe al Instituto de Medicina Legal de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal, en el que se indica que, en el presente caso no son de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 16 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central acuerda se proceda a la inscripción del nacimiento del interesado con el nombre de B. J. A., nacido el 15 de noviembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), haciendo constar al margen la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del promotor declarada por auto firme dictado por el Registro Civil de Málaga el 4 de noviembre de 2011, que el inscrito usa y es conocido como B. B. y que, a instancia del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, cuando lo cierto es que dicha inscripción ya se practicó en el mencionado Registro Civil, habiéndose comunicado en este sentido al interesado por auto de fecha 16 de junio de 2015.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

7. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del Registro Civil Central información acerca de la incoación de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Atendiendo a lo solicitado, el Registro Civil de Málaga informa que no existe constancia de dicha incoación promovida por el ministerio fiscal, no habiéndose iniciado en dicho registro el expediente de oficio en cuestión.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de noviembre de 2011. Por auto de 16 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar al margen la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del promotor declarada por auto firme dictado por el Registro Civil de Málaga y que, a instancia del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Solicitada información acerca del inicio del citado expediente de cancelación, el Registro Civil de Málaga indica que dicho expediente no ha sido incoado por el ministerio fiscal. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se interpone recurso por el promotor, solicitando se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

III. Teniendo en cuenta que la pretensión del promotor era la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al considerar que cumple con los requisitos legales, y que por auto dictado en fecha 16 de junio de 2015 por el citado Registro Civil Central se procedió a la inscripción del nacimiento del solicitante en el Registro Civil español, el recurso interpuesto resulta incongruente, por lo que procede acordar el archivo del expediente al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión con anterioridad a la interposición del recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de febrero de 2020 (33ª)**

#### VIII.4.4 Otras cuestiones

No habiendo sido posible efectuar el trámite previsto en el art. 224 RRC por incapacidad sobrevenida de la interesada, procede interrumpir el plazo al que se refiere el mismo artículo hasta que se resuelva la demanda presentada de incapacitación judicial de la interesada.

En las actuaciones sobre cumplimiento de trámites posteriores a la emisión de una resolución de concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

#### **HECHOS**

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) en 2013 por la Sra. D.-G. A. H., de nacionalidad cubana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha de 2 de octubre de 2017 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la solicitante de la nacionalidad española por residencia.
2. Ordenada la notificación de la resolución a la interesada, la hija de esta comunicó telefónicamente al registro que su madre había comenzado a tener problemas de memoria y se había trasladado a una residencia geriátrica en L.
3. Visto lo anterior, la encargada del registro requirió la práctica de un examen médico forense de valoración de la capacidad de la interesada para prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 23 del Código Civil. Practicado el examen, se remitió un informe en el que se concluye que el estado mental de la Sra. A. H. supone una limitación muy importante en su capacidad para otorgar el juramento o promesa requeridos en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.
4. La encargada del registro dictó auto el 10 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la nacionalidad española de la promotora por imposibilidad de completar el procedimiento, dado que aquella no está en condiciones de cumplir el último de los requisitos antes de la práctica de la inscripción.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública, alegando la recurrente que había iniciado su expediente en 2013, que en octubre de 2015 se emitió resolución denegatoria que fue recurrida y, habiéndose estimado el recurso, se concedió finalmente la nacionalidad mediante resolución de 2 de octubre de 2017; que todo ello ha supuesto una dilación indebida del procedimiento de la que solo cabe responsabilizar a la Administración; que es cierto que la recurrente había empezado a sufrir pérdidas de memoria pero que no anulaban su capacidad cognitiva para dar su consentimiento a algo que siempre había querido obtener: la nacionalidad española; que la encargada del registro había basado su decisión en un solo informe realizado por un único facultativo; que la interesada no había sido declarada judicialmente incapaz y que podía tener momentos de lucidez y comparecer ante el encargado en la fecha que se acordara para que fuera este quien valorara de primera mano si concurría la capacidad legal necesaria para prestar el juramento o promesa; que, por la brevedad del plazo para interponer recurso, no había sido posible adjuntar otra valoración médica y, por todo ello, se interesaba que se efectuara el señalamiento para comparecer ante el registro a efectos de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad.

6. El recurso anterior fue estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 13 de junio de 2019 porque se había denegado la inscripción sin haber efectuado siquiera, o intentado al menos, la notificación formal de la resolución de concesión a la interesada, por lo que se acordaba retrotraer las actuaciones al momento en que dicha concesión debió ser notificada formalmente.

7. Entregada la notificación en el domicilio de la interesada, esta compareció el 14 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Tolosa (correspondiente al lugar de su residencia actual), donde, según consta en el acta, no pudo efectuar el trámite de jura o promesa ni articular palabra que pudiera entenderse y no comprendió el contenido y propósito del acto que se celebraba.

8. Remitido el resultado de la comparecencia anterior al Registro Civil de Bergara, la encargada dictó auto el 24 de octubre de 2019 denegando nuevamente la inscripción de la nacionalidad española por residencia al no haber podido completarse el procedimiento de adquisición por incapacidad de la interesada para cumplir el trámite previsto en el artículo 23 CC.

9. Notificada la resolución se interpuso recurso ante la extinta DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando indefensión al haber declarado la terminación del procedimiento por una incapacidad sobrevenida de la promotora en el curso de la tramitación de un expediente iniciado en 2013 y habiéndosele reconocido ya el derecho de adquirir la nacionalidad. Por ello, se solicita la suspensión del procedimiento desde el momento en que se emitió el informe del médico forense y en tanto se resuelve la demanda de incapacitación judicial que ya se ha instado para tutelar y defender los intereses de la Sra. A. H. Al escrito de recurso se adjuntan, entre otros

documentos, demanda presentada en el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de T. para la declaración de modificación de la capacidad de obrar de la Sra. D. G. A. H. y nombramiento como tutora a su hija, N. E. M. A., y apoderamiento *apud acta* de esta a un procurador para actuar en el mencionado procedimiento.

10. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 349, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada solicitó la nacionalidad española por residencia en 2013 y, una vez dictada resolución de concesión en octubre de 2017 –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras la comunicación por parte de su hija de que la interesada sufría pérdidas de memoria y había sido ingresada en una residencia, la encargada del registro requirió la práctica de un examen forense y la remisión de un informe, a la vista de cuyas conclusiones dictó auto denegando la práctica de la inscripción. Contra esta decisión se presentó un recurso que fue estimado por la DGRN acordando retrotraer las actuaciones al momento en que debió ordenarse la práctica de la notificación de la resolución de concesión a la interesada, que ni siquiera se había intentado. Efectuada dicha notificación, la promotora compareció ante el registro correspondiente a su actual residencia, no siendo capaz de completar el trámite de jura o promesa previsto en el artículo 23 CC. Por ello, remitida el acta de comparecencia al Registro Civil de Bergara, la encargada denegó otra vez la inscripción. Contra esta denegación se presentó recurso solicitando la suspensión del procedimiento mientras se resuelve una demanda de incapacitación judicial ya iniciada por la hija de la interesada.

III. De acuerdo con el procedimiento vigente en el momento en que se tramitó el expediente de nacionalidad, una vez dictada la resolución de concesión, se remitió al registro con el mandato, incorporado al texto de la propia resolución, de que se notificara formalmente a la interesada, informándole de los trámites siguientes y advirtiéndole de la posibilidad de declarar la caducidad prevista en los artículos 21.4 CC y 224 RRC. Notificada la resolución, según se desprende de la documentación remitida a este centro, la propia interesada compareció en el Registro Civil de Tolosa en el que había sido citada, aunque no pudo completar las actuaciones para la adquisición de la nacionalidad debido al deterioro cognitivo que padece, por lo que la encargada, sin más trámite, decidió denegar la inscripción inmediatamente después de recibir el acta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el contenido del apartado 4 del artículo 21 CC cuando dispone que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del*

*artículo 23*, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De manera que en este caso, si bien técnicamente debe entenderse que la notificación se realizó correctamente, pues la interesada compareció personalmente días después en el registro y así consta expresamente en el acta de comparecencia (*[D. G. A. H.] manifiesta que se le ha notificado la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se le concede la nacionalidad española por residencia*), también debe admitirse que, hasta la finalización del plazo de ciento ochenta días, cabe la posibilidad de completar correctamente los trámites de adquisición y, vista la documentación aportada, se considera pertinente atender la petición de suspensión del procedimiento, interrumpiendo el aludido plazo mientras se resuelve la demanda de incapacitación. No obstante, la interrupción no puede aplicarse desde el momento que solicita la recurrente (el 12 de junio de 2018, antes de que se efectuara la notificación), sino desde la fecha en que se presentó la demanda de incapacitación, pues, como se ha visto, la notificación de la resolución de concesión debe darse por practicada y, además, hasta la presentación del recurso ahora examinado, se ha mantenido en todo momento que la promotora, a pesar de sus limitaciones cognitivas, tenía momentos de lucidez y era capaz de completar los trámites por ella misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se presentó la demanda de declaración de incapacidad e interrumpir desde entonces el transcurso del plazo previsto en el artículo 21.4 del Código Civil hasta que se resuelva el procedimiento judicial.

Madrid, a 20 de febrero de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa)

---

## NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: [recepestudiosbmj@mjusticia.es](mailto:recepestudiosbmj@mjusticia.es). Los trabajos que se remitan no podrán recoger

---

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en [infobmj@mjusticia.es](mailto:infobmj@mjusticia.es)



